



Medio de control	Contractual
Radicación	13-001-33-33-000-2021-00697-00
Demandante	Mola Laeyers Group S.A.S.
Demandado	Super Intendencia de Servicios Domiciliarios Región Norte
Magistrado Ponente	Marcela de Jesús López Álvarez

DE LOS ANTERIORES RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR LOS APODERADOS DE ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, EN SU CALIDAD DE LLAMADA EN GARANTÍA, DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS., CONTRA LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 19 Y 20 FECHADO QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE Y DOS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA ORDENA MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTI DOS (2022), A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE Y DOS (2022), A LAS 5:00 P.M.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co





DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co



**FW: Asunto: RV: NAA - ARMC RECURSOS AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
000-2021-00697-00**

Ernesto Hurtado <ehm@hurtadomontilla.com>

Jue 10/03/2022 2:34 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

De: Ernesto Hurtado <ehm@hurtadomontilla.com>

Fecha: jueves, 10 de marzo de 2022, 2:07 p. m.

Para: "desta01bol@notificacionesrj.gov.co" <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: "molalawyersgroup@gmail.com" <molalawyersgroup@gmail.com>, "abogadomola@gmail.com" <abogadomola@gmail.com>, "serviciosjuridicoseca@electricaribe.co"

<serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>, "correspondencia_electricaribe@electricaribe.co"

<correspondencia_electricaribe@electricaribe.co>, "ederjenny1@hotmail.com"

<ederjenny1@hotmail.com>, "sspd@superservicios.gov.co" <sspd@superservicios.gov.co>

Asunto: Asunto: RV: NAA - ARMC RECURSOS AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR 000-2021-00697-00

Honorable Magistrada

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES- RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: MOLA LAWYERS GROUP S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
REGIONAL NORTE- ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 13001233300020210069701

**RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DECRETA
SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

ERNESTO HURTADO MONTILLA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.686.799 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 99.449 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado de **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.064.781 de Bogotá, **en su calidad de llamada en garantía con fines de repetición**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal oportuno, concurre ante su H. Despacho con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual se resuelve una solicitud de medida cautelar de urgencia, en los términos establecidos en los artículos 234, 242 y 243, numeral 5 del CPACA.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se remite el presente escrito a las demás partes del proceso.

El presente escrito y sus anexos y pruebas se pueden visualizar en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/u/0/folders/13JJKCQp9TANQ0v6s9fE1JQCwfo5R1K3a>

Ernesto Hurtado Montilla

ehm@hurtadomontilla.com

www.hurtadomontilla.com

Calle 97A#8-10 Oficina 502

Edificio Nueve 7 Oficinas

Teléfonos: (571)-6421606 - (571)- 6428832

Bogotá - Colombia

+++++

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

+++++

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

Honorable Magistrada
MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES- RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: MOLA LAWYERS GROUP S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
REGIONAL NORTE- ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 13001233300020210069701

**RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
DECRETA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

ERNESTO HURTADO MONTILLA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.686.799 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 99.449 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado de **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.064.781 de Bogotá, **en su calidad de llamada en garantía con fines de repetición**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal oportuno, concuro ante su H. Despacho con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual se resuelve una solicitud de medida cautelar de urgencia, en los términos establecidos en los artículos 234, 242 y 243, numeral 5 del CPACA, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. DEL AUTO IMPUGNADO

Es objeto de impugnación el auto del 15 de febrero de 2022, providencia en la que su H. Despacho resuelve de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: Suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución de la SSPD No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordena la liquidación de ELECTRICARIBE, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, para efectos de la protección del interés público tutelado, considerando que los recursos cedidos a la Nación por parte de ELECTRICARIBE HOY EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 o PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, deben ser relacionados e incorporados en dicho acto administrativo como parte de los activos cedidos a la Nación, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión, de los que son parte precisamente los derechos litigiosos que se ejecutan en los procesos ejecutivos: A) BARRANQUILLA ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla, radicado 2020-00073; B) CARTAGENA ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena, radicado 2019-00315; C) CIENAGA ante el Juzgado 2 Administrativo de Santa Marta, radicado 2020-00055 D) SANTA MARTA ante el Juzgado 3 Civil del Circuito, radicado 2019-00174; E) MONTERÍA ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería, radicado 2020-00090 y F) VALLEDUPAR ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar, radicado sin número.

Comuníquese al Contralor General de la República, al Agente el Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Suspender parcialmente la ejecución del proceso de liquidación de ELECTRICARIBE, de conformidad al numeral 2 del artículo 230 del CPACA, cesando de inmediato el pago a todos los acreedores, excepto en lo relacionado con el pago de acreencias laborales, tributarias y gastos de administración de todo orden.

TERCERO: Ordenar a la empresa ELECTRICARIBE HOY EN LIQUIDACIÓN, hacer una reserva legal o provisión financiera que alcance a cubrir la cuantía de las pretensiones de esta demanda, para responder ante una eventual sentencia condenatoria.

CUARTO: Negar las demás medidas cautelares deprecadas.

QUINTO: Sin lugar a fijar caución.

SEXTO: INFORMAR, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, que la contestación de la demanda, los conceptos, los antecedentes administrativos, las pruebas, las comunicaciones y demás documentos que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados al siguiente buzón electrónico: desta01bol@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

II. PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto dictado por el Honorable Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 234, 242 y 243, numeral 5 del CPACA.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO- RAZONES DE DISENTIMIENTO CON EL AUTO RECURRIDO

Afirma el Despacho en el Auto recurrido:

La norma en comento, en primer lugar, se refiere en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

III. DEL CASO CONCRETO

Se tiene dentro del proceso las siguientes pruebas relacionadas:

- a) Contrato No. 005, celebrado entre Luis Armando Mola Insignares y Electricaribe S.A E.S.P., con el objeto de la *"recuperación y cobro de la cartera adeudada por los asentamientos humanos eléctricamente subnormales de todos y cada uno de los municipios, distritos y departamentos de los cuales es acreedor Electricaribe, mediante la suscripción de acuerdo de pago Y/o compensación"*. Se resalta además que, según la cláusula quinta del contrato, se pactó una *"duración de 5 años, contados a partir del 4 de marzo de 2016 hasta el 4 de marzo de 2021"*. **(Folios 59-63 del Archivo 3)**

(...)

- e) Otrosí No. 3 al contrato No. 005, por el cual la Agente Especial de Electricaribe acepta la cesión del contrato a Mola Lawyers Group S.A.S. e indica expresamente en la cláusula cuarta: *"el contratista no podrá ceder el presente contrato sin la previa y expresa autorización de Electricaribe. Por su parte, el Contratista acepta de manera anticipada la cesión del presente contrato a la nueva empresa que se constituya a consecuencia del proceso de solución empresarial que se adelantó sobre Electricaribe, producto de la intervención llevado a cabo por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para este efecto se tendrá en cuenta lo siguiente: el proceso de solución empresarial implicó la adjudicación a 2 nuevas empresas, en consecuencia, el presente contrato se cederá a ambas y se desarrollará bajo los mismo términos, precios y condiciones pactados inicialmente, salvo el lugar en donde ejecutará el mismo, puesto que para cada una de las empresas se tendrá en cuenta el territorio geográfico en donde prestará el servicio"*. **(Folios 86-89 del Archivo 3)**
- f) Oficio del 12 de agosto de 2020, suscrito por Electricaribe S.A. E.S.P. a través del cual comunica a la contratista *"la terminación del contrato No. 005 celebrado entre Luis Armando Mola Insignares y Electricaribe S.A. E.S.P."*, de conformidad con la cláusula décimo tercera del contrato primigenio. **(Folios 90-93 del Archivo 3)**

Se resalta en este punto, que la pretensión de controversia contractual que se pretende ventilar ante esta jurisdicción, tiene su fundamento en el documento relacionado previamente, ya que, según los hechos narrados en la demanda, con aquella comunicación "se privó injustamente al contratista de su derecho de ejecutar el contrato en las condiciones pactadas, y por la no liquidación del mismo en la etapa post contractual, se lesionó su derecho de crédito que era la ganancia esperada."

(...)

Cabe mencionar en este punto, que la procedencia de la declaratoria de la medida cautelar radica en que la solicitud deberá tener "relación directa y



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 020/2022

SIGCMA

Radicado 13001-23-33-000-2021-00697-01
Demandante Mola Lawyers Group S.A.S.

necesaria con las pretensiones de la demanda", a la luz del artículo 230 del Código General del Proceso.

En esa medida, para determinar su procedencia es necesario preguntarse sobre la convergencia entre las pretensiones de la demanda y de la medida cautelar, y por otro lado, es necesario preguntarse si en el caso de que esta no se conceda, como se afectan las posibles acreencias a las que eventualmente tendría derecho el demandante frente a la demandada.

(...)

En consecuencia, analizando las pruebas allegadas al plenario, en primera instancia se puede evidenciar que el punto de convergencia radica en que la falta del acta de liquidación del Contrato No. 005 de 2016, impide actualmente que el demandante pueda participar del proceso concursal regulado por la Resolución No. 2021400000185, proceso concursal que tiene su origen en la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021.

De esta forma resulta notorio, tras un análisis probatorio, netamente a priori, que las afectaciones patrimoniales sobre el demandante de permitir que el proceso liquidatorio siga adelante, podría perder el derecho al cobro de sumas de dinero que no se liquidaron en debida forma en su tiempo, presuntamente por discrepancias a la hora de la terminación de la relación contractual.

(...)

Por otra parte, y no menos importante, es necesario analizar lo relacionado al interés público que eventualmente se afectaría, que se refiere a los dineros cobrados en unos procesos ejecutivos para los que la sociedad contratista MOLA LAWYERS GROUP SAS fue contratada, recursos que fueron cedidos por ELECTRICARIBE intervenida por la SSPD, bajo la figura de la toma de posesión con fines liquidatorios a la Nación.

(...)

Es menester resaltar que, de los hechos y de los documentos aportados en el acápite de las pruebas de la demanda, que existen mandamientos de pago y decreto de medidas cautelares en al menos en dos de los procesos ejecutivos más importantes contra el Distrito de Cartagena y el Distrito de Santa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 020/2022

SIGCMA

Radicado 13001-23-33-000-2021-00697-01
Demandante Mola Lawyers Group S.A.S.

Marta, así como mandamiento de pago contra el Distrito de Barranquilla, lo cual vislumbra un interés público tutelable según la norma precedente, cuya protección se predica para la concesión de la medida cautelar urgente, tal como lo ha prohijado el CONSEJO DE ESTADO:

Dentro del anterior contexto son razones de mi discrepancia con la providencia que recurro las siguientes:

A. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO - RESOLUCIÓN SSPD20212000011445 DEL 24 DE MARZO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN DE ELECTRICARIBE - POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Para efectos de decretar la medida cautelar de urgencia solicitada por el demandante, se debe realizar un análisis minucioso de si dicha solicitud cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

(...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (...) (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Requisitos que en el caso concreto y una vez revisado el escrito de la demanda como la solicitud de suspensión no se cumplen, evidenciándose por tanto la ausencia total de los

requisitos esenciales para la procedencia de la medida cautelar de urgencia, lo anterior sustentado en los siguientes hechos y argumentos:

A.1. LA DEMANDA NO TIENE APARIENCIA DE BUEN DERECHO- NO SE ENCUENTRA RAZONABLEMENTE FUNDADA EN DERECHO.

El H. Consejo de Estado ha considerado:

*“Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente extingue, sin olvidar que puede ser modificada o levantada en presencia de las circunstancias previstas por la ley; **objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador**; accesoria porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que dispongan el fallo que ponga fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición,¹ argumentación y reflexión de las razones en que se fundamenta² la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado.”³ (Negrillas y subraya fuera del texto)*

De la misma manera, frente a la suspensión provisional, el H. Consejo de Estado reiteró la anterior posición al interpretar el artículo 231 del CPACA, considerando:

*“3.3.- La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, **tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide la medida**, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador **sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de la legalidad.**”⁴ (Negrillas ajenas al texto)*

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, se concluye que los requisitos esenciales para la procedencia de una solicitud de suspensión provisional son los siguientes:

- **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- **La ilegalidad o contrariedad, en este caso de la disposición contractual debe ser clara y manifiesta.**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2010.

² Artículo 303 del C. P. C. que desarrolla los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto del 22 de marzo de 2011. Exp. 38924.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de febrero 26 de 2014, Exp. 47693. Pág. 9.

De tal manera que, de los elementos que configuran la prosperidad de una medida cautelar, se impone concluir **que el escrito de la demanda y por ende la solicitud, NO TIENE APARIENCIA DE BUEN DERECHO**, es así como el demandante en su escrito de solicitud de medidas cautelares expone:

“DOCUMENTACION.

De la revisión minuciosa del libelo de la demanda, se puede verificar que el demandante ha presentado documentos serios, legítimos, información clara, argumentos soportados en pruebas documentales y audiovisuales, justificaciones que permiten concluir, sin ninguna duda razonable, que podría ser más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

(...)

EVENTUAL SENTENCIA ILUSORIA O NUGATORIA POR FALLO DE RESONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. RECHAZO DE LA RECLAMACIÓN DE MOLA LAWYERS GROUP SAS DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

Dadas las circunstancias de la cortedad del tiempo, para la liquidación de la empresa de servicios públicos ELECTRICARIBE, de sus bienes y de sus precarios recursos a liquidar entre tantos acreedores y proveedores de la misma, demostrados a lo largo del libelo, nos lleva a creer fundadamente que son serios motivos para otorgar las medidas cautelares urgentes, ya que, de no otorgarse, los efectos de una eventual sentencia de condena contra las demandadas serían nugatorios e ilusorios en sus efectos para el demandante. De igual forma, como está demostrado en la resolución 2021400000185 del 30 de junio de 2021, donde se rechazan las reclamaciones de MOLA LAWYERS GROUP S.A.S con el argumento de que no cumplen los requisitos legales y contables para su aceptación, al no estar contenidas en un documento que provenga del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuando las reclamaciones en los procesos concursales se pueden presentar aportando prueba sumaria, y reconocerse una vez sean legalizadas.

(...) Conforme a lo estatuido en los cánones 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y, teniendo en cuenta, los hechos y pretensiones incoadas en la demanda de la referencia, junto con los perjuicios irrogados al contratista, a título de lucro cesante y daño emergente, producto del incumplimiento grave y de la privación injusta de la ejecución del contrato No. 005 del 4 de marzo de 2016, por parte de la entidades demandadas y dada las precarias condiciones económicas de ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, y la responsabilidad que le caben a la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE 54 SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para responder por una eventual sentencia de condena, a futuro, considerando que el término de duración del proceso liquidatorio de Electricaribe es de dos (2) años, el cual empezó a correr desde el día 24 de marzo de 2021, con todo respeto solicito se decreten Medidas Cautelares Urgentes, con carácter de preventivas y suspensivas en este proceso, para garantizar bien sea la liquidación y pago de los daños y perjuicios causados al contratista, de conformidad con la Jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO ya mencionada, así como el pago de la liquidación del contrato, con el fin de garantizar la ejecución y materialización de la eventual sentencia favorable a la parte demandante.”(Subrayas fuera de texto)

Sin embargo, **llama poderosamente la atención que el demandante omite informar al Honorable Despacho la realidad fáctica de sus pretensiones y solicitudes, afirmando equivocadamente que el contrato No. 005 de 2016, ha sido incumplido por Electricaribe S.A. ESP., por haberse declarado la terminación unilateral del mismo y que en razón a dicho incumplimiento no ha recibido la remuneración justa por sus servicios, afirmación que no es cierta y sobre la cual el demandante no menciona convenientemente el estado actual de los procesos ejecutivos sobre los que ahora argumenta poseer derechos con base en el contrato No. 005 de 2016, así como**

informar sobre los trámites, que precisamente ha realizado el señor Mola ante la jurisdicción civil y administrativa en aras de que se le reconozcan sus supuestos derechos, es así como el actor desde el año 2020, ha iniciado varios trámites de regulación de honorarios con base precisamente en la ejecución del contrato en mención, ante los jueces que conocen de cada proceso ejecutivo, además de haber presentado una tutela sobre los mismos aspectos y haberse hecho parte en su respectivo momento del proceso liquidatorio al presentar su reclamación.

Es de anotar al despacho que ya varios de los incidentes de regulación de honorarios han regulado los honorarios del ahora demandante, estimándolos en valores muy inferiores a la descomunal y abusiva suma que acá pretende y en otros de los procesos que el señor Mola argumenta eran parte del contrato No. 005 de 2016, no ha sido siquiera admitida la demanda, además de haber sido rechazada una de las demandas ejecutivas (2020-00073) presentada por el señor Mola Insignares en ejercicio de sus labores como apoderado, lo que trajo como consecuencia un fallo condenando en costas a Electricaribe, demostrándose la insuficiencia en el desarrollo de labor de representación de la Empresa por parte del ahora demandante.

De manera que, se procede a informar al Despacho la realidad jurídica de los procesos ejecutivos en los que el señor Mola Insignares ejerció su labor como apoderado de Electricaribe S.A ESP., en desarrollo del contrato No. 005 de 2016, lo anterior de conformidad con la información que me ha suministrado mi representada:

1. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DESPACHO: JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

RADICADO: 13001-31-03-007-2019-000315-00

PROCESO ACTIVO CON INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

ESTADO ACTUAL: El proceso por decisión del Tribunal Superior de Cartagena se remitió por competencia al Liquidador de Electricaribe para su reconocimiento (decisión expedida dentro del proceso ejecutivo para el cobro de honorarios), en sentencia de segunda instancia (dentro del proceso de regulación de honorarios) se reconoció la suma de \$1.468.880.928 m/cte, por valor de honorarios.

2. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DESPACHO: JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

RADICADO: 08001-31-53-005-2020-00073-00

PROCESO ACTIVO CON INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

ESTADO ACTUAL: El 27 de julio de 2020, el Juzgado no decreta las medidas cautelares y posteriormente declara terminado el proceso y ordena su archivo, por cuanto considera que el título ejecutivo no contiene una obligación clara y exigible en cabeza del Distrito de barranquilla, decisión que fue apelada y confirmada, condenando en costas a Electricaribe S.A. ESP., el 11 sep. 2020 donde se resuelve recurso de reposición contra mandamiento de pago, donde el despacho establece:

“Es prospero el argumento que en el presente caso no se encuentra debidamente constituido el título llamado complejo de ejecución y consecuentemente se impone revocar la orden de pago dar por terminado el proceso y archivar la actuación.”

Se condena en costas al demandante por el 0,5% de la suma denegada.

En este proceso el señor Mola Insignares presentó incidente de regulación de honorarios donde se le reconocieron el 0,2% del valor de las pretensiones de la demanda, mediante Auto de fecha 18 de noviembre de 2021, decisión que se encuentra pendiente de resolver el recurso contra dicha decisión.

3. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DESPACHO: JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

RADICADO: 47001315300320190017400

PROCESO ACTIVO CON INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

ESTADO ACTUAL: El 9 de noviembre de 2021 se admite la formulación del incidente de honorarios y se corre traslado del mismo, sobre el cual Electricaribe S.A. ESP., ya recorrió el respectivo traslado.

4. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DESPACHO: JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

RADICADO: 47001333300220200005500

PROCESO NO SE HA ADMITIDO DEMANDA- CON INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

ESTADO ACTUAL: El 7 de diciembre de 2021 se profirió Auto por el Juzgado segundo Administrativo de Santa Marta, donde declara la falta de jurisdicción y competencia dentro del proceso ejecutivo lo remite a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia entre el juzgado segundo Administrativo de Santa Marta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga.

Y en fecha 2 de marzo de 2021 se recibe incidente de regulación de Honorarios por parte del señor Mola Insignares.

5. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DESPACHO: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA

RADICADO: 23001333300620200024600

PROCESO NO SE ENCUENTRA EN RAMA JUDICIAL

Sobre este proceso Electricaribe solamente tiene la siguiente información:

- Auto emitido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Montería, de fecha 28 de septiembre de 2020, donde se resuelve rechazar la demanda por competencia argumentando que la jurisdicción civil no es la competente, ordenado su remisión a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En el Auto consta que se pretende una ejecución por valor de \$3.496.796.424 M/cte correspondiente a las facturas del servicio público de energía.
- Auto del 27 de octubre de 2020, del Juzgado 6° civil Oral del Circuito de Montería donde declara la falta de competencia para conocer del proceso y lo remite al Tribunal Administrativo de Córdoba.
- Copia del estado de fecha 28 de octubre de 2020, del juzgado 6° civil de Montería, que lo remite por competencia factor cuantía al tribunal Administrativo de Córdoba.

6. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DESPACHO: NO HAY DESPACHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD

RADICADO: SIN RADICADO

PROCESO NO SE ENCUENTRA EN RAMA JUDICIAL

No se tiene información alguna sobre un posible proceso ejecutivo adelantado en nombre de Electricaribe S.A. ESP.

7. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DESPACHO: NO HAY DESPACHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: SIN RADICADO

PROCESO NO SE ENCUENTRA EN RAMA JUDICIAL

Verificados los aplicativos de la rama judicial no consta la radicación de la demanda por parte del apoderado y ELECTRICARIBE radica derecho de petición ante la Alcaldía de Valledupar para determinar las gestiones del apoderado Mola Insignares en fecha 14 de enero de 2021, a la fecha no se ha tenido más información sobre la posible radicación del proceso.

Con todo lo expuesto, es claro que el aquí demandante omite información crucial para ese Tribunal, relacionada directamente con sus pretensiones y el monto de las mismas, buscando se le reconozcan nuevamente honorarios ya regulados en procesos individuales, o se le reconozcan supuestos derechos o perjuicios por labores que no realizó, realizó incorrectamente o ya le fueron reconocidos; omisiones todas que logran que el Honorable Despacho incurra en un error garrafal al otorgarle semejante medida cautelar con base en argumentos que no cumplen el requisito establecido en el artículo 231 del CPACA por cuanto su demanda no se encuentra razonablemente fundada en derecho, al no presentar deliberadamente toda la realidad fáctica y que no le permite al Despacho realmente un análisis detallado de la situación y que como vemos lo llevan a tomar medidas a todas luces fuera de contexto.

A.2. NO RESULTA MÁS GRAVOSO PARA EL INTERÉS PÚBLICO NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE CONCEDERLA.

Afirma el demandante en su solicitud que:

“PROTECCIÓN DEL INTERES GENERAL DEL PATRIMONIO PUBLICO DE LA NACIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES.

Estas medidas cautelares urgentes, se hacen necesarias en el presente asunto: 1). Para proteger el patrimonio público de interés general de la NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y de la misma empresa ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, el cual se hace necesario proteger para el pago de las acreencias que en esta demanda se reclaman y muchas más dentro del proceso de liquidación, toda vez que se puede decretar el desistimiento tácito de las demandas contra los distritos de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y el municipio de Ciénaga, Montería, Soledad y Valledupar, por haber estado inactivas durante más de un año, al no haberse podido designar apoderado que sustituya al abogado de MOLA LAWYERS GROUP SAS, Dr. LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES, ex apoderado de ELECTRICARIBE, por no haber expedido el paz y salvo de honorarios correspondientes y, 2). Para proteger los derechos constitucionales y legales del contratista MOLA LAWYERS GROUP SAS, que tenga o le asista a la empresa demandante, lo cual se colige de los hechos y pruebas aportadas con la demanda o medio de control de controversia contractual, en concordancia con los artículos 230 y 231 del CPACA para evitar un perjuicio irremediable.”

No son ciertas las afirmaciones realizadas por el demandante con respecto a que existe la posibilidad que se decrete el desistimiento tácito de las demandas contra los distritos de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y el municipio de Ciénaga, Montería, Soledad y Valledupar, en este sentido es necesario aclarar al despacho lo siguiente:

1. Electricaribe S.A. ESP En liquidación, una vez se llevó a cabo el proceso de terminación del contrato No. 005 de 2016 celebrado con la sociedad Mola Lawyers Group SAS, procedió, al paso que atendía los incidentes de regulación de honorarios promovidos por el aquí demandante, a otorgar a otros

apoderados la representación de la Empresa en los procesos ejecutivos que se adelantaban, de manera que NUNCA dicho procesos ha quedado sin apoderado que representara los intereses de la Empresa no existiendo por tanto ningún tipo de riesgo en el posible recaudo de las acreencias.

Como prueba de lo anterior se remite al Despacho copia de los poderes otorgados para ejercer la representación de la Empresa en los procesos Ejecutivos identificados con Radicados Nos. 2020-00073, 2020-00055, 2019-00315, 2019-00174, así:

- Proceso No. 2020-00073- Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla, donde actualmente funge como apoderada de la Empresa la Dra. Mónica Suárez Guarnizo.
- Proceso No. 2020-00055- Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, donde actualmente funge como apoderada de la Empresa la Dra. Mónica Suárez Guarnizo.
- Proceso No. 2019-00315- Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, donde actualmente funge como apoderada de la Empresa la Dra. Mónica Suárez Guarnizo.
- Proceso No. 2019-00174- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, donde actualmente funge como apoderada de la Empresa la Dra. Mónica Suárez Guarnizo.

2. Frente a los procesos mencionados por el demandante en los municipios de Montería, Soledad y Valledupar, tal y como se puso de presente al despacho en el numeral anterior, sobre estos procesos de conformidad con la información que se nos ha suministrado, no se presentó demanda alguna, o no se encuentra activo ningún proceso o trámite respecto al cobro de las acreencias contra dichos municipios.

Se concluye entonces de todo lo expuesto la solicitud de medida cautelar se basa en una precaria y deficiente sustentación jurídica de la solicitud, toda vez que la aplicación de esta figura dentro del proceso judicial administrativo solamente se otorga después de un detallado y exigente examen comparativo entre los actos deprecados y las normas jurídicas superiores y como vemos, el demandante presenta al despacho una realidad fáctica incompleta, vedada y errónea, además de no sustentar cada uno de los requisitos sobre los cuales pretende solicitar la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución SSPD20212000011445 del 24 de marzo de 2021, mediante la cual se ordena la liquidación de ELECTRICARIBE.

A.3. EL DEMANDANTE NO DEMUESTRA QUE AL NO OTORGARSE LA MEDIDA SE CAUSE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Dentro de la misma línea argumentativa, y sin soporte de ninguna clase, en su concepto de medida cautelar el actor no demuestra tampoco la existencia de un daño cierto atribuido directamente al acto administrativo sobre el que solicita la suspensión provisional, es decir sobre la Resolución SSPD20212000011445 del 24 de marzo de 2021, mediante la cual se ordena la liquidación de ELECTRICARIBE; De la lectura del artículo 231 del CPACA se encuentra que en casos de solicitud de suspensión provisional, es menester demostrar sumariamente la existencia de los supuestos daños, carga con la cual la actora no cumple a cabalidad puesto que nunca y pese a la decisión y el entendimiento errado que hace el Honorable Despacho de los mismos, se logra probar la existencia real y manifiesta de un daño ni siquiera sumariamente.

Así que el decreto de la medida cautelar de urgencia realizada por el Despacho, se encuentra sustentada en argumentos que carecen de piso legal, por la simple razón que no se presentaron de manera transparente al Despacho por parte del señor Mola Insignares al no haber puesto de presente la realidad fáctica en la que sustenta sus pretensiones, es así como se ha demostrado a través del presente escrito que el señor Mola Insignares ya ha ejercido sus derechos ante la jurisdicción civil y administrativa en varios procesos instaurados por el mismo, en aras de que se reconozcan los

honorarios respectivos por el ejercicio de la representación judicial de la Empresa, tal y como ya se dijo.

De forma, que no existe sustento, motivación o argumento alguno que valide sus afirmaciones con respecto a la causación de un perjuicio irremediable cuando ya en varios de los procesos que ha adelantado ya se le han reconocido sus pretensiones, y que ahora pretende sean reconocidas nuevamente a través del ejercicio de la presente acción.

B. NO EXISTE CONCORDANCIA ENTRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL ASUNTO EN DISCUSIÓN MEDIANTE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES EJERCIDA.

Se insiste al despacho que, **la acción ejercida por el demandante es la acción de controversias contractuales, surgida de un supuesto incumplimiento de un contrato de carácter privado celebrado entre la sociedad MOLA LAWYERS GROUP S.A.S. y ELECTRICARIBE S.A. ESP., del cual no se puede predicar relación ninguna que permita acceder a la solicitud del demandante de declarar la suspensión de un acto administrativo de carácter general expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, donde se vería afectado el universo de acreedores de la Entidad en liquidación, roto el principio concursal de igualdad de los acreedores y antijurídicamente desconocidas las normas que rigen el proceso concursal.**

Es preciso aclarar al despacho que **el demandante termina realizando una solicitud de medidas cautelares que afecta un acto administrativo de carácter general que nada tiene que ver con lo que entendemos son sus pretensiones dentro de la demanda de controversias contractuales**, es así como, si en la demanda se alega el incumplimiento de un contrato celebrado entre la sociedad MOLA LAWYERS GROUP S.A.S. y ELECTRICARIBE S.A. ESP., entonces no tiene concordancia alguna la solicitud de la medida cautelar sobre un acto administrativo de la SSPD y por tanto mucho menos el decreto de la suspensión de la Resolución que ordenó la liquidación de la Entidad y como consecuencia no tiene argumento alguno proceder a suspender dicho proceso en perjuicio de todos los demás acreedores dentro del proceso concursal, cuando nos encontramos es frente a una controversia derivada de una relación comercial entre el demandante MOLA LAWYERS GROUP S.A.S. Y ELECTRICARIBE.

En tal sentido, es necesario hacer referencia a lo expuesto por el Consejo de Estado en su sentencia SIII E 54549 DE 2015, donde afirma:

“Regla ampliada

Aspectos a tener en cuenta por el juez en la adopción de las medidas cautelares «(...) *En la determinación de una medida cautelar, el Juez debe tener en cuenta: i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos y, luego de ello, se procede a que ordena analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro; aplicando las consideraciones vertidas en iii) en la materia que se está tratando, hay que decir que ello implica valorar si está justificada la adopción de la medida cautelar para la protección de un derecho en circunstancias de amenaza, en desmedro de la administración”* (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Se concluye de lo anterior, que la medida cautelar debe tener un componente de idoneidad frente a una situación de amenaza, la cual el demandante en este punto no ha demostrado que exista, por el contrario, el demandante no informó al Honorable Despacho la realidad de sus actuaciones y las condiciones actuales en cada uno de los procesos que argumenta le fueron

injustamente arrebatados con la declaratoria de terminación unilateral del contrato No. 005 de 2016, sin mencionar además que el demandante ya ha ejercido en múltiples ocasiones acciones en aras de salvaguardar sus mentados derechos tal y como se ha puesto de presente de manera detallada en el acápite anterior, es decir, ya ha agotado todas las vías de reclamos ante la jurisdicción tanto civil como contenciosa, así como dentro del mismo proceso liquidatorio, obviamente como todo asunto en litigio se le han resuelto algunos a favor y otro en contra, por tanto entendemos este nueva acción como un desgaste adicional e innecesario del aparato judicial con el agravante que hemos puesto de presente al despacho y es que el actor omite convenientemente poner de presente información relevante para el proceso y por esa vía no obra con lealtad y no presenta una solicitud ni una demanda bajo argumentos ciertos y reales.

De lo anterior se desprende entonces, que la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 231 del CPACA, ya que con Resolución SSPD20212000011445 del 24 de marzo de 2021, mediante la cual se ordena la liquidación de ELECTRICARIBE, NO SE CAUSA UN PERJUICIO al demandante, por lo que se solicitará su revocatoria integral.

IV. SOLICITUD

Se solicita al Honorable Despacho se sirva **REVOCAR EL AUTO QUE ORDENA:**

RESUELVE

PRIMERO: Suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución de la SSPD No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordena la liquidación de ELECTRICARIBE, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, para efectos de la protección del interés público tutelado, considerando que los recursos cedidos a la Nación por parte de ELECTRICARIBE HOY EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 o PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, deben ser relacionados e incorporados en dicho acto administrativo como parte de los activos cedidos a la Nación, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión, de los que son parte precisamente los derechos litigiosos que se ejecutan en los procesos ejecutivos: A) BARRANQUILLA ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla, radicado 2020-00073; B) CARTAGENA ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena, radicado 2019-00315; C) CIENAGA ante el Juzgado 2 Administrativo de Santa Marta, radicado 2020-00055 D) SANTA MARTA ante el Juzgado 3 Civil del Circuito, radicado 2019-00174; E) MONTERÍA ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería, radicado 2020-00090 y F) VALLEDUPAR ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar, radicado sin número.

Comuníquese al Contralor General de la República, al Agente el Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Suspender parcialmente la ejecución del proceso de liquidación de ELECTRICARIBE, de conformidad al numeral 2 del artículo 230 del CPACA, cesando de inmediato el pago a todos los acreedores, excepto en lo relacionado con el pago de acreencias laborales, tributarias y gastos de administración de todo orden.

TERCERO: Ordenar a la empresa ELECTRICARIBE HOY EN LIQUIDACIÓN, hacer una reserva legal o provisión financiera que alcance a cubrir la cuantía de las pretensiones de esta demanda, para responder ante una eventual sentencia condenatoria.

CUARTO: Negar las demás medidas cautelares deprecadas.

QUINTO: Sin lugar a fijar caución.

SEXTO: INFORMAR, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, que la contestación de la demanda, los conceptos, los antecedentes administrativos, las pruebas, las comunicaciones y demás documentos que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados al siguiente buzón electrónico: desta01bol@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto de fecha 15 de febrero de 2022, y declarar improcedente la medida cautelar solicitada por el demandante y en caso de no accederse a la revocatoria integral, **SOLICITO SUBSIDIARIAMENTE se CONCEDA** el Recurso de Apelación solicitado.

V. ANEXOS

1. Se anexa poder
2. Copia de los poderes otorgados por ELECTRICARIBE S.A. ESP. EN LIQUIDACIÓN a la Dra. Mónica Suárez Guarnizo en los procesos Ejecutivos identificados con Radicados Nos. 2020-00073, 2020-00055, 2019-00315, 2019-00174.

Los anteriores documentos como el presente escrito se pueden consultar en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/u/0/folders/13JJKCQp9TANQ0v6s9fE1JQCwfo5R1K3a>

VI. NOTIFICACIONES

La señora Ángela Patricia Rojas Combariza recibirá notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas serviciosjuridicoseca@electricaribe.gov.co y aprojas@electricaribe.co

Por mi parte las recibiré en la Calle 97 A No. 8 – 10 Oficina 502 de Bogotá D.C., o en la Secretaría de su Despacho; dirección electrónica:

- ehm@hurtadomontilla.com

Atentamente,



ERNESTO HURTADO MONTILLA
C.C. No. 79.686.799 de Bogotá
T.P. No. 99449 del C. S. De la J.

Honorable Magistrada
Dra. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena de Indias D.T. y C.

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICADO: 13001233300020210069700
DEMANDANTE : Mola Lawyers Group S.A.S.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-
Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación

PODER ESPECIAL

ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla., identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.064.781 de Bogotá, manifiesto respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ERNESTO HURTADO MONTILLA** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 de Bogotá D.C., abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia y realice todos los trámites pertinentes hasta su culminación.

Conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020 del Gobierno Nacional, no se requiere la presentación personal y autenticación ante Notario Público. La dirección del correo electrónico del apoderado es: ehm@hurtadomontilla.com y las direcciones de correo del otorgante son: serviciosjuridicoseca@electricaribe.gov.co y aprojas@electricaribe.co

El apoderado queda facultado para notificarse, desistir, recurrir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer los recursos de ley y en general ejercer las demás facultades inherentes al presente mandato.

Atentamente,

ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA
CC No. 52.064.781 de Bogotá

Acepto: 

ERNESTO HURTADO MONTILLA

C.C. 79.686.799 de Bogotá

T.P. 99449 C.S. de la J.

**Recurso de reposición auto admisorio de la demanda Rad.
13001233300020210069700**

Felipe De Vivero Arciniegas <fdeviver@deviveroabogados.com>

Jue 10/03/2022 3:49 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; molalawyersgroup@gmail.com <molalawyersgroup@gmail.com>; abogadomola@gmail.com <abogadomola@gmail.com>

HONORABLE MAGISTRADA

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

REFERENCIA 13001233300020210069700

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE MOLA LAWYERS GROUP S.A.S.

**DEMANDADOS ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y
NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

FELIPE DE VIVERO ARCINIEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN** (en adelante “**ELECTRICARIBE**”), por medio del presente correo presentó escritos en pdf por medio de los cuales interpongo recurso de reposición contra el auto del 15 de febrero de 2022 por medio del cual se admitió la demanda; así mismo se aporta poder debidamente otorgado por la Liquidadora y Representante Legal de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN** junto con anexos.

Atentamente,

FELIPE DE VIVERO ARCINIEGAS

C.C. No. 79.347.459 de Bogotá

T.P. No. 57.993 del C. S. de la J.



**HONORABLE MAGISTRADA
MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.**

**REFERENCIA 13001233300020210069700
MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS
CONTRACTUALES
DEMANDANTE MOLA LAWYERS GROUP S.A.S.
DEMANDADOS ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN
LIQUIDACIÓN Y NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

FELIPE DE VIVERO ARCINIEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN** (en adelante “**ELECTRICARIBE**”), identificada con el NIT. 802.007.670-6, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal y el poder que se adjunta a este escrito, me permito interponer dentro del término oportuno, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 019 del 15 de febrero de 2022, notificado mediante correo electrónico el pasado 7 de marzo de la misma anualidad, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A continuación, se presentan los antecedentes relevantes de la controversia que se plantea:

1. El 28 de octubre de 2021, la sociedad MOLA LAWYERS GROUP S.A.S. (en adelante “**MOLA LAWYERS**”) presentó demanda de controversias contractuales contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ELECTRICARIBE, como consecuencia del presunto

incumplimiento del Contrato No. 005 de 2016 celebrado entre las dos sociedades antes mencionadas, debido a su terminación anticipada y la no liquidación unilateral por parte de ELECTRICARIBE. Por lo tanto, solicita que se condene a las demandadas a pagar los supuestos perjuicios causados y se liquide judicialmente el correspondiente negocio jurídico.

2. El 12 de noviembre de 2021, la demanda de controversias contractuales fue repartida al Despacho de la Magistrada Marcela de Jesús López Álvarez.
3. El 13 de diciembre de 2021, la parte demandante adicionó la demanda de controversias contractuales al incluir un hecho relacionado con la comunicación No. 2020010000076601 del 12 de agosto de 2020, mediante la cual ELECTRICARIBE informó a MOLA LAWYERS la terminación anticipada del Contrato No. 005 de 2016, con fundamento en la Cláusula Cuarta del Anexo No. 1 del Otrosí No. 2 de dicho negocio jurídico.
4. Ese mismo 13 de diciembre de 2021, la parte demandante solicitó amparo de pobreza al Despacho, ya que *“(…) no está en condiciones ni en capacidad de atender los gastos que se deriven del trámite de este proceso, por lo cual solicito se le exonere de la caución señalada en el artículo 232 del CPCA, para conceder las medidas cautelares urgentes, solicitadas por la demandante, para proveer y garantizar las resultas del proceso, en una eventual condena favorable a la misma.”*
5. El 11 de enero de 2022, la parte demandante aclaró el escrito de demanda al señalar que, en la pretensión cuarta, la pretensión sexta y la pretensión décima de la demanda se menciona a las sociedades AIR-E-CARIBE SOL y AFINIA – CARIBE MAR como demandadas, pero que en realidad dichas sociedades no conforman la parte demandada *“(…) por carecer de legitimación por pasiva, por lo tanto retiro en relación a ellas las pretensiones arriba señaladas”*. De tal forma, la parte demandante solicitó no tener como demandadas a AIR-E-CARIBE SOL ni AFINIA – CARIBE MAR y, en consecuencia, no vincularlas al proceso de la referencia.

6. El 15 de febrero de 2022, mediante Auto No. 019, notificado por correo electrónico el 7 de marzo del 2022, el Tribunal Administrativo de Bolívar admitió la demanda interpuesta por MOLA LAWYERS contra ELECTRICARIBE y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, así como su adición y aclaración. Esto en atención a que el escrito de demanda, su adición y aclaración, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”), y por ser competente de acuerdo con el numeral 3 del artículo 152 del CPACA.

Igualmente, mediante el Auto No. 019 de 2022, se admitió el llamamiento en garantía presentado contra las señoras ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en su calidad de Agente Especial y representante legal de ELECTRICARIBE, y NATASHA AVENDAÑO GARCÍA, en su calidad de Superintendente de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Lo anterior, según el Despacho, porque el llamamiento en garantía solicitado cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA.

También se concedió a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado, pues el Despacho afirmó que cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”), los cuales aplican en este caso por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Con fundamento en los hechos expuestos anteriormente y los fundamentos de derecho que expondré más adelante, solicito respetuosamente que se revoque el Auto No. 019 de 2022 y, en su lugar, se profiera auto por medio del cual se **RECHACE**: (i) la demanda, su adición y aclaración y (ii) el amparo de pobreza; en todo caso, en el evento de no prosperar el rechazo, solicito que se proceda a **INADMITIR** (i) la demanda, su adición y aclaración y (ii) el amparo de pobreza, con fundamento en las razones que se exponen más adelante.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del CPACA establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De este modo, contra el auto que admite la demanda procede el recurso de reposición, ya que no existe norma legal en contrario¹. Además, el auto admisorio de la demanda no se encuentra enlistado como un auto susceptible del recurso de apelación² o de súplica³.

¹ LEY 1437 DE 2011. Artículo 171: “ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.
4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

PARÁGRAFO transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.”

² LEY 1437 DE 2011. Artículo 243: “APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...).”

³ LEY 1437 DE 2011. Artículo 246: “SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el auto que se repone fue notificado personalmente por correo electrónico el pasado 7 de marzo de 2022⁴, procede el presente recurso de reposición, ya que fue interpuesto oportunamente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación⁵.

III. EL AUTO No. 019 DE 2022

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...)

⁴ DECRETO LEY 806 DE 2020. Artículo 8: “NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.” (Resaltado fuera del texto).

⁵ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 318: “PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Resaltado fuera del texto).

Como se mencionó en el Capítulo I de este escrito, los argumentos que utilizó el Despacho para admitir la demanda, su adición y aclaración, y reconocer el amparo de pobreza a favor de la parte demandante, fueron los siguientes:

En relación con la admisión de la demanda, su adición y aclaración, el Despacho sostuvo lo siguiente:

“Ingresa el expediente al Despacho, el cual fue asignado mediante acta de reparto del 12 de noviembre de 2021, para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por Mola Lawyers Group S.A.S., a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación.

También se presentó escrito de adición y aclaración de la demanda.

En ese orden, analizado el cuerpo demandatorio, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011 y por ser competente este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 numeral 3 ibidem; se admitirá el medio de control, así como también su adición y aclaración. (Resaltado fuera del texto).

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza de la parte demandante, el Despacho sostuvo lo siguiente:

*“Finalmente, en escrito radicado el 13 de diciembre de 2021, la firma demandante solicita se le conceda amparo de pobreza, debido a las condiciones actuales que no le permiten atender los gastos del proceso, **la cual se ajusta a las previsiones de los artículos 151 y 152 del C.G.P., que se aplican por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en virtud de lo cual se le impartirá el trámite.**” (Resaltado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se expondrán las razones por las cuales el Despacho debe revocar el Auto en mención y, en consecuencia, **RECHAZAR** la

demanda, su adición y aclaración, y el amparo de pobreza reconocido a favor de la parte demandante; en todo caso, en el evento de no prosperar el rechazo, **INADMITIR** la demanda, su adición y aclaración, y el amparo de pobreza a favor de la parte demandante, todo ello de conformidad con lo que se expone a continuación.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los fundamentos de derecho del recurso que se invoca son los siguientes: (1) ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; (2) falta de jurisdicción, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de ELECTRICARIBE, el régimen aplicable a sus contratos y que en el Contrato No. 005 de 2016 no se incluyeron cláusulas exorbitantes; (3) caducidad del medio de control como consecuencia de la ausencia de proposición jurídica completa; e, (4) improcedencia del amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

En los apartes siguientes se desarrolla cada uno de ellos, así:

1. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se ha pronunciado en torno a la falta de legitimación de en la causa, de la siguiente manera:

“(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está

legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”⁶.

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha considerado lo siguiente frente a dicha institución:

*“En este sentido y en lo atinente a la **legitimación en la causa**, la Sala recuerda que la **misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.** (...)*

*(...) **La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis**, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada mas(sic) y nada menos que de **un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada.**”⁷ (Resaltado fuera del texto).*

De este modo, la legitimación en la causa constituye un elemento esencial para que el juez se pronuncie de fondo sobre la controversia, puesto que ésta se encuentra relacionada

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 17 de junio de 2004. Expediente 14452. C.P.: María Elena Giraldo Gómez.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia 17 de julio de 2014. Radicación No.: 250002324000200700076. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno.

con el objeto de la Litis. En otras palabras, la legitimación en la causa por activa o por pasiva posibilita que las personas puedan formular o contradecir las pretensiones de la demanda. Esto debido a que esas personas tienen un interés directo en la relación jurídica sustancial que se debate en el proceso⁸.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso el medio de control de controversias contractuales, es necesario analizar la legitimación en la causa en este caso. Específicamente, el artículo 141 del CPACA establece sobre el medio de control de controversias contractuales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.” (Resaltado fuera del texto).

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2018. Radicación No.: 25000-23-26-000-2006-02259-01(38422). M.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En el caso de las controversias surgidas de un contrato estatal, la legitimación material en la causa se encuentra delimitada, por regla general, a las partes que integran la relación jurídico – comercial y, en tal sentido, son las únicas que pueden “pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas”; no obstante y a título de excepción, un tercero que no haya participado en un contrato estatal, puede formular una pretensión de nulidad, siempre que acredite un interés directo⁹, como lo consagra el artículo 141 de la ley 1437 de 2011.”¹⁰ (Resaltado fuera del texto).

En este orden, y teniendo en cuenta que en las pretensiones principales de la demanda se reclama el incumplimiento del Contrato No. 005 de 2016, su resolución y liquidación judicial, sólo las partes contratantes están legitimadas en la causa para demandar dichas pretensiones —por activa— y para contestarlas —por pasiva—. De esta manera, la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al no ser parte del Contrato No. 005 de 2016, no tiene un interés jurídico en la controversia, motivo por el cual carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse y oponerse a las pretensiones de la demanda de la referencia.

En otras palabras, como no existe una relación entre la conducta de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y el demandante, ya que la primera no fue parte en el Contrato No. 005 de 2016, no se configura la legitimación en la causa por pasiva necesaria para que pueda pronunciarse y objetar las pretensiones contractuales de MOLA LAWYERS.

⁹ “... está determinado por el provecho o perjuicio con relevancia jurídica, utilidad o pérdida, entendida como una afectación jurídica causada con el negocio celebrado, que no debe confundirse con el interés genérico de proteger el interés o la moralidad pública” (sentencia del 6 de diciembre de 2004, proferida por esta Corporación).

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Auto del 28 de febrero de 2018. Radicación No.: 88001-23-33-000-2015-00002-01(60408). M.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Adicionalmente, para abundar en razones, la parte demandante se equivoca al demandar a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, pues se trata de dos personas jurídicas diferentes y, por lo tanto, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS no representa a la Nación. En efecto, el artículo 2° del Decreto 990 de 2002 establecía que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS era una entidad descentralizada de carácter técnico, **con personería jurídica**, autonomía administrativa y patrimonial. Esa norma fue derogada por el Decreto 1369 de 2020¹¹, que en su artículo 3° mantiene el reconocimiento de personería jurídica para esta entidad: “*La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es una Entidad descentralizada de carácter técnico, adscrita al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.*” (Resaltado fuera del texto).

Finalmente, es necesario resaltar que la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS conlleva a que en este caso no se presente un fuero de atracción con respecto a la jurisdicción contencioso administrativa, como se explicará en el siguiente capítulo.

2. FALTA DE COMPETENCIA TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA JURÍDICA DE ELECTRICARIBE, EL RÉGIMEN APLICABLE A SUS CONTRATOS Y QUE EN EL CONTRATO No. 005 DE 2016 NO SE PACTARON CLÁUSULAS EXORBITANTES

Este subcapítulo se desarrollará de la siguiente forma: **(2.1.)** la naturaleza jurídica de ELECTRICARIBE y su régimen aplicable; **(2.2.)** en el Contrato No. 005 de 2016 no se incluyeron cláusulas exorbitantes de las que dispone el numeral 3 del artículo 104 del CPACA; **(2.3.)** las razones por las cuales en este caso no se presenta un fuero de atracción con respecto a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo expuesto en el subcapítulo 1 de este recurso; y, **(2.4.)** en este caso la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para conocer el proceso de la referencia.

2.1. La naturaleza jurídica de ELECTRICARIBE y su régimen aplicable

¹¹ Decreto 1369 de 2020. Artículo 31: “Vigencia y Derogatorias. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 990 de 2002 y 2590 de 2007.*”

La parte demandante sostiene que la jurisdicción competente en este caso es la contencioso administrativa, ya que se cumplen con los presupuestos dispuestos en los numerales 2 y 3 del artículo 104 del CPACA. No obstante, la parte de demandante luego aclara que ELECTRICARIBE al no cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 del CPACA¹², constituye una empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza privada. Por este motivo, no es aplicable el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, ya que no se esta frente a una controversia relativa a “(...) *contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*”

Sin embargo, respecto de la aplicación del numeral 3 del artículo 104 del CPACA, el demandante reitera que resulta aplicable, pues en el Contrato No. 005 de 2016 se incluyeron cláusulas exorbitantes y, por lo tanto, la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de la presente demanda. De este modo, en este subcapítulo se explicará el régimen aplicable a ELECTRICARIBE, con el objetivo de evidenciar que en el Contrato No. 005 de 2016 no se incluyeron cláusulas excepcionales, motivo por el cual no resulta aplicable el numeral 3 del artículo 104 del CPACA. Lo anterior para demostrar que la competencia para resolver la controversia en este caso no es de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la jurisdicción ordinaria.

Para sustentar la posición a continuación se desarrolla: **(2.1.1.)** el régimen aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios, y en qué casos se incluyen cláusulas excepcionales a los contratos que éstas celebran; y, **(2.1.2.)** régimen aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios intervenidas por el Estado, teniendo en cuenta que ELECTRICARIBE fue tomada en posesión con fines liquidatorios por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

2.1.1. El régimen aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios

¹² LEY 1437 DE 2011. Parágrafo del artículo 104: “*Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*”

Las leyes 142 de 1994 y 143 de 1994 regulan el servicio público domiciliario de energía eléctrica. Específicamente, el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 establece que los actos de las empresas de servicios públicos se rigen por el derecho privado, salvo excepciones puntuales establecidas en el ordenamiento jurídico¹³. La norma dispone lo siguiente:

*“Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, **se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.** (...)”.* (Resaltado fuera del texto)

En este sentido, el régimen jurídico de un contrato celebrado por cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, con independencia de si es oficial, mixta o privada, salvo que la norma disponga otra cosa, es el de derecho privado¹⁴. Esto, sin perjuicio de las especificidades propias de las empresas de naturaleza mixta o pública, que deben tener en cuenta las normas de contratación estatal recientemente expedidas. Ese no es el caso de ELECTRICARIBE.

Dentro de las excepciones que dispone la Ley 142 de 1994 sobre la aplicación del derecho privado a los contratos que celebran las empresas de servicios públicos domiciliarios, se encuentra la establecida en el inciso segundo del artículo 31, así:

“Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos,

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-066 del 11 de noviembre de 1997 (Expediente D-1394). M.P.: Fabio Morón Díaz. Ver también: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 19 de junio de 2019. Radicado número 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800). C.P.: Alberto Montaña Plata.

¹⁴ Esta posición se encuentra respaldada por el contenido del artículo 31 de la Ley 142 de 1994, el cual dispone que “[l]os contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.”. En sentido similar, se establece en la Ley 143 de 1994, artículo 8, parágrafo, establece: “El régimen de contratación aplicable a estas empresas [públicas] será el del derecho privado. (...)”. Esta regla aplica, incluso, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce, en los términos del segundo inciso, del artículo 32 de la Ley 142 de 1994.

*de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. **Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.** Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.” (Resaltado fuera del texto).*

De este modo, por orden o autorización de las comisiones de regulación, en los contratos que celebren las empresas de servicios públicos domiciliarios, con independencia de su naturaleza jurídica y régimen aplicable, podrán pactarse cláusulas excepcionales. Vale señalar que cuando la inclusión de las cláusulas excepcionales sea forzosa, serán aplicables las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley 80 de 1993, y las controversias que se deriven de los actos y contratos en los que se utilicen dichas cláusulas estarán sometidos a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por esa razón el numeral 3 del artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los procesos “(...) *relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*”

2.1.2. El régimen aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios intervenidas por el Estado

Teniendo en cuenta que ELECTRICARIBE se encuentra en liquidación forzosa¹⁵, luego de su toma de posesión, resulta relevante analizar el régimen aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios intervenidas.

¹⁵ SSPD. Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021.

Como consecuencia de las facultades de inspección, vigilancia y control en cabeza de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS¹⁶, la Ley 142 de 1994 le asigna a esta entidad como medida de intervención, la función de “(...) *tomar posesión de las empresas de servicios públicos (...)*”¹⁷ cuando quienes prestan el servicio no cumplen de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidas por la misma Superintendencia¹⁸. Esto con el propósito de garantizar la prestación del correspondiente servicio público.

Sobre el régimen aplicable a la toma de posesión, el artículo 121 de la Ley 142 de 1994 dispone que:

*“Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, **las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras**. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; las que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la comisión de regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores, y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes.” (Resaltado fuera del texto original)*

De tal forma, el régimen aplicable a la toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios corresponde al previsto para la liquidación de instituciones financieras. Esto significa que aplican las normas contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante “EOSF”) sobre toma de posesión de entidades financieras —Decreto 663 de 1993— y su decreto reglamentario —Decreto 2555 de 2010—19.

Frente a las finalidades de la toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios, el ordenamiento jurídico dispone las siguientes: (i) para administrar, de

¹⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 370. LEY 142 DE 1994. Artículo 75.

¹⁷ LEY 142 DE 1994. Artículo 79, numeral 10.

¹⁸ LEY 142 DE 1994. Artículo 59; CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-895 del 31 de octubre de 2012. M.P.: María Victoria Calle Correa.

¹⁹ DECRETO 556 DE 2000. Artículo 1: “A la toma de posesión para la administración de las empresas de servicios públicos domiciliarios se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las que lo desarrollen, relativas a la toma de posesión de instituciones financieras.”

modo que se superen los problemas que dieron origen a la medida y se garantice la continuidad y calidad debida del servicio²⁰; y (ii) para liquidar, cuando no es posible superar los problemas que dieron origen a la medida²¹. Para el cumplimiento de estas dos finalidades, la Ley 142 de 1994 prevé tres tipos de toma de posesión que han sido analizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“(1) **con fines de administración** (para superar las causas que dieron origen a la adopción de la medida); (2) **con fines liquidatorios** (implica medidas tales como la administración temporal, la solución empresarial, la reestructuración, vinculación de un gestor, de un operador especializado, o de capital); y (3) **para liquidación**, que implica que la empresa cesa su objeto social y se da inicio a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes.”²² (Resaltado fuera del texto).*

En consecuencia, la Superintendencia tiene la facultad de tomar posesión con fines de administración, con fines liquidatorios o para liquidar la empresa de servicios públicos domiciliarios, dependiendo de si puede superar los problemas que dieron origen a la intervención y así garantizar la continuidad y calidad debida del servicio.

Para efectos de establecer el marco normativo de la toma de posesión, y como lo dispone el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, es necesario remitirse al EOSF, el cual establece en su artículo 291, lo siguiente:

“señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las

²⁰ LEY 143 DE 1994. Artículos 59 y 60, numeral 2, 61 y 121; CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-895 del 31 de octubre de 2012. M.P.: María Victoria Calle Correa.

²¹ DECRETO 2555 DE 2010. Artículo 9.1.1.1.1.; CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-895 del 31 de octubre de 2012. M.P.: María Victoria Calle Correa; SPDD. Circular Externa No. 20161000000034 del 14 de unió de 2016. Tomada de:

<http://webdav.superservicios.gov.co:8080/content/download/12203/97362/version/1/file/Circular+externa+No.+20161000000034.pdf>

²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-895 del 31 de octubre de 2012. M.P.: María Victoria Calle Correa.

acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar.”

En consecuencia, se deberá desarrollar el proceso de toma de posesión y liquidación de los activos de la entidad, establecer la forma, oportunidad, trámite, reconocimiento y pago de los créditos o reclamaciones, las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración y, en caso de que la toma de posesión tenga fines liquidatorios, los actos que permitan obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias.

Para ello, el EOSF establece que la decisión debe sujetarse a los principios de la intervención²³ y a ciertas reglas generales, algunas de las cuales se resaltan a continuación por su relevancia frente a este caso:

*“4. **La decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato** a través del funcionario comisionado para el efecto por el Superintendente y si la misma no se puede notificar personalmente al representante legal, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social. El recurso de reposición no suspenderá la ejecución de la medida.*

(...)

*8. Los agentes especiales ejercerán funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, **de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión.***

(...)

²³ DECRETO 663 DE 1993. Artículo 46.

14. A los procesos de toma de posesión se aplicará lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 222 de 1995²⁴ y para tal efecto se entenderá que cuando dichas disposiciones hacen referencia al concordato se refieren a la toma de posesión. **El agente especial podrá poner fin a los contratos existentes al momento de la toma de posesión si los mismos no son necesarios para la administración o liquidación.**

(...)

16. De las reclamaciones que se presenten oportunamente se dará traslado a los interesados y sobre ellas deberá decidir el agente especial por acto administrativo que se notificará por edicto.

(...).”²⁵ (Resaltado fuera del texto).

Así, la reglamentación debe tener en cuenta, entre otros aspectos, que: la decisión de toma de posesión es de cumplimiento inmediato; el agente especial²⁶ ejerce funciones públicas transitorias, debe desarrollar las actividades que le fueron confiadas bajo su inmediata responsabilidad, debe sujetarse a las reglas de derecho privado en los actos que ejecuten en nombre de la compañía intervenida, **tiene la posibilidad de poner fin a los contratos existentes de considerar que no son necesarios**; las reglas deben permitir la correcta liquidación de los activos, la contradicción y decisión de las reclamaciones oportunamente presentadas y la celebración de acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida.

Dentro de las consecuencias de la toma de posesión mencionadas en el EOSF, se resaltan las siguientes, que tienen relación con las acreencias a cargo y a favor de la compañía:

²⁴ Estas normas fueron derogadas por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006. Los asuntos que eran regulados por dichas normas se encuentran ahora regulados de forma diferente en los artículos 21 y 73 de la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, y debido a que no existe remisión expresa en el Decreto 2555 de 2010, no puede realizarse una remisión tácita a los mismos.

²⁵ DECRETO 663 DE 1993. Artículo 291.

²⁶ DECRETO 2555 DE 2010. Artículo 9.1.1.2.1.: “Mientras no se disponga la liquidación, la representación legal de la entidad estará en cabeza del agente especial. El agente especial podrá actuar como liquidador.”

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995²⁷, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

(...)

f) La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;

(...)

g) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.

(...)

²⁷ Estas normas fueron derogadas por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006. La referencia allí realizada debe entenderse hecha frente a los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 que trata los mismos asuntos. Ver artículo 9.1.1.1.1., numeral 1, literal d, del Decreto 2555 de 2010.

*h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.*²⁸ (Resaltado fuera del texto)

En consecuencia, el EOSF establece que los acreedores quedan sujetos a cualquier medida que se adopte dentro de la intervención. De esta forma, estas disposiciones ordenan que: (i) los acreedores concurren al proceso de toma de posesión para ejercer sus derechos y hacer efectiva cualquier tipo de garantía, por lo que se impide que puedan iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra de la intervenida; (ii) interrumpen los términos de prescripción y caducidad de los créditos a favor; (iii) en caso de ser necesario, habilita dar la orden de suspender los pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, los cuales se pagarían durante el proceso de liquidación; y (iv) ordena la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la remisión de estos expediente al agente especial.

Si bien estas disposiciones aplican al procedimiento de toma de posesión, el EOSF establece que sus efectos se mantienen cuando tiene ocasión la liquidación de la compañía como consecuencia de la toma de posesión²⁹, es por ello que resulta relevante su análisis³⁰.

Ahora bien, el EOSF también regula el proceso de liquidación forzosa administrativa de las empresas. Este procedimiento es el que aplica cuando, de la toma de posesión se

²⁸ DECRETO 663 DE 1993. Artículo 116.

²⁹ DECRETO 663 DE 1993. Artículo 117. Numeral 1. DECRETO 2555 DE 2010. Artículo 9.1.3.1.1.

³⁰ Lo anterior se justifica en que, en el evento que se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión se debe mantener hasta que termine la existencia legal de la compañía o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado, una vez pagado el pasivo externo. En consecuencia, las medidas adoptadas en el marco de la toma de posesión resultan exigibles en el período de liquidación de la compañía. Ver: DECRETO 663 DE 1993. Artículo 116. Numeral 2

decide la liquidación de la intervenida. Sobre este punto detalla que es “*un proceso concursal y universal*” y que “*tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.*”³¹.

Es por ello que el mismo EOSF establece que, la decisión de liquidar la compañía implica a su vez:

- “a) La disolución de la entidad;*
 - b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;*
 - c) La formación de la masa de bienes;*
- (...)”³².*

Así, debido a que liquidación de la compañía como consecuencia de la toma de posesión es un proceso concursal y universal que busca la pronta realización de los activos y el pago de los pasivos, se debe determinar cuál es la masa de bienes, hacer exigibles las obligaciones y disolver la empresa.

Sobre el régimen aplicable a los actos y contratos de las empresas en liquidación forzosa administrativa, el numeral 2 del artículo 293 del EOSF establece que:

*“se regirán en primer término por sus **disposiciones especiales.***

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del

³¹ DECRETO 663 DE 1993. Artículo 293. Numeral 1.

³² DECRETO 663 DE 1993. Artículo 117. Numeral 1.

Código Contencioso Administrativo³³ y los principios de los procedimientos administrativos.

La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto.” (Resaltado fuera del texto)

Así, la liquidación forzosa administrativa debe regirse por las normas especiales; en lo no regulado en ellas y que tenga que ver con la expedición de actos administrativos, se aplicarán las disposiciones del CPACA y los principios de los procedimientos administrativos; y frente a la realización de activos y demás actos de gestión, por las normas de derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto.

En materia de disposiciones especiales, el artículo 123 de la Ley 142 de 1994 establece que el liquidador³⁴ dirige la actuación bajo su exclusiva responsabilidad teniendo las facultades y deberes que le corresponden a los liquidadores de instituciones financieras³⁵. Al respecto, el artículo 295 del EOSF dispone que el liquidador es una particular que ejerce funciones públicas de forma transitoria, sin perjuicio del régimen de derecho privado aplicable a los actos de gestión que deba desarrollar durante la liquidación. Por lo tanto, los actos y contratos que se requieran para el debido desarrollo de la liquidación deben ser llevados a cabo por el liquidador, quien tiene el rol de ser el representante legal de la entidad, ciñéndose a las normas de derecho privado, salvo que exista disposición especial o se trate de actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos. En este último caso aplican las normas previstas en el CPACA.

Frente a las facultades y deberes a cargo del liquidador, el EOSF establece que tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentran en poder de la empresa intervenida, de la masa de liquidación o excluidos de ella. Además, deberá desempeñar, entre otras, las siguientes funciones: (i) **poner fin a los contratos existentes al momento de la toma de posesión si los mismos no son necesarios para la administración o**

³³ Código derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. La referencia allí realizada debe entenderse hecha frente a la primera parte de este último código que regula la materia.

³⁴ La liquidación debe ser adelantada por un liquidador. DECRETO 663 DE 1993. Artículo 293. Numeral 2.

³⁵ Sobre este punto, el artículo 294 del Estatuto Financiero establece que “*es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.*”.

liquidación; (ii) realizar todos los actos y el pago de todos los gastos, que a su juicio, sean indispensables para la conservación de los activos y archivos de la empresa intervenida; y (iii) celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, sin afectar la igualdad de los acreedores.

Bajo este entendido, el Decreto 2555 de 2010 reglamenta las facultades de los liquidadores establecidas en el EOSF. El artículo 9.1.1.1.1. dispone que el acto administrativo que ordene la toma de posesión de una empresa intervenida establecerá, entre otras, la siguiente medida preventiva **obligatoria**: **“la advertencia de que *el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro*”**³⁶. (Resaltado fuera del texto).

Específicamente, respecto a la liquidación forzosa administrativa, el artículo 9.1.3.1.1. del Decreto 1055 de 2010³⁷ dispone que en el acto administrativo mediante el cual se

³⁶ DECRETO 2555 DE 2010. Literal i) del artículo 9.1.1.1.1.

³⁷ DECRETO 2555 DE 2010. Artículo 9.1.3.1.1: “Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa. El acto administrativo por el cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera vigilada, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá disponer, además de las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto, las siguientes: a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; b) En el caso de aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis (6) meses; c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad; d) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad. PARÁGRAFO. Cuando en el mismo acto de toma de posesión se disponga la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.”

ordene la liquidación forzosa administrativa, deberán incluirse las medidas previstas en dicho artículo, pero también las medidas establecidas en el artículo 9.1.1.1 antes expuesto.

Igualmente, el artículo 9.1.3.1.6. del Decreto 2555 de 2010 establece que, de conformidad con la facultad prevista en el numeral 14 del artículo 291 del EOSF, “(...) *desde el inicio del proceso liquidatorio el liquidador podrá poner fin unilateralmente a los contratos de cualquier índole existentes al momento de la adopción de la medida que no sean necesarios para la liquidación de la institución financiera intervenida.*” (Resaltado fuera del texto).

De este modo, se evidencia que, en virtud de la Ley 142 de 1994, el EOSF y el Decreto 2555 de 2010, **los agentes especiales y los liquidadores de las ESP tienen la facultad de poner fin unilateralmente a los contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios para la liquidación.** Esa facultad no constituye el ejercicio de una cláusula excepcional o exorbitante de acuerdo con la previsión de la Ley 142 de 1994, se trata de una competencia propia del proceso liquidatorio por la necesidad misma de poner fin a los negocios jurídicos tras la declaratoria de toma de posesión o liquidación forzosa.

2.2. El clausulado del Contrato No. 005 de 2016 no contiene cláusulas exorbitantes a las que hace referencia el numeral 3 del artículo 104 del CPACA

El Contrato 005 de 2016 suscrito entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (hoy en liquidación) y LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES (posteriormente cedido hasta llegar a MOLA LAWYERS), se suscribió para la ejecución del siguiente objeto: “(...) *El Asesor se compromete sin que medie subordinación alguna y utilizando sus propios medios, a prestar sus servicios profesionales en el área jurídica para el cobro y recuperación de la cartera adeudada por los asentamientos humanos eléctricamente subnormales de todos y cada uno de los municipios, distritos y departamentos de los cuales es acreedor ELECTRICARIBE, mediante la suscripción de acuerdo de pago y/o compensación. El Valor a recuperar ya sea por pago o compensación por cada municipio, distrito o departamento, será determinado por la empresa ELECTRICARIBE por cada ente territorial y para cada caso concreto*”.

El objeto y su alcance fueron aclarados mediante el Otrosí No. 1 del 11 de agosto de 2016, “(...) *en el sentido de que a pesar de que no existe exclusividad a favor del CONTRATISTA sobre la cartera objeto del contrato, ELECTRICARIBE respetará las gestiones que desarrolle EL CONTRATISTA sobre la cartera que le sea asignada, desde su inicio hasta su culminación, de tal manera que si de sus actuaciones se deriva un recaudo a favor de ELECTRICARIBE le serán cancelados los honorarios pactados. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cuando ELECTRICARIBE le otorgue al CONTRATISTA poder de representación para adelantar una gestión en particular, no podrá conferir otro poder de representación a cualquier persona natural o jurídica para desempeñar las mismas gestiones.*”

Luego, el objeto del Contrato fue modificado mediante el Otrosí No. 2 del 6 de febrero de 2017, incluyendo “(...) *el cobro judicial de la cartera asignada por ELECTRICARIBE por concepto de la deuda que llegaren a tener todas las Entidades Territoriales ubicadas en la Costa Caribe Colombiana con ELECTRICARIBE, en virtud del suministro de energía eléctrica a los asentamientos humanos eléctricamente subnormales*”.

Posteriormente, mediante el Otrosí No. 3 del 6 de abril de 2020, las partes acordaron que el Contrato en adelante se identificaría con el No. 4120000138 y tendría por objeto lo siguiente: “*COBRO JUDICIAL DE LA CARTERA ASIGNADA POR ELECTRICARIBE POR CONCEPTO DE LA DEUDA QUE LLEGAREN A TENER TODAS LAS ENTIDADES TERRITORIALES UBICADAS EN LA COSTA CARIBE COLOMBIANA CON ELECTRICARIBE, EN VIRTUD DEL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS ELECTRICAMENTE SUBNORMALES*”.

Así, el objeto del contrato consistía en la prestación de servicios jurídicos relacionada con el cobro y recuperación de cartera adeudada por los asentamientos y posteriormente se incluyó el cobro judicial de la deuda de las entidades territoriales ubicadas en la Costa Caribe con ELECTRICARIBE. Ninguna de las cláusulas del mencionado negocio jurídico hacía referencia a la aplicación de cláusulas excepcionales.

De acuerdo con la norma contenida en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificada por el artículo 3° de la Ley 689 de 2001, las Comisiones de Regulación “(...) *podrán*

hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa”.

En el asunto en revisión, la CREG³⁸ definió que permitir la inclusión de este tipo de cláusulas es un asunto excepcional que se autoriza cuando las empresas solicitantes comprueben de manera fehaciente las siguientes circunstancias:

- **Que los acuerdos que se pretende sean cobijados con este tipo de cláusulas tengan relación directa con la prestación del servicio eléctrico a sus usuarios y que de no accederse a tal solicitud se ponga en peligro la continuidad y calidad en la prestación del mismo.**
- **Que por no incluir este tipo de cláusulas se genere una parálisis o una afectación grave en la prestación de los servicios públicos que presta la empresa, tal como dispone el Artículo 14 de la ley 80 de 1993.**
- **Que la normatividad privada no contemple mecanismos, o si los contempla son insuficientes o inaplicables, para que la empresa pueda incluir cláusulas que le garanticen la cumplida ejecución del contrato.**

Como se ve, el ejercicio de la facultad de incluir cláusulas excepcionales, en los términos regulados en la Ley 80 de 1993, corresponde a una definición de la Comisión de Regulación, a partir de la aplicación de los criterios que le apuntan a garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Es claro que el contrato suscrito con MOLA LAWYERS no contempló la inclusión de cláusulas excepcionales —o denominadas exorbitantes de acuerdo con la Ley 142—, tampoco se evidencia autorización de la CREG para esos efectos, de donde surge que no

³⁸ Comisión de Regulación de Energía y Gas. Concepto de fecha 4 de febrero de 2002 sobre la aplicación de cláusulas exorbitantes.

se encontraban pactadas en el negocio jurídico en revisión. Se reitera, no existe competencia para esos efectos porque la Comisión de Regulación no lo autorizó expresamente, tal como lo exige la norma.

Ahora bien, la norma contenida en el artículo 104 del CPACA que refiere a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dispone que esa jurisdicción está instituida para conocer “(...) *además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”.

En el mismo sentido, se indica en el numeral 3, de ese mismo artículo, que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también conocerá “(...) *3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*”

El demandante pretende establecer que la jurisdicción competente para el conocimiento de la controversia es la de lo Contencioso Administrativo, bajo el entendido que se trata del ejercicio de una cláusula excepcional en los términos señalados en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001.

Lo anterior es equivocado por cuanto, como se explicó, la terminación del contrato obedece a una facultad contenida en el EOSF cuando se ordena la liquidación de una empresa sometida a ese régimen aplicable, tal como se explicó en precedencia en este mismo documento. No se trata del ejercicio de una facultad excepcional o exorbitante como se denomina indistintamente en las disposiciones aplicables a este asunto.

En efecto, de manera expresa se dispone que “(...) *El agente especial podrá poner fin a los contratos existentes al momento de la toma de posesión si los mismos no son necesarios para la administración o liquidación*”. Si bien esa norma se refiere a la toma de posesión, el mismo EOSF hace alusión a que esas facultades se mantienen aún en la liquidación forzosa, tal como se explicó.

De ahí que la terminación del contrato de prestación de servicios No. 005 de 2016 se produjo como consecuencia del ejercicio de una facultad prevista en el EOSF como parte

de las gestiones dentro del proceso de toma de posesión y liquidación de ELECTRICARIBE, y no como una cláusula excepcional en los términos de la Ley 80 de 1993.

2.3. Ausencia de fuero de atracción respecto a la jurisdicción contencioso administrativa

Ahora bien, resulta relevante analizar cuál es el efecto que se pretende derivar de la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en relación con la jurisdicción competente.

De la demanda presentada se puede verificar que lo que se pretende es la declaratoria de incumplimiento del Contrato No. 005 de 2016, suscrito entre ELECTRICARIBE y MOLA LAWYERS, en adición a otras pretensiones que guardan relación con ese supuesto. Como parte de las pretensiones, se vincula a la Superintendencia. En el texto de la demanda se lee que la procedencia de la jurisdicción escogida guarda relación con las siguientes causas:

“(...) La presente demanda de controversia contractual contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, es competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa según lo dispuesto por el artículo 104 y por sus numerales 2 y 3 que establecen:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. (subrayado propio)”.

Sobre este asunto, resulta relevante analizar el concepto de fuero de atracción. El Consejo de Estado ha reconocido que: “(...) **El fuero de atracción impone que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-casualidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causado.** El juez debe hacer un análisis que permita considerar razonable que la actuación del demandado sí fue con causa eficiente del daño, lo que permite evitar que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, que sea alterada de manera temeraria y que, en efecto, atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia”³⁹. (Resaltado fuera del texto).

En el asunto en revisión, es claro que la mencionada Superintendencia no es parte dentro del Contrato No. 005 de 2016 suscrito entre ELECTRICARIBE y MOLA LAWYERS, como consecuencia de ello no es susceptible de vinculación a este proceso de controversias contractuales, y por eso no se configura ninguno de los supuestos normativos que suponen la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.4. La jurisdicción contencioso administrativa no es competente para conocer del proceso de la referencia

Teniendo en cuenta que el fuero de atracción a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se sustenta por el demandante en las causales: (i) “*Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*” y (ii) “*contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes*” —aspecto que resulta lógico y coherente con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3° de la Ley 689 de 2001 que señala que el control sobre su ejercicio corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo—, es claro que en este asunto **no es**

³⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 20 de noviembre de 2020. Radicación No.: 50433. C.P.: José Roberto SÁCHICA Méndez.

competente la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por cuanto (i) el contrato que es parte de la controversia ni incluyó, ni debió incluir cláusulas excepcionales/exorbitantes, en los términos de la Ley 80 de 1993, y (ii) la Superintendencia no es parte del contrato suscrito.

Bajo ese entendido, no es competente el Tribunal Administrativo de Bolívar para conocer de la controversia surgida con ocasión del Contrato No. 005 de 2016 suscrito entre ELECTRICARIBE y MOLA LAWYERS.

3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL COMO CONSECUENCIA DE LA AUSENCIA DE PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

En el escrito de demanda MOLA LAWYERS omitió demandar la Resolución No. 202114000000185 de 2021, mediante la cual se rechazó su reclamación económica en el procedimiento de prelación de créditos de los acreedores de ELECTRICARIBE, ya que la documentación que aportó no cumplía con los requisitos legales y contables para su aceptación. Ese evento es mencionado en el hecho 16 de la demanda, sin embargo, en las pretensiones no se demanda dicho acto administrativo. De este modo, se evidencia una ausencia de proposición jurídica completa, ya que existe un acto administrativo que MOLA LAWYERS debió demandar, porque, al parecer, es la decisión que desconoce la acreencia que pretende hacer exigible por vía judicial.

A continuación, se presentan los hechos que demuestran que MOLA LAWYERS presentó reclamación en el procedimiento de prelación de créditos de los acreedores de ELECTRICARIBE, en el cual se rechazó su pretensión mediante acto administrativo:

Mediante la Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ordenó “(...) *la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S. A. E. S. P.*”⁴⁰, debido a que no podía prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas y se temía que pudiera suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

⁴⁰ SSPD. Resolución SSPD-20161000062785 el 14 de noviembre de 2016. Resuelve Primero.

Posteriormente, mediante la Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS definió que la toma de posesión de ELECTRICARIBE tendría fines liquidatorios, ordenando una etapa de administración temporal con el fin de garantizar la prestación continua y sin interrupciones del servicio en el área atendida por la compañía⁴¹. Esta decisión tuvo sustento en que las proyecciones financieras de largo plazo de la empresa apuntaban a que los egresos serían mayores que los ingresos durante los siguientes cinco años. En consecuencia, la compañía no estaría “*en capacidad de realizar las inversiones necesarias para garantizar la calidad y continuidad del servicio en las condiciones exigidas por la ley, ni cumplir con sus obligaciones mercantiles*”⁴².

Luego, mediante la comunicación 2020010000076601 del 12 de agosto de 2021, ELECTRICARIBE informó a MOLA LAWYERS la terminación anticipada del Contrato No. 005 de 2016, con fundamento en la Cláusula Cuarta del Anexo No. 1 del Otrosí No. 2 al Contrato – TERMINACIÓN ANTICIPADA. Vale resaltar que en las consideraciones del Otrosí No. 2 se establece que mediante la Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRICARIBE, y que “(...) *en virtud de lo establecido en dicha resolución y en las normas del Estatuto Orgánico del Sector Financiero, aplicables en los proceso de intervención de las empresas de servicios públicos domiciliarios, el Agente Especial tiene la facultad de dar por terminado los contratos que considere necesarios.*” (Resaltado fuera del texto).

De manera que la Cláusula Cuarta del Anexo No. 1 del Otrosí No. 2 se incluyó en el Contrato No. 005 de 2015, como consecuencia de la toma de posesión de ELECTRICARIBE, con fundamento en la facultad legal que tienen los agentes especiales y liquidadores de empresas de servicios públicos domiciliarios intervenidas, de terminar los contratos de cualquier índole existentes al momento de la adopción de la medida que no sean necesarios para la toma de posesión.

De acuerdo con lo anterior, MOLA LAWYERS y ELECTRICARIBE iniciaron la etapa de liquidación del Contrato No. 005 de 2016, sin llegar a un acuerdo. En este orden,

⁴¹ SSPD. Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017. Resuelve Primero y Segundo.

⁴² SSPD. Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017. Consideraciones.

mediante comunicación 2020010000092281 del 9 de septiembre de 2020, ELECTRICARIBE informó que daba por culminada la etapa de liquidación del Contrato y que se adelantarían las acciones pertinentes establecidas en la ley y el negocio jurídico. Lo anterior, teniendo en cuenta el régimen legal aplicable a ELECTRICARIBE como consecuencia de su toma de posesión por parte del Estado.

Al finalizar la ejecución del esquema de solución estructural trazado para garantizar la prestación del servicio público de energía en el corto, mediano y largo plazo⁴³, la Superintendencia ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE⁴⁴ mediante la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021. Esto debido a que ya no era posible desarrollar el objeto social de la compañía, como consecuencia de la imposibilidad de superar las causales que dieron origen a la intervención.

Junto con esta decisión, la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 determinó como efectos de la liquidación, entre otros, los siguientes:

“c) La formación de la masa de bienes.

*d) La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.**” (Resaltado fuera del texto)*

Así, se dio inicio al procedimiento de prelación de créditos de los acreedores de ELECTRICARIBE, dentro del proceso de su liquidación forzosa administrativa. En el caso de la presunta acreencia de MOLA LAWYERS, se tiene la Resolución 20214000000185 del 30 de junio de 2021, mediante la cual se rechazó la reclamación

⁴³ Ver: LEY 142 DE 1994. Artículo 64. Ver también. SSPD. Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017. Resuelve Segundo.

⁴⁴ De manera previa a la expedición de esta resolución, la Superservicios, mediante resoluciones SSPD-20161000062785 el 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, había decidió la toma de posesión y la toma de posesión con fines liquidatorios de ELECTRICARIBE.

económica presentada por la parte demandante, debido a que los documentos que aportó “(...) *NO cumplen con los requisitos legales y contables para su aceptación (...)*”.

Específicamente, en relación con el presunto crédito de MOLA LAWYERS, en la Resolución 20214000000185 del 30 de junio de 2021 se estableció lo siguiente:

No. Radicado	Nombre	Identificación	Análisis	Pretensión
2021510000924	MOLA LAWYERS GROUP S.A.S.	901148587-6	En la presente reclamación no se aporta ningún título que contenga una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero como lo indica el art. 422 del C.G.P	\$14.000.000.000

De este modo, se evidencia que, debido al régimen aplicable a ELECTRICARIBE, como consecuencia de la orden de liquidación, se adelantó el correspondiente procedimiento de prelación de créditos, el cual para el caso de la presunta acreencia de MOLA LAWYERS finalizó con la expedición de la Resolución 02114000000185, mediante la cual se rechazó el supuesto crédito reclamado, luego de ser notificada, pues contra dicha resolución no se interpuso recurso de reposición.

En consonancia con lo anterior, es claro que existe un acto administrativo que debió ser demandado por MOLA LAWYERS en su escrito de demanda, motivo por el cual se evidencia en este caso una ausencia de proposición jurídica completa.

Ahora bien, el artículo 169 del CPACA dispone que una causal de rechazo de la demanda es la caducidad del medio de control precedente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Resaltado fuera del texto).

En efecto, cuando existe meridiana claridad sobre la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la demanda cuya admisión se califica, el juez competente tiene la obligación legal de rechazarla si verifica su interposición extemporánea. De manera que dicha decisión no procede con la sentencia, pues lo que se busca es evitar el desgaste del aparato judicial al tramitar una acción claramente caducada y evitar sentencias inhibitorias con un análisis que puede realizar el operador jurídico desde la admisión misma de la demanda.

De este modo, y teniendo en cuenta que el medio de control precedente para demandar la Resolución No. 20214000000185 del 30 de junio de 2021 es la nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA establece sobre su término de caducidad, lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)" (Resaltado fuera del texto).

En este orden, y teniendo en cuenta que la Resolución No. 20214000000185 del 30 de junio de 2021 fue notificada el 2 de julio de 2021, como lo evidencia el certificado de notificación electrónica que se adjunta, el término de cuatro (4) meses venció el 2 de noviembre de 2021. Por este motivo, en este caso se configura la caducidad del medio de control y, por lo tanto, el Despacho debe ordenar el rechazo de la demanda de acuerdo con el artículo 169 del CPACA.

4. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA QUE SE CONCEDA EL AMPARO DE POBREZA

El amparo de pobreza se encuentra regulado en el CGP, el cual por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, aplica a los procesos contenciosos administrativos. Específicamente, el artículo 151 del CGP dispone sobre la procedencia del amparo de pobreza, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. **Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**” (Resaltado fuera del texto).*

En este sentido, el amparo de pobreza tiene por finalidad favorecer a las personas que no cuenten con la solvencia económica suficiente, para asumir los gastos que se generen en un proceso judicial.

La norma precitada, ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, quien ha sostenido lo siguiente:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.”⁴⁵”

Sobre el punto bajo estudio, se debe señalar que el propósito de esta institución jurídica está íntimamente relacionado con el principio de acceso a la justicia, es decir, que su aplicación permite a los asociados el poder ejercer sus derechos al interior de un proceso judicial en igualdad de condiciones. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*“Con ello queda claro que **el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones** y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica⁴⁶.”* (Resaltado fuera del texto).

En relación con los requisitos que debe tener en cuenta el operador judicial para reconocer el amparo de pobreza solicitado por alguna de las partes, el artículo 152 del CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante

⁴⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 339 de 2018. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 339 de 2018. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.” (Resaltado fuera del texto).

De la norma en cita, se destacan los siguientes requisitos:

- (i) Si se trata del demandante, el amparo de pobreza se puede presentar en forma previa a la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes dentro del trámite procesal.
- (ii) Que la solicitud de amparo de pobreza sea presentada por el solicitante bajo la gravedad del juramento y además que,
- (iii) Manifieste estar incurso en las condiciones reseñadas en el artículo 151 del CGP, es decir que *“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso”*.

Frente al trámite del amparo de pobreza, el artículo 153 del CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmlv).”

(Resaltado fuera del texto).

De esta manera, se evidencia que en caso de que se niegue el amparo de pobreza, el juez impondrá al solicitante una multa de un (1) smmlv.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que proceda dicha institución procesal, en los siguientes términos:

“4º) Algunos requisitos del amparo de pobreza

Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza.

4.1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento

En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

*De tal marco, **fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento».** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al «juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.*

*Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «[p]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), **sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».***

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario

discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

*En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante **sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento».** La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».*

La misma Corporación en la ya citada decisión STC1782-2020, dijo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso, al respecto razonó de la siguiente manera:

*En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual **«cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso»**, habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.*

*La Sala comparte el criterio de la Homóloga Civil en el sentido de que el trámite de la solicitud de amparo de pobreza se debe resolver de plano, **sin perjuicio de que su terminación o revocatoria procede por solicitud de la parte contraria, que deberá acreditar que el beneficiario faltó a la verdad, ahí sí aportando las pruebas correspondientes.***

4.2 Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

***Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso,** en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.”⁴⁷ (Resaltado fuera de texto)*

En este sentido, se tiene que el amparo de pobreza no requiere que se acredite —ni siquiera sumariamente— la incapacidad económica para atender los gastos del proceso, ya que es suficiente con que el solicitante asevere encontrarse en dicha condición, bajo la gravedad de juramento, para que la institución procesal sea procedente. No obstante, esto no significa que la contraparte esté impedida para discutir su admisión o prolongación, caso en el cual será pertinente para el solicitante como para su contraparte, aportar o solicitar pruebas.

De este modo, si la contraparte solicita la revocatoria o la terminación del amparo de pobreza, deberá evidenciar que el solicitante —beneficiario— faltó a la verdad cuando afirmó, bajo la gravedad de juramento, que no se hallaba en capacidad de atender los gastos del proceso, sin afectar su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

⁴⁷ CORTE SUPERMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Auto AL2871-2020. Radicación No.: 86386. Acta 39 del 21 de octubre de 2020. M.P.: Fernando Castillo Cadena.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante presentó en escrito aparte solicitud de amparo de pobreza, mediante la cual declaró bajo la gravedad de juramento, lo siguiente:

“DECLARACION BAJO JURAMENTO

Para cumplir con el requisito de Ley, declaro bajo la gravedad del juramento, que la compañía MOLA LAWYERS GROUP S.A.S, que represento, no está en condiciones ni en capacidad de atender los gastos que se deriven del trámite de este proceso, por lo cual solicito se le exonere de la caución señalada en el artículo 232 del CPCA, para conceder las medidas cautelares urgentes, solicitadas por la demandante, para proveer y garantizar las resultas del proceso, en una eventual condena favorable a la misma.

(...)

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Por las actuales circunstancias económicas que padece y ha sufrido la empresa DEMANDANTE, culpa de Electricaribe hoy en liquidación, muy respetuosamente le solicito se acceda a este amparo, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, como el hecho de que la empresa demandada está vulnerando con su atropello, los derechos al mínimo vital profesional, derecho al trabajo y el debido proceso a la demandante.” (Resaltado fuera del texto).

En este orden, se evidencia que el apoderado de la parte demandante aseveró bajo la gravedad de juramento, que MOLA LAWYERS no se encuentra en capacidad para atender los gastos del proceso y, por tal motivo, solicita que se le exonere de allegar la caución dispuesta en el artículo 232 del CPACA, para que se concedan las medidas cautelares urgentes.

Sin embargo, el apoderado de la demandante falta a la verdad, pues se retiraron DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y

CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$2.837.665.032) en títulos judiciales derivados del trámite de los procesos ejecutivos adelantados por MOLA LAWYERS, según lo certificó el Banco Agrario, pruebas que se allegan con el presente escrito.

De este modo, se evidencia que el apoderado de MOLA LAWYERS faltó a la verdad cuando afirmó, bajo la gravedad de juramento, que no contaba con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, particularmente, respecto al costo de la caución que le tocaba prestar para asegurar los perjuicios que se pueden causar con la medida cautelar de urgencia solicitada.

Además de esto, es necesario mencionar que la solicitud de amparo de pobreza tampoco cumple con el requisito que refiere a que debe ser formulado por el interesado directamente, pues quien declara bajo la gravedad de juramento es el apoderado de la parte demandante. De tal forma, el titular de la facultad y aptitud legal para efectuar la solicitud y, por ende, el juramento, es el representante legal de la demandada y no su abogado.

En todo caso, si en gracia de discusión se aceptase la novedosa tesis de que el apoderado tuviese la aptitud legal de realizar la solicitud y efectuar el juramento legal requerido, en nombre y representación de su poderdante, debería por lo menos contar con la facultad correspondiente. No obstante, el poder otorgado al señor Luis Armando Mola no contiene la facultad especial de presentar el amparo de pobreza o prestar el juramento del caso en nombre de su poderdante.

En consonancia con lo expuesto previamente, se evidencia que en el presente caso la solicitud de amparo de pobreza no cumple con los requisitos que dispone el Código General del Proceso, pues no es cierto que MOLA LAWYERS no cuente con la capacidad económica para atender los gastos del proceso y quien asevera bajo la gravedad de juramento la supuesta incapacidad es el apoderado de la compañía y no su representante legal. Por estas razones, se solicita comedidamente al Despacho que revoque el numeral octavo del Auto No. 019 de 2022 y deniegue el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

V. PRUEBAS

De manera respetuosa se solicita tener como pruebas, los siguientes documentos que se allegan con el presente escrito:

1. Copia de la Resolución No. 20214000000185 del 30 de junio de 2021 expedida por la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.
2. Certificado de notificación electrónica de la Resolución No. 20214000000185 del 30 de junio de 2021 expedida por la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.
3. Copia de las certificaciones del Banco Agrario en las que consta que con ocasión de los procesos adelantados por Mola Lawyers Group S.A., se retiraron DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$2.837.665.032) en títulos judiciales.

VI. ANEXOS

1. Los documentos indicados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado.
3. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

VII. PETICIÓN

1. Sírvase señora Magistrada **REVOCAR** el auto de fecha 15 de febrero de 2022, notificado por correo electrónico el 7 de marzo de la misma anualidad, por las razones aquí señaladas.
2. Como consecuencia de lo anterior, de manera respetuosa solicito al Despacho **RECHAZAR** (i) la demanda, su adición y aclaración y (ii) el amparo de pobreza.

3. En todo caso, en el evento de no prosperar el rechazo, solicito comedidamente que se **INADMITA**: (i) la demanda, su adición y aclaración y (ii) el amparo de pobreza.

4. En el evento en que **RECHACE** o **INADMITA** el auto admisorio, solicito respetuosamente que adopte una decisión de fondo en relación con la medida cautelar decretada.

De la señora Magistrada,


FELIPE DE VIVERO ARCINIEGAS
C.C. 79.347.459 de Bogotá
T.P. 57.993 del C.S. de la J.

Honorable Magistrada
MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

REF. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN 130012333000202100697
DEMANDANTE MOLA LAWYERS GROUP S.A.S.
DEMANDADO ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
ACTUACIÓN OTORGAMIENTO DE PODER

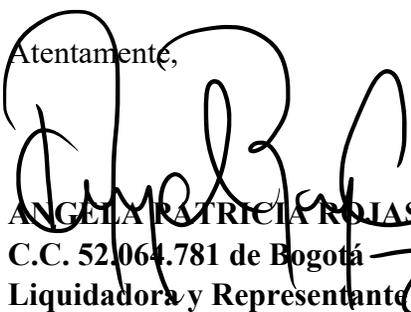
ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla-Atlántico, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como liquidadora y representante legal de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, sociedad legalmente constituida identificada con el NIT. **802.007.670-6**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FELIPE DE VIVERO ARCINIEGAS**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de su firma, para que ejerza la representación judicial de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** en su calidad de demandado dentro del proceso de controversias contractuales indicado en la referencia.

Este mandato se hace extensivo para que el profesional mencionado obre como apoderado en todas las diligencias que se surtan dentro del proceso judicial de la referencia. La dirección de correo electrónico del apoderado es fdeviver@deviveroabogados.com.

El apoderado está facultado de conformidad con este tipo de mandatos y dentro de los parámetros del artículo 77 del Código General del Proceso, para presentar recursos contra el auto admisorio, contra el auto que decretó medidas cautelares, contestar la demanda, así como la de transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, recibir, aportar pruebas, solicitar documentos, y todas las demás facultades necesarias para el adecuado cumplimiento de su gestión.

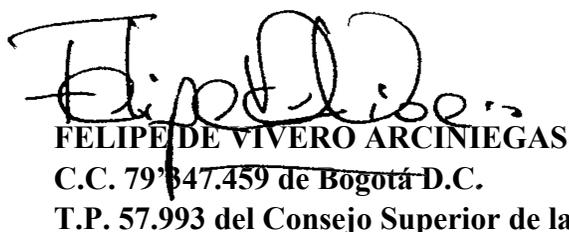
El presente poder no requiere firma manuscrita o digital, ni de presentación personal o reconocimiento, en los términos del artículo 5° del Decreto Ley 806 de 2020. Manifiesto que remitiré al apoderado el presente poder del correo electrónico serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Atentamente,



ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA
C.C. 52.064.781 de Bogotá
Liquidadora y Representante Legal **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Acepto,



FELIPE DE VIVERO ARCINIEGAS
C.C. 79.347.459 de Bogotá D.C.
T.P. 57.993 del Consejo Superior de la Judicatura



Felipe De Vivero Arciniegas <fdeviver@deviveroabogados.com>

OTROGAMIENTO DE PODER ESPECIAL - PROCESO CONTROVERSIAS CONTRACTUALES RAD 13001233300020210069700

1 message

Servicios Jurídicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

Wed, Mar 9, 2022 at 6:51 PM

To: "fdeviver@deviveroabogados.com" <fdeviver@deviveroabogados.com>

Cc: Maria Claudia Avellaneda Micolta <mavellaneda@electricaribe.co>, Monica Suarez Guarnizo <msuarezg.est@electricaribe.co>

Cordial saludo respetado Dr. Felipe,

Por medio de la presente nos permitimos remitir poder especial, amplio y suficiente a su favor, para que represente los intereses de Electricaribe S.A. ESP en Liquidación dentro del proceso con radicado 13001233300020210069700, seguido por Mola Lawyers Group S.A.S.

Atentamente,

Servicios Jurídicos

Gerencia Jurídica | Electricaribe S.A E.S.P en Liquidación

E-mail: Serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Carrera 51B #80-58 piso 20 Edificio Smart Office

Barranquilla – Atlántico

Electricaribe

en liquidación

 @electricaribesa  electricaribesa  @electricaribesa



Antes de imprimir este correo electrónico o los documentos adjuntos, piense bien si es necesario hacerlo:

El medio ambiente es cuestión de todos.

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para el uso exclusivo del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

2 attachments

 **PODER PROCESO 13001233300020210069701.pdf**
80K

 **CAMARA DE COMERCIO 8 DE MARZO 2022 (3).pdf**
78K



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2022 - 12:49:42

Recibo No. 9153022, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LQ46629EFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

Sigla: ELECTRICARIBE S.A. E

Nit: 802.007.670 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 260.034

Fecha de matrícula: 13/07/1998

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación de la matrícula: 19/03/2020

Activos totales: \$6.298.494.395.000,00

Grupo NIIIF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Teléfono comercial 1: 3611100

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Teléfono para notificación 1: 3611100

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2022 - 12:49:42

Recibo No. 9153022, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LQ46629EFF

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.274 del 06/07/1998, de Notaria 45 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/07/1998 bajo el número 76.168 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTROCARIBE S.A.ESP

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 4.651 del 07/10/1998, otorgado(a) en Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/1998 bajo el número 77.717 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARI BE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP Por Escritura Pública número 3.049 del 31/12/2007, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/2008 bajo el número 137.304 del libro IX, consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.

Por Escritura Pública número 6.404 del 29/12/2017, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/02/2018 bajo el número 338.450 del libro IX, consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP.

SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.668	06/08/1998	Notaria 45a. de Santaf	76.682	19/08/1998	IX
Escritura	4.651	07/10/1998	Notaria 3a. de Cartage	77.717	20/10/1998	IX
Escritura	2.957	16/09/1999	Notaria 3a. de Cartage	83.341	30/09/1999	IX
Escritura	962	02/04/2002	Notaria 3a. de Cartage	98.166	10/04/2002	IX
Escritura	6.401	19/12/2002	Notaria 6. de Barranq	102.495	23/12/2002	IX
Escritura	2.360	29/09/2005	Notaria 3. de Barranq	120.221	03/10/2005	IX
Escritura	4.065	05/10/2005	Notaria 21. de Bogota	120.370	10/10/2005	IX
Escritura	2.726	09/11/2005	Notaria 3 a. de Barran	120.873	16/11/2005	IX
Escritura	2.060	30/06/2006	Notaria 21 a. de Bogot	125.323	11/07/2006	IX
Escritura	2.483	02/08/2006	Notaria 21 a. de Bogot	125.889	09/08/2006	IX
Escritura	1.093	11/04/2007	Notaria 21 a. de Bogot	131.464	27/04/2007	IX
Escritura	4.426	04/12/2007	Notaria 21 a. de Bogot	136.231	10/12/2007	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2022 - 12:49:42

Recibo No. 9153022, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LQ46629EFF

Escritura	3.049	31/12/2007	Notaria 3 a. de Barran	137.304	28/01/2008	IX
Escritura	769	04/04/2008	Notaria 21 a. de Bogot	139.303	21/04/2008	IX
Escritura	2.124	13/11/2009	Notaria 3a. de Barranq	154.146	19/11/2009	IX
Escritura	747	22/04/2010	Notaria 26 a. de Bogot	159.182	24/05/2010	IX
Escritura	2.192	10/09/2012	Notaria 3a. de Barranq	246.686	22/09/2012	IX
Escritura	1.203	22/04/2016	Notaria 3 a. de Barran	308.143	11/05/2016	IX

DISOLUCIÓN

Que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta en el Resolución número SSPD-20211000011445 del 24/03/2021, otorgado(a) en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 31/03/2021 bajo el número 398.728 del libro IX.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residencias, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

Actividad Secundaria Código CIIU: 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2022 - 12:49:42

Recibo No. 9153022, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LQ46629EFF

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$2.104.349.335.830,00
Número de acciones : 50.103.555.615,00
Valor nominal : 42,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor : \$2.101.140.494.460,00
Número de acciones : 50.027.154.630,00
Valor nominal : 42,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$2.101.140.494.460,00
Número de acciones : 50.027.154.630,00
Valor nominal : 42,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 26/06/2013, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2013 bajo el número 257.677 del libro IX, consta que la sociedad:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION
Es CONTROLADA por:

APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.

Domicilio: Madrid

Fecha de configuración:

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b).La Junta Directiva. c).El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenación o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate debe constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorización corresponderá a la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebración de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se sometán a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dólares de

los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneración. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de acuerdo con la ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal será elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal será desempeñada por el Representante legal o sus Suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las funciones que estima conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas a naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2022 - 12:49:42

Recibo No. 9153022, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LQ46629EFF

y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal de compañía para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal la tendrán aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por término indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en los trámites de asuntos relacionados con el régimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazarán en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

C E R T I

F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-2016000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatarios.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 105 del 26/06/2010, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/10/2010 bajo el número 163.635 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial Laboral	
Consuegra Orozco Heday de Jesus	CC 77013368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales	
Llerena De la Hoz Paulina	CC 45494918
Rep Legal Sup Judicial.	
Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC 79158504



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2022 - 12:49:42

Recibo No. 9153022, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LQ46629EFF

Nombramiento realizado mediante Acta número 127 del 06/03/2014, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2014 bajo el número 268.928 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab Garcia Amador Andrés Eduardo	CC 92532668

Nombramiento realizado mediante Acta número 136 del 24/11/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/12/2015 bajo el número 299.155 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
1º Suplente del Representante Legal Hurtado De Mendoza García José Antonio	CE 559475
2º. Suplente Representante Legal Ppal Payares Ortiz Benjamin Gustavo	CC 73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales Castro Norman Margarita Lucia	CC 51667662

Nombramiento realizado mediante Resolución número 20.181.000.131.345 del 16/11/2018, otorgado en Superintendencia de Serv. Publ.DomiciliariosBogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/11/2018 bajo el número 352.650 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Agente especial Angela Patricia Rojas Combariza	CC 52064781

Nombramiento realizado mediante Resolución número SSPD-20211000011445 del 24/03/2021, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/03/2021 bajo el número 398.729 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador Angela Patricia Rojas Combariza	CC 52064781

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Resolución número SSPD-20201000020315 del 17/06/2020, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 382.068 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Contralor CROWE CO S.A.S	NI 830000818

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/07/2020, otorgado en Barranquilla por CROWE CO S.A.S, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 382.068 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Atehortua Rojas Licy Tatiana	CC 43166877
Designado: Revisor Fiscal Suplente Alzate Gomez Luis Wilmar	CC 10245958



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2022 - 12:49:42

Recibo No. 9153022, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LQ46629EFF

PODERES

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C.

No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003

Que mediante Resolución 302-004413 del 24 de noviembre de 2017 de la



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2022 - 12:49:42

Recibo No. 9153022, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LQ46629EFF

Superintendencia de Sociedades informa que respecto de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP el control cesó a partir del 15 de noviembre de 2016.

Por Escritura Pública número 4.388 del 21/11/2020, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2020 bajo el número 6.826 del libro V, Consta que ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, C.C. No. 52.064.781, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6, quien manifestó lo siguiente: Que por el presente documento confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor INTI YAN CUBILLOS, C.C. No. 79.627.731, quien se desempeña como Gerente Financiero de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para que actúe en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y ejecute los actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos que a continuación se especifican: Representación. Que, por tal virtud, el apoderado tendrá plenos poderes y facultades para representar a la otorgante ante todas las autoridades de la República de Colombia y ante las entidades privadas en relación con todos los asuntos financieros que conciernan, afecten o pertenezcan a la otorgante en Colombia, principalmente, pero sin limitarse a: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como declaraciones de renta, retención en la fuente, timbre, IVA, Industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la Sociedad por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Resolución número 302-004413 del 24/11/2017, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Bogota inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2018 bajo el número 344.221 del libro respectivo, consta que la sociedad:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

GAS NATURAL SDG S.A.

Domicilio: Barcelona

Fecha de configuración:

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Matrícula No: 260.035 DEL 1998/07/13

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3611000

Actividad Principal: 3513



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2022 - 12:49:42

Recibo No. 9153022, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LQ46629EFF

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria: 3514
COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

Que el(la) Juzgado 5 o. Civil del Circuito de Sincelejo mediante Oficio Nro. 2.079 del 05/11/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/11/2019 bajo el No. 30.421 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Jimy Ramos Florez y otros en la sociedad denominada:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 5.484.554.284.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 3513

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



ELECTRICARIBE S.A E.S.P.- EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 2021400000185 del 30-06-2021

“Por la cual se decide sobre unas reclamaciones formuladas dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN”

La Liquidadora de la *Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN*, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994, el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1955 de 2019, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. SSPD – 2016 – 1000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016, notificado el 15 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994.

Que mediante Resolución No. SSPD – 2016 – 1000062795 de fecha 14 de noviembre de 2016, se designó como Agente Especial al doctor Javier Alonso Lastra Fuscaldo.

Que mediante Resolución No. SSPD – 2017 – 1000000205 de fecha 11 de enero de 2017, se prorrogó el plazo para determinar la modalidad de toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución No. SSPD – 2017 – 1000001355 de fecha 27 de enero de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2016 – 1000062785 del 14 de noviembre de 2016 que ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, confirmando el citado acto administrativo en su integridad.

Que mediante Resolución No. SSPD – 2017 – 1000005985 de fecha 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dispuso que la toma de posesión de Electrificadora S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE sería “con fines liquidatorios”, la cual se adelantaría mediante una administración temporal con el fin de que está continuará ejerciendo su objeto social y garantizando la prestación del servicio de energía en todos los departamentos de la Costa Caribe.

Que mediante Resolución No. SSPD – 2018 – 1000131345 de fecha 16 de noviembre de 2018, se designó como Agente Especial de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – ELECTRICARIBE, a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA.

Que en cumplimiento del objetivo del proceso de intervención, que no es otro que garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a los siete (7) departamentos de la Costa Atlántica, en noviembre de 2018 se redireccionó el proceso de solución empresarial entonces en curso, conforme a lo cual se decidió i) Nación asumiría el Pasivo Pensional de Electricaribe S.A. E.S.P., ii) segmentar el mercado de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en dos (2) denominados: CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. y CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P., quienes en adelante se denominarán las “Nuevas Compañías”.

Que en ese contexto, como resultado de un proceso competitivo, se adjudicaron las acciones de la Nuevas compañías así: CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. al Consorcio de Energía de la Costa.

Que en desarrollo de dicho proceso, el día 30 de marzo de 2020 se suscribieron los contratos de compraventa de acciones (“Contratos de Adquisición”) y a partir del 1 de octubre de 2020 se entregó la responsabilidad de la prestación del servicio a las nuevas compañías, así: CaribeSol de la Costa

S.A.S. E.S.P. - AIR-E en los departamentos de Atlántico, Magdalena y Guajira; y CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. - AFINIA en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Cesar.

Que de igual manera y de conformidad con los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019, reglamentada en sus partes por el Decreto No. 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe desde el 1 de febrero de 2020, a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, del cual la entidad fiduciaria LA PREVISORA S.A., funge en calidad de vocera de acuerdo con el contrato de Fiducia Mercantil No. 6192026 suscrito el 9 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. SSPD – 2021 – 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el artículo primero, ordenó la liquidación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Que el artículo cuarto de la citada Resolución dispuso designar como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P., a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de Electricaribe S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, y procedió a su posesión el día 24 de marzo de 2021.

Que mediante Resolución No. SSPD – 2021 – 1000103895 del 28 de abril de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. SSPD – 2021 – 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021 que ordenó la liquidación de Electricaribe S.A. E.S.P., confirmando el citado acto administrativo en su totalidad.

Que por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, el régimen jurídico aplicable a la liquidación de las empresas de servicios públicos domiciliarios “en lo que sea pertinente”, es el dispuesto en el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 del 2010, el día 26 de marzo de 2021 se publicó en el diario de amplia circulación nacional, La República, la Resolución No. SSPD 20211000011445 por la cual se ordenó la liquidación de Electricaribe S.A. E.S.P.

Que en cumplimiento de los artículos 9.1.3.2.1. y 9.1.3.2.2. del Decreto 2555 de 2010, los días 30 de marzo y 14 de abril de 2021, Electricaribe S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN procedió a publicar en el diario La República, en la cartelera de la entidad y en la página web <https://electricaribeliiquidacion.com/liquidacion/index.php>, cuñas radiales en la emisora de Caracol los días 7, 10, 11 y 12 de mayo 2021 (en emisoras Bésame, W Radio, Caracol, Tropicana, Caracol Aliada, Radio Galeón) el primer y segundo aviso emplazatorio a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se considerarán con derecho a formular reclamaciones, para que las presentaran en físico en el Primer Piso de la Carrera 51B # 80 - 58 Edificio Smart Office en la ciudad de Barranquilla en el horario comprendido entre las 8:00 A.M. y las 5:00 P.M.

Que adicionalmente para mayor publicidad del proceso liquidatorio se publicaron el primer y segundo aviso emplazatorio en periódicos de amplia circulación de cada uno de los departamentos del área de influencia de Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, así: El Heraldito, El Informador, El Universal, Q'Hubo, Meridiano Córdoba, Meridiano Sucre, El pilón. De igual forma, se publicaron cuñas en los siguientes medios de difusión: Noticiero Atlántico Jorge Cura, los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de mayo 2021 y Olímpica el día 7 mayo de 2021, invitando a quienes se creyeran con derecho a presentar sus reclamaciones al proceso liquidatorio de Electricaribe S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Que en dichos avisos emplazatorios, se difundió el trámite que debían agotar todas las personas que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la empresa en liquidación, estableciéndose el plazo legal para presentarlas desde el día 14 de abril hasta 14 de mayo de 2021.

Que en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.3. del Decreto 2555 de 2010, una vez vencido el plazo para presentar reclamaciones, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 fijado en las oficinas de la empresa, la Liquidadora dio traslado de las reclamaciones a cualquier interesado para que presentara objeción acompañada de las pruebas que tuviera en su poder, en el periodo comprendido del 19 al 25 de mayo de 2021.

Que de igual forma mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, se dio traslado para presentar objeciones a las reclamaciones que se allegaron mediante correo certificado y que fueron despachadas dentro del término de radicación estipulado en los emplazamientos, en el periodo comprendido entre los días 17 al 23 de junio de 2021.

A

Que como resultado de dichos traslados se presentaron 4 objeciones que fueron analizadas y de las cuales se dará respuesta a las mismas en los actos administrativos pertinentes.

Que de conformidad con el artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010, se procedió al análisis, estudio y valoración de las reclamaciones presentadas en forma oportuna con el fin de establecer su procedencia, determinar las sumas y bienes excluidos de la masa de liquidación, los créditos a cargo de esta y evaluar la graduación en el orden de prelación conforme con las normas que regulan la materia.

Que en la presente resolución se decidirá sobre las siguientes reclamaciones:

20215100000334	20215100004374	20215100005164
20215100000504	20215100005224	20215100005174
20215100002574	20215100005384	20215100005314
20215100003074	20215100005584	20215100005574
20215100005484	20215100005704	20215100005934
20215100005544	20215100006544	20215100006024
20215100005904	20215100007254	20215100006164
20215100006044	20215100008924	20215100006374
20215100006274	20215100009554	20215100006384
20215100006414	20215100009734	20215100006394
20215100007674	20215100009844	20215100006484
20215100008004	20215100009854	20215100006614
20215100009454	20215100009914	20215100006664
20215100009614	20215100009994	20215100006854
20215100009824	20215100000244	20215100006934
20215100009864	20215100000294	20215100007044
20215100009974	20215100000364	20215100007174
20215100010034	20215100000664	20215100007184
20215100010134	20215100000754	20215100007274
20215100010144	20215100000934	20215100007314
20215100000614	20215100001884	20215100007584
20215100000064	20215100002724	20215100007694
20215100000284	20215100002844	20215100007744
20215100000374	20215100002884	20215100007774
20215100000384	20215100002984	20215100007984
20215100000394	20215100003044	20215100008104
20215100000404	20215100003144	20215100008594
20215100000434	20215100003494	20215100008714
20215100000454	20215100004244	20215100008794
20215100000464	20215100004254	20215100008804
20215100000474	20215100004264	20215100008994
20215100000484	20215100004274	20215100009244
20215100000494	20215100004284	20215100009254
20215100000684	20215100004304	20215100009654
20215100001274	20215100004974	20215100009874
20215100001814	20215100004994	20215100009964
20215100002454	20215100005034	20215100011044
20215100003484	20215100005064	20215100011114

X

Que respecto de las anteriores reclamaciones, se tuvieron en cuenta los siguientes Aspectos Generales, a saber:

Que de conformidad con el Decreto 2150 de 1995, Capítulo II, en su artículo 43, la existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, documento que acredita representación legal y las facultades del representante legal. En caso de que el reclamante actué como apoderado judicial deberá conferir el poder con el lleno de los requisitos legales.

Que dicho lo anterior, y una vez realizado el análisis correspondiente, se determinó que las reclamaciones objeto del presente acto administrativo versan sobre facturas, las cuales fueron identificadas desde el punto de vista de su registro contable y que, de conformidad con las estipulaciones legales, cumplieran con los requisitos de los títulos valores y de la factura cambiaria de que tratan los artículos 621 y 772 y siguientes del Código de Comercio, así como las reglas de contenido de las facturas que establece los artículos 617 y siguientes del Estatuto Tributario. De igual manera, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, "por medio de la cual se unifica la factura como título valor", se realizó una revisión del cumplimiento de los requisitos que la norma consagra.

Que respecto de los costos financieros, para ser reconocidos a cargo de Electricaribe deben ser acreditados mediante documento que indiquen de manera inequívoca el acuerdo a que se llegó y que cumpla con los requisitos de un título ejecutivo.

Que por otra parte, respecto a los intereses corrientes y de mora, conforme a lo estipulado en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, el inciso 2º del artículo 1616 del Código Civil y la Resolución No. SSPD – 2016 –1000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016, notificada el 15 de noviembre de 2016, la cual en su artículo cuarto dispone "Ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión", se tiene que, únicamente se reconocerán aquellos intereses que se hayan causado antes del 15 de noviembre de 2016, fecha en la cual se notificó la toma de posesión.

Que en relación con la objeción formulada por el Reclamante Banco Davivienda, sobre todas las reclamaciones que solicitan el reconocimiento de intereses moratorios, aduciendo que "(...) la mora es el retraso culpable o deliberado en el cumplimiento de una obligación y como ya se dijo, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. es sujeto de la orden de suspensión de pagos de las obligaciones a su cargo, decretadas en la resolución. SSPD – 2016 – 1000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016. (...) solicitando que solo se reconozcan intereses remuneratorios o de plazo en virtud del Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.35.3..." No se acepta la objeción formulada toda vez que la orden de autoridad competente tuvo como efecto la suspensión de pagos y por ende estamos ante una fuerza mayor de conformidad con el artículo 1º. de la Ley 95 de 1890, adicionalmente la norma que invoca el objetante artículo 2.2.2.35.3 no se encuentra en el Decreto 1074 de 2015.

Que con relación a la indexación, se tiene que de conformidad con la Resolución No. resolución No. SSPD – 2016 –1000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016, notificada el 15 de noviembre de 2016, y según lo establecido en el artículo 9.1.3.2.8 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero donde se advierte que la pérdida de poder adquisitivo sufrida por la falta de pago oportuna se compensará, una vez atendidas las obligaciones excluidas de la masa, las incluidas dentro de ella, así como el pasivo cierto no reclamado, en el caso a que haya lugar a él. Y si quedare un remanente se reconocerá y pagará la desvalorización monetaria a los titulares de los créditos que sean atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos. Por lo que las reclamaciones sobre títulos ejecutivos que establezcan la indexación de las cifras serán rechazadas solo respecto a este concepto.

Que dentro del proceso concursal no hay lugar a interpretaciones, y, por ende, las reclamaciones allegadas deben coincidir en su conjunto con lo pretendido por el reclamante. En consecuencia, es necesario que exista consonancia entre lo indicado en la reclamación y los soportes documentales que quiera hacer valer como prueba, lo que permite tener certeza del valor a reconocer, poderse determinar el valor reclamado y no existir ambigüedad en lo pretendido por el reclamante, así como claridad sobre la exigibilidad del título, entre otros aspectos.

Que analizadas las siguientes reclamaciones acorde con lo manifestado en considerandos anteriores y en los documentos aportados se tiene que cumplen con los requisitos legales y contables para su Aceptación, así:

A

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocido
20215100005904	ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A	8001460776	\$ 434.396.553,00	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor Jorge Elías Gonzales Molinares identificado con cédula de ciudadanía No. 3745146, actuando como primer suplente del gerente de acuerdo con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla el 8 de abril de 2021.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 434.396.553,00
20215100000614	CORPORACION PARA EL DESARROLLO CORMOJANA	8002159862	\$ 178.052.308,00	<p>Que la reclamación fue presentada por Alfredo Elías Nasser Santis, identificado con cédula de ciudadanía 9192761 en calidad de representante legal, de conformidad con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo el día 19 de marzo de 2021.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 178.052.308,00

A

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocido
20215100005484	FIBRATORE S.A	8909139524	\$ 17.094.007,00	<p>Que la reclamación fue presentada por Camilo Uribe Posada, identificado con cédula de ciudadanía 98671772 en su calidad de suplente del gerente de conformidad con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Aburrá Sur el día 7 de mayo de 2021.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 17.094.007,00
20215100010034	GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ MONSALVE	8645448	\$ 3.537.977,00	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor Gabriel Enrique Rodríguez Monsalve identificado con cédula de ciudadanía No. 8643955, actuando a nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 3.537.977,00

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocido
20215100009974	GAS NATURAL SERVICIOS INTEGRALES SA	9003458137	\$ 29.916.535.299,00	<p>Que la reclamación fue presentada por la señora Nohora Fidela Bernal Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 51859147, actuando como liquidador de GAS NATURAL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S de acuerdo con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 11 de mayo de 2021</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 29.916.535.299,00
20215100006414	INVERSIONES ESTEBAN RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA S.C.A	802.000.829- 8	\$ 8.429.116,00	<p>Que la reclamación fue presentada por Carlos Manuel Esteban Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 72.261.495 en calidad de administrador delegado de conformidad con certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla el 7 de mayo de 2021.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 8.429.116,00

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocido
20215100009614	JACQUELINE PAULINA DE LA ROSA MEJIA	57426718	\$ 3.333.359,00	<p>Que la reclamación fue presentada por la señora Jacqueline Paulina de la Rosa Mejia identificado con cédula de ciudadanía No. 57426718, actuando en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 3.333.359,00
20215100008004	JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES	7574261	\$ 17.859.067,00	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor José Fabian Baquero Fuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 7574261, actuando a nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 17.859.067,00
20215100006044	JUDITH ESTELA GARCIA ARRIETA	33109454	\$ 2.200.000,00	<p>Que la reclamación fue presentada por Judith Estela García Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía 33109454 en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 2.200.000,00

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocido
20215100010144	MARIA TEREZA ALMANZA ALTAMIRANDA	1067847329	\$ 2.047.678,38	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor María Teresa Almanza Altamira identificado con cédula de ciudadanía No. 1067847329, actuando a nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 2.047.678,38
20215100006274	MENDOZA RAMOS LILI RUT	50926937	\$ 5.549.445,00	<p>Que la reclamación fue presentada por Lili Ruth Mendoza Ramos identificada con cédula de ciudadanía 50926937, actuando en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 5.549.445,00
20215100009824	PILAR DEL CARMEN SANCHEZ ANDRADE	51831464	\$ 9.587.979,00	<p>Que la reclamación fue presentada por la señora Pilar Sánchez Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 51831464, actuando en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 9.587.979,00

A

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocido
20215100003074	QUARK UP LTDA	8020087605	\$ 438.950.228,00	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor Luis A. Urquijo Vergara identificado con cédula de ciudadanía No. 19459365, actuando como gerente de acuerdo con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla el 9 de mayo de 2021.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 438.950.228,00
20215100000504	RIOS COWAN JOSÉ MANUEL	73208765	\$ 6.793.699,00	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor José Manuel Ríos Cowan identificado con cédula de ciudadanía No. 73208765, actuando a nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 6.793.699,00

A

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocido
20215100000334	RODOLFO STECKERL SUCESORES Y CIA LTDA.	890107069-8	\$ 4.093.071,00	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor Carlos Roberto Steckerl Backenroth identificado con cédula de ciudadanía No. 7435492, actuando como gerente de RODOLFO STECKERL SUCESORES Y CIA LTDA de acuerdo con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla el 06 de abril de 2021.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 4.093.071,00
20215100005544	SIERRA SUAREZ MANUEL RICARDO	84034994	\$ 247.163.976,00	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor Manuel Ricardo Sierra Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 84034994, actuando a nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 247.163.976,00

A

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocido
20215100007674	TELLER NEGRETE NANCY	38243172	\$ 5.005.438,00	<p>Que la reclamación fue presentada por la señora Nancy Teller Negrete identificado con cédula de ciudadanía No. 388243172, actuando a nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 5.005.438,00
20215100002574	UNIDROGAS SAS	8902087889	\$ 5.750.385.143,00	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor Juan Dario Mejía Gaona identificado con cédula de ciudadanía No. 7448676, actuando como apoderado especial de UNIDROGAS S.A.S. de conformidad con el documento privado autenticado en la notaría 1 del círculo de Bucaramanga el 03 de mayo de 2021, otorgado por Edgar Orlando Velasco Ariza, en calidad de segundo suplente de acuerdo con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 6 de abril de 2021.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 5.750.385.143,00

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocido
20215100009454	UNION ELECTRICA S.A.	890937250-6	USD 308.084,4 COP 172.864.797	<p>Que la reclamación fue presentada por Claudia Azucena Ríos Ovalle, identificada con cédula de ciudadanía 52.026.141 en su calidad de apoderada, facultada por medio de documento privado, autenticado en la Notaría 22 de Medellín el día 13 de mayo de 2021, conferido por Jesús Efraín Ossa, en su calidad de gerente conforme al certificado de existencia y representación lega expedido por la Cámara de Comercio de Medellín el 8 de marzo de 2021.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	USD 308.084,4 COP 172.864.797
20215100009864 & 20215100010134	VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA	50926293	\$ 3.048.333,00	<p>Que las reclamaciones fueron presentadas por la señora Vanessa Pahola Rodríguez García identificado con cédula de ciudadanía No. 50926293, actuando a nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional</p>	\$ 3.048.333,00

Que analizadas las siguientes reclamaciones acorde con lo manifestado en considerandos anteriores y en los documentos aportados se tiene que cumplen parcialmente con los requisitos legales y contables y en consecuencia se procura a su Aceptación Parcial, así:

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocer
20215100005704	ABB POWER GRIDS COLOMBIA LTDA	8600035639	COP \$728,423,211 USD 567,248,45 por capital de facturas	<p>Que la reclamación fue presentada por Lorenzo Pizarro Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.757.163 y Tarjeta Profesional número 273.003 del C.S. de la J. actuando como apoderado especial de POWER GRIDS COLOMBIA LTDA. Facultado por medio de documento privado autenticado en la notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C. el 7 de mayo de 2021, otorgado por Javier Morales López, identificado con cédula de ciudadanía número 10.105.688 actuando como primer suplente del presidente, de conformidad con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 12 de mayo de 2021.</p> <p>a). Se presentan facturas por valor de \$728,423,211 pesos, que coinciden con el valor registrado contablemente, y se encuentran en Orfeo radicadas, adicionalmente cumplen con los requisitos de Ley.</p> <p>b). Que 2 facturas por valor USD 526,470.51, coinciden con el valor registrado contablemente, y se encuentran en Orfeo radicadas, adicionalmente cumplen con los requisitos de Ley.</p> <p>c). Se reconoce parcial la factura 83718 por USD \$10.879,75, que coinciden con el valor registrado contablemente.</p> <p>d) No se reconoce: factura 85484 USD 13.049,05 porque no se encuentra evidencia de recibido o firma de aceptación, requisito fundamental señalado en el último inciso del artículo 772 del código de comercio.</p>	COP \$728,423,211 USD 537,350.26

A

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocer
20215100009554	AMS UNION S.A.S	900565021-4	\$ 453,861,009 más intereses	<p>Que la reclamación fue presentada por Claudia Azucena Rios Ovalle, identificada con cédula de ciudadanía número 52.026.141 y Tarjeta Profesional número 138.813 del C.S. de la J. facultada por medio de documento privado autenticado en la notaría 22 del Círculo de Medellín el 13 de mayo de 2021, otorgado por Juan Camilo Ossa Hoyos, identificado con cédula número 1.017.147.748 en su calidad de Representante Legal de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de abril de 2021.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Se reconoce el valor que corresponde al valor registrado en contabilidad, la variación entre lo reclamado y lo reconocido corresponde a retenciones de ley aplicadas, las cuales no fueron discriminadas en la factura. No se reconocen intereses conforme a la parte motiva de la presente resolución.</p>	\$ 440,761,036.00
20215100000454	ANIBAL ARANZALEZ ACUÑA	8734236	\$ 1,299,900 mas intereses	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor Anibal Aranzalez Acuña identificado con cédula de ciudadanía No. 8734236, actuando en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Se acepta el capital, no se reconoce el pago de intereses moratorios solicitados, conforme a la</p>	\$ 1,299,900.00

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocer
				parte motiva de la presente resolución.	
20215100000464	BELISARIO ANTONIO ALTAMAR SAMIEN TO	8644192	\$ 4,613,784 más intereses	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor Belsario Altamar Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía 8644192, actuando en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Se acepta el capital, y se rechaza el pago de intereses moratorios solicitados, conforme a la parte motiva de la presente resolución.</p>	\$ 4,613,784.00
20215100000484	BLANCO ARRIETA ZAVIER	73202929	\$ 4,613,777 más intereses	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor Zavier Blanco Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía 73202929, actuando en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>No se reconoce intereses moratorios solicitados, conforme a la parte motiva de la presente resolución.</p>	\$ 4,613,777.00

4

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocer
20215100005224	CAJA DE COMPENSACIÓN FENALCO	890.480.023-7	\$ 879,372,010, discriminados así: \$ 873,106,441 por aportes parafiscales \$ 6,265,569 por servicios prestados soportados en facturas	<p>Que la reclamación fue presentada por la señora Liliana Acuña Alzamora, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.326.858 en su calidad de apoderada especial, facultada por documento privado, por JAIME ERNESTO TRUCCO DEL CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.153.528 en su calidad de director Administrativo y Representante Legal conforme al certificado de existencia y representación legal expedido la Superintendencia de Subsidio Familiar el 8 abril de 2021.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Respecto a los aportes parafiscales requeridos para pago, se tiene que luego de efectuar la validación de los documentos allegados con la reclamación se logra establecer que los mismos no incorporan una obligación clara expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del Código general del proceso.</p>	\$ 6,265,569.00
20215100000384	CALA NAVARRO HECTOR DAVID	9237331	\$ 6,793,635, por capital	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor Héctor David Cala Navarro, identificado con cédula de ciudadanía 9237331, actuando en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>No se acepta la cuenta de cobro 26A, toda vez que está solicitando el mismo monto por el mismo concepto solicitado en la factura 26.</p>	\$ 4,613,713.00

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocer
20215100001274	CARLOS ACEVEDO JULIAO NULL	3704840	\$ 595,000, por capital de factura	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor CARLOS ACEVEDO JULIAO NULL identificado con cédula de ciudadanía 3704840, actuando en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Se acepta el valor que corresponde hasta el valor registrado en contabilidad, la variación entre lo reclamado y lo reconocido corresponde a retenciones de ley aplicadas y presentadas por Electricaribe en favor de reclamante ante las entidades correspondientes.</p>	\$ 525,750.00
20215100005584	CIEL INGENIERIA S.A.S.	8605212367	\$ 216,300,730, por capital de facturas	<p>Que la reclamación fue presentada por Janneth Quijano Morant identificada por cédula de ciudadanía 66.816.161 en su calidad de apoderada especial, facultada por medio de documento privado autenticado en la notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C. el 6 de mayo de 2021 otorgado por Danilo Guio Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía 19.308.668 en su calidad de representante legal según certificado de existencia y representación legal expedido el 7 de mayo de 2021.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Respecto a dos (2) facturas (35877 y 29329), no tienen sello de recibido por ECA y tampoco se encuentran registradas en el sistema contable de ECAL, la factura No.34543 se encuentra contabilizada y</p>	\$ 215,440,680.00

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocer
				pagada el día 28 de mayo de 2018.	
2021510000064	COOMUTRARI	800.243.642-3	\$ 174,102,422.20, por capital de facturas	<p>Que la reclamación fue presentada por Yohenis Del Carmen Riveira Contreras, identificada con cédula de ciudadanía 40.940.500 en su calidad de representante legal de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la Guajira, el 4 de marzo de 2021.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Respecto a las facturas No 3941, 9340 presentan diferencias con las copias originales en la contabilidad de Electricaribe, y por lo tanto, no cumplen con los requisitos de Ley</p>	\$ 124,293,687.00
20215100006544	EFFECTIVO LTDA	8301319931	\$ 1,962,509,804, discriminados así: \$ 832,507,124 por capital \$ 1,130,002,680 por intereses de mora	<p>Que la reclamación fue presentada por Gildardo Perez Silva identificado con cédula de ciudadanía número 42077090 en su calidad de representante legal suplente de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 23 de abril de 2021.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario</p>	\$ 832,507,124.00

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocer
				Nacional. Se reconoce capital, no se reconoce la solicitud de intereses conforme a la parte motiva de la presente resolución.	
20215100009994	GAS NATURAL FENOSA ENGINEERING S.A.S	9002245561	\$ 2,859,938,697, por capital de facturas	<p>Que la reclamación fue realizada por Alejandro Soto Rozo, identificado con cédula de ciudadanía número 19169375 en su calidad de liquidador principal de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 26 de abril de 2021.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Las facturas Nos. 9000010014, 10015, 10016, 10030, 10031, 10032, 10033, 10034, 10035, 10036, 10037, 10038, 10039, 10040, 10059, 10102 fueron canceladas en 06/12/2019, con número de documento interno SAP ECAL ZP 20012657.</p>	\$ 2,049,029,270.00
20215100009914	GAS NATURAL SERVICIOS ECONOMICOS SA	9006031841	\$ 1,756,218,614, por capital de facturas	<p>Que la reclamación fue realizada por Martha Ligia Laborde Cardenas, identificada con cédula de ciudadanía número 32683067 en su calidad de representante legal de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 6 de mayo de 2021.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del</p>	\$ 1,755,465,134.00

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocer
				<p>Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Se reconoce parcial por el monto registrado en contabilidad, el cual varía entre lo reclamado y lo reconocido toda vez que, se realizaron las respectivas retenciones de ley aplicadas a la factura, presentadas ante las entidades correspondientes en favor del reclamante.</p>	
20215100000404	GORDON ATENCIO TOMAS GILBERTO	73241296	\$ 6,793,699 más intereses	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor Tomás Gilberto Gordon Atencio, identificado con cédula de ciudadanía 73241296, actuando en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Nno se reconoce la cuenta de cobro 26A, debido a que solicita el mismo monto, por el mismo concepto en la Cuenta de Cobro No 26. No se reconoce intereses moratorios conforme a la parte motiva de la presente resolución.</p>	\$ 4,613,777.00
20215100001814	GRETTA DELUQUE CASTRO	40912469	\$ 1,464,178 por capital	<p>Que la reclamación fue presentada por la señora Greta Lucelis Deluque Castro identificado con cédula de ciudadanía 40912469, actuando en nombre propio.</p> <p>E El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Se identificaron las facturas Nos. (42438, 42443, 33502-34090- 34792-36056-39777-39772-4127), anexadas al reclamo, que no se encuentran registradas en la contabilidad ECAL, ni se</p>	\$ 676,937.00

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocer
				evidencia recibo o firma de aceptación, requisito fundamental señalado en el inciso del Art. 772 del Código de Comercio.	
2021510000684	HUMBERTO POLO CARABALLO	73352344	\$ 6,793,698 por capital	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor(a) HAIQIANG LIANG, identificado con cédula de ciudadanía 6000580931, actuando en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>No se reconoce la cuenta de cobro 26A, toda vez que esta solicitando el mismo monto por el mismo concepto solicitado en la factura 26.</p>	\$ 4,613,777.00
20215100009844	JASMITH JOHANNA BENITEZ VERGARA	64588741	\$ 4,115,510.17 más intereses	<p>Que la reclamación fue presentada por la señora Jasmith Johanna Benítez Vergara identificado con cédula de ciudadanía No. 64588741, actuando en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Se reconoce el capital, no se reconoce el pago de intereses moratorios solicitados, conforme a la parte motiva de la presente resolución.</p>	\$ 4,115,510.00

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocer
2021510000394	MORELO ANILLO GIOVANNY	73204437	\$ 4,668,236 más intereses	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor Giovanni Morelo Anillo identificado con cédula de ciudadanía No. 73204437, actuando a nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Se reconoce el valor del capital, no se reconoce el pago de intereses moratorios solicitados, conforme a la parte motiva de la presente resolución.</p>	\$ 4,668,236.00
20215100009854	NATURGY ENGINEERING S.L.	B84076199	EUR. 323,222,04 por capital de facturas	<p>Que la reclamación fue presentada por Cristina Marco Noain, de nacionalidad española, identificada con D.N.I. 29.155.402-G, en su calidad de representante legal, de conformidad con certificado de la Cámara de Comercio de Madrid del 30 de abril de 2021.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Se reconoce el valor registrado en contabilidad; la variación entre lo reclamado y lo reconocido corresponde a retenciones de ley aplicadas y presentadas ante las entidades correspondientes en favor del reclamante.</p>	EUR 290.900,53
2021510000374	ORTIZ JULIO OBERTO RAFAEL	15030511	\$ 6,800,605 más intereses	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor Oberto Rafael Ortiz Julio, identificado con cédula de ciudadanía 15030511, actuando en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los</p>	\$ 4,618,486.00

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocer
				<p>artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>No se reconoce la cuenta de cobro 26A, toda vez que está solicitando el mismo monto por el mismo concepto solicitado en la factura 26. No se reconoce intereses moratorios solicitados, conforme a la parte motiva de la presente resolución.</p>	
20215100009734	PILAR SANCHEZ ANDRADE	51831464	\$ 9,587,979 por capital de factura	<p>Que la reclamación fue realizada por Pilar Sánchez Andrade, identificada con cédula de ciudadanía número 51831464, actuando en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Se reconoce el valor que corresponde hasta el valor registrado en contabilidad, la variación entre lo reclamado y lo reconocido corresponde a retenciones de ley aplicadas, las cuales no fueron discriminadas en la factura.</p>	\$ 9,458,700.00
20215100000284	RAMOS ESPITIA ROBERTO CARLOS	8850416	\$ 6,793,699, por capital	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor Roberto Carlos Ramos Espitia, identificado con cédula de ciudadanía 8850416, actuando en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>No se reconoce la cuenta de cobro 26A, toda vez que está solicitando el mismo monto por el mismo concepto solicitado en la factura 26.</p>	\$ 4,613,777.00

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocer
20215100008924	RENTING COLOMBIA S.A.S.	811011779	\$ 172,060,707, discriminados así: \$ 139,290,163 por capital \$ 32,770,544 por intereses	<p>Que la reclamación fue presentada por Jorge Alberto Pachón Suarez identificado con cédula de ciudadanía 79.433.590 facultado por medio de documento privado, autenticado en la notaría 4 del círculo de Barranquilla el 10 de mayo de 2021 otorgado por Juan Carlos Candil, identificado con cédula de ciudadanía 72.276.809 en su calidad de representante legal judicial suplente conforme a certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Medellín el 6 de abril de 2021.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Se reconoce parcialmente debido a que se reconocen solo las facturas que se encuentran registradas contablemente. No se reconocen intereses conforme a la parte motiva de la presente resolución.</p>	\$ 101,421,723.00
20215100004374	ROMAN ANTONIO MEJIA HERNANDEZ	77010526	La pretensión está por \$ 14,419,000 , discriminada en \$ 7,419,000 por indemnización por daños y \$ 7,000,000 por daño emergente y lucro cesante, sin embargo al realizar la suma aritmética de los soportes anexados, la pretensión sería por un total de \$ 15,214,000 , discriminados así: \$ 8,214,000 por indemnización por daños y \$ 7,000,000 por daño emergente y lucro cesante	<p>Que la reclamación fue presentada por Román Antonio Mejía Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 77.010.526, actuando en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>No se reconocen daño emergente y lucro cesante, por carecer de sustento jurídico y probatorio, de conformidad con la resolución No. SSPD 20180000013505 de 2018</p>	\$ 8,214,000.00

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocer
20215100000434	RUIZ OSPINA ALEX LEONAR	73578014	\$ 6,793,698.83 por capital	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor Alex Leonar Ruiz Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 73578014, actuando en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>No se reconoce la cuenta de cobro 26A, toda vez que está solicitando el mismo monto por el mismo concepto solicitado en la factura 26.</p>	\$ 4,613,777.00
20215100005384	SERVICIOS ELECTRICOS LOGISTICOS SELT S.A.	A36880516	USD 230,454.40 más rendimientos financieros	<p>Que la reclamación fue presentada por la señora Claudia Hernández Carranza identificado con cédula de ciudadanía No. 51993261, abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente No. 88481 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de SELT S.A. de conformidad con el documento privado autenticado en el Consulado General de Colombia en Madrid, España el 18 de octubre de 2018, otorgado por José Luis Fernández López, administrador único y representante legal de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por el Registro Mercantil de Pontevedra el 18 de octubre de 2018.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Se reconoce únicamente el capital, no se reconoce el pago de intereses, conforme a la parte motiva de la presente resolución.</p>	USD 230.454

A

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocer
20215100000474	TORRES BERRIO WILLIAM RAFAEL	73167430	\$ 6,793,699 más intereses	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor William Rafael Torres Berrio, identificado con cédula de ciudadanía 73167430, actuando en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>No se reconoce intereses moratorios conforme a la parte motiva de la presente resolución.</p>	\$ 6,793,699.00
20215100003484	VARGHER ABOGADOS SAS	9000231411	\$ 116,631,416 por capital	<p>Que la reclamación fue presentada por Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con cédula de ciudadanía número 16.073.875 en su calidad de representante legal de VARGHER ABOGADOS S.A.S. de conformidad con certificado de existencia y representación legal expedido el 10 de mayo de 2021 por la Cámara de Comercio de Bogotá.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Se reconoce valor que corresponde hasta el valor registrado en contabilidad, la variación entre lo reclamado y lo reconocido corresponde a retenciones de ley aplicadas, las cuales no fueron discriminadas en la factura.</p>	\$ 102,132,244.00

A

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocer
20215100002454	VENTAS Y SERVICIOS LTDA VENSER LTDA	8002030620	\$ 19,989,063, por capital	<p>Que la reclamación fue presentada por la señora Michela Andrea Celedón Castillo identificada con cédula de ciudadanía número 52.704.059 actuando como representante legal de VENTAS Y SERVICIOS S.A.S. VENSER S.A.S. conforme a certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Valledupar.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Se reconoce el valor que corresponde hasta el valor registrado en contabilidad, la variación entre lo reclamado y lo reconocido corresponde a retenciones de ley aplicadas, las cuales no fueron discriminadas en la factura.</p>	\$ 17,562,366.00
20215100000494	WILSON DAVID ROMERO MONTES	92518945	\$ 6,793,699 más intereses	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor Wilson David Romero Montes, identificado con cédula de ciudadanía 92518945, actuando en nombre propio.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>No se reconoce la cuenta de cobro 26A, toda vez que está solicitando el mismo monto por el mismo concepto solicitado en la factura 26. No se reconoce intereses moratorios conforme a la parte motiva de la presente resolución.</p>	\$ 4,613,777.00

A

No. Radicado	Nombre	Identificación	Pretensión	Análisis	Valor reconocer
20215100007254	WSP COLOMBIA S.A.S.	8600551829	\$ 6,132,922,828 más indexación e intereses por mora	<p>Que la reclamación fue presentada por el señor Leonardo Triana Manchola, identificado con cédula de ciudadanía No. 93379684, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad WSP COLOMBIA S.A.S., según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 14 de abril de 2021.</p> <p>El reclamante cumple con los requisitos que acreditan su capacidad legal para actuar, además, presentó títulos valores representados en facturas que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621, 772, 773, 774 del código de comercio colombiano modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>No se reconocerá la indexación e intereses por mora conforme a la parte motiva de la presente resolución.</p>	\$ 5,346,686,795.65

Que analizadas las siguientes reclamaciones acorde con lo manifestado en considerandos anteriores y en los documentos aportados se tiene que NO cumplen con los requisitos legales y contables para su Aceptación, y en consecuencia se rechazarán así:

No. Radicado	Nombre	Identificación	Análisis	Pretensión
20215100007584	ANA BARRIOS DE ZAMBRANO	22438309	No adjunta constancia de ejecutoria que demuestre la firmeza del acto administrativo Resolución No. SSPD No.20168200422075, de igual manera no se aportó el acto administrativo.	NO CUANTIFICA
20215100008714	ANA TERESA MARTINEZ DE OSPINO	36537681	No aporta constancia de firmeza del acto administrativo resolución sanción SSPD201682000097365 del 16/06/2016.	\$ 111.561.041
20215100004254 & 20215100008794	ANDREINA PATRICIA OCHOA GALVAN	1049453119	No existe un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, tampoco se logra establecer que el valor de la pretensión esté registrado contablemente.	\$ 1.540.000.000+intereses moratorios
20215100005034	BQA CONSULTORIAS SAS	900541023	No adjuntó certificado de existencia y Representación Legal, de conformidad con el Decreto 2150 de 1995.	27,840,000
20215100003044	CARLOS JESUS CANTILLO MUÑIZ	7961072	No cumple con los requisitos para configurar un título, conforme al artículo 422 del CGP que contenga una obligación clara, expresa y exigible.	10,000,000
20215100003494	CARLOS MARIO CASTELLANO CORRECHA	6768848	No aporta título o documento idóneo para reclamar, conforme al artículo 422 del CGP, no existe una	8,457,344

No. Radicado	Nombre	Identificación	Análisis	Pretensión
			obligación clara, expresa y exigible	
20215100004274	CARMENZA BLANCO COGOLLO	22816561	No se evidencia que el valor solicitado como pretensión este consignado en los documentos allegados a la reclamación conforme al artículo 422 del CGP, no existe una obligación clara, expresa y exigible, de igual forma no se logra establecer que el valor de la pretensión se encuentre registrado contablemente.	\$1.540.000.000+intereses corrientes, moratorios e indexación
20215100004284	CASTRO NIETO ABOGADOS S.A.	9001063267	No aporta certificado de existencia y Representación legal, de conformidad con el Decreto 2150 de 1995.	105,621,821
20215100006384	CI. SARMIENTO TRADING LTDA	9003558573	No se adjunta título que permita establecer una obligación conforme al artículo 422 del CGP, no existe una obligación clara, expresa y exigible.	4,381,402,611.00
20215100004994	CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE ESP EN LI	8060043505	No aporta certificado de existencia y Representación legal, conforme el Decreto 2150 de 1995.	37,215,398,428
20215100000244 & 20215100006164	CONSORCIO MSI	9002233884	No aporta certificado de existencia y Representación legal, conforme el Decreto 2150 de 1995.	372,938,717
20215100005314	COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS T	8901019331	No aporta certificado de existencia y Representación legal, conforme el Decreto 2150 de 1995.	41,727,258
20215100004304	COTES AROCA JOSE GREGORIO	77038696	Las facturas relacionadas no se encuentran registradas en contabilidad y no presentan evidencia de recibido o firma de aceptación, requisito fundamental señalado en el último inciso del artículo 772 del código de comercio.	6,972,699
20215100006934	DAISY MARCELA CARDENAS MONTOYA	1026142444	Analizada la reclamación. No se aporta título que contenga una obligación clara, expresa y exigible.	NO CUANTIFICA
20215100007984	ENAY CRISTINA SANTOS DE SANTOS	42202276	No se aporta título que contenga una obligación clara, expresa y exigible. La pretensión de la reclamación no está estimada por quien dice ser el apoderado judicial y no obra en el expediente una sentencia judicial que preste merito ejecutivo.	NO CUANTIFICA
20215100000294	EVENTOS CORPORATIVOS BARRANQUILLA	9004132471	No aporta certificado de existencia y Representación legal, conforme a el Decreto 2150 de 1995.	94,674,360
20215100005174	FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA	85475237	No se evidencia que el valor solicitado como pretensión este consignado en los documentos allegados a la reclamación de igual forma el valor de la pretensión no se encuentra registrado contablemente, Dentro del material probatorio obrante se constató que no existe título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 C.G.P.	164,492,792
20215100009874	GAS NATURAL SDG SA	A08015497	Aporta poder para actuar sin el correspondiente apostillamiento nacional,	9.071.842,59 EUROS

No. Radicado	Nombre	Identificación	Análisis	Pretensión
			toda vez que se aportó en el exterior tampoco adjunta documento de identidad.	
20215100000364	GREY COLOMBIA S.A.S	8600083556	No aporta certificado de existencia y Representación legal, conforme el Decreto 2150 de 1995.	174,308,033
20215100000664	HAIQIANG LIANG	6000580931	No aporta certificado de existencia y Representación legal, conforme el Decreto 2150 de 1995.	24,287,633
20215100007274	HAMILTON BARRETO RAMIREZ - OSCAR LEMA VEGA - ELBERT CUJIA-HERIBERTO AVENDAÑO	19.440.036 8.718.683	No se aporta título que contenga una obligación clara, expresa y exigible. La reclamación no determina una obligación exacta a cargo de Electricaribe en Liquidación, pues la pretensión es genérica y abstracta.	NO CUANTIFICA
20215100002844	HAROLDO VERGARA PATERNINA	6.816.677	La reclamación no reúne los requisitos para que el título sea susceptible de ser reclamado, toda vez que no es posible establecer una obligación clara, expresa y exigible como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, así mismo no se acredita soporte contable o financiero que permita determinar el valor real de la acreencia reclamada.	NO CUANTIFICA
20215100004974	INGEMA SA	8110388328	En la reclamación se presenta unos documentos conforme a la realización de una audiencia de conciliación para lo cual Electricaribe en Liquidación, no le es posible pronunciarse respecto a la reclamación allegada, hasta tanto finalice la controversia por los medios que dispone la ley, en concordancia con literal b) del artículo 9.1.3.5.10 (Artículo 46 Decreto 2211 de 2004)	11,978,366,428
20215100008804	INTER ASEO S.A. ESP	819000939-1	El servicio facturado corresponde al mes de octubre del 2020, fecha en la cual la prestación del servicio está bajo la propiedad y uso de los nuevos operadores del servicio.	8,140,770
20215100006854	J.E. JAIMES INGENIEROS S.A	8605072487	No aporta certificado de existencia y Representación legal, conforme el Decreto 2150 de 1995.	715,183,287
20215100011044	Jorge Enrique Rocha Rodríguez	9067422	Se trata de una reclamación extemporánea, por lo tanto, no se puede dar trámite dentro de la presente resolución y se dará el trato como tal de conformidad al Decreto 2555 de 2010.	NO CUANTIFICA
20215100009654	Jorge Luis Maziri Ramirez	17975797	La reclamación se basa en una solicitud de ampliación del término legal para aportar las pruebas sumarias que le permitan hacerse parte dentro del presente proceso liquidatario, lo cual no es posible teniendo en cuenta que los términos procesales de obligatorio cumplimiento de conformidad con el Decreto 2555 de 2010.	NO CUANTIFICA

No. Radicado	Nombre	Identificación	Análisis	Pretensión
20215100004244	JOSE ALFREDO CASTILLO CAMARGO	7928645	No se evidencia que el valor solicitado como pretensión este consignado en los documentos allegados a la reclamación como orden de autoridad competente o documento que provenga del deudor de conformidad al artículo 422 del CGP, el valor de la pretensión no se encuentra registrado contablemente.	\$350.000.000+intereses moratorios + indexación
20215100008594	JOSÉ GREGORIO CANTILLO PABÓN	7595222	Analizada la reclamación formulada se estableció que se trata de una servidumbre no aporta material documental que permita arrojar certeza sobre la existencia de la imposición de una servidumbre a su predio.	NO CUANTIFICA
20215100005934	JUAN MANUEL ANDRADE POSSO	73134128	En los documentos aportados en la reclamación no se evidencia el valor de la pretensión dictada por orden de autoridad competente o documento que provenga del deudor de conformidad al artículo 422 del CGP, el valor de la pretensión no se encuentra registrado.	NO CUANTIFICA
20215100002724	LUIS ANTONIO ORTEGA ROMERO	8533176	El reclamante no adjunta constancia de ejecutoria que demuestre la firmeza del acto administrativo realizado emitido por SSPD, tampoco se determina de manera clara e inequívoca en que consiste el reconocimiento de los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo, puesto que no se aportó el derecho de petición originario del acto administrativo.	2,160,000
20215100008104	LUZ DEL ROCIO CARDENAS CAMARGO	32661920	En la contabilidad de la empresa no existen facturas registradas y no encuentra evidencia de haber recibido el servicio, o firma de aceptación del mismo, requisito fundamental señalado en el último inciso del artículo 772 del código de comercio.	673,060
20215100007744	LUZ MARINA JÍMEZ JÍMEZ	34971734	En los documentos aportados en la reclamación se determina que la Resolución Sanción No. 20208000014335 del 18/05/2020, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, No cuenta con la constancia de ejecutoria que exige la ley como título ejecutivo, requisitos establecidos en los artículos 422 y el artículo 114 del Código General del Proceso.	7,024,000
20215100005064	MACKINSEY & COMPANY SL	B-28447431	En la presente reclamación, el poder adjunto no se encuentra debidamente acreditado por el apoderado.	EUR 1.697.809
20215100006394	MARLIS DEL CARMEN BENAVIDES	45562716	La presente reclamación se rechaza por cuanto el proceso liquidatorio no es el escenario administrativo ni judicial para definir un caso de responsabilidad extracontractual por el	450,000,000

No. Radicado	Nombre	Identificación	Análisis	Pretensión
			fallecimiento en el año 2.006 del señor JOSE GREGORIO VILLA, compañero de la reclamante.	
20215100009244	MOLA LAWYERS GROUP S.A.S.	901148587-6	En la presente reclamación no se aporta ningún título que contenga una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero como lo indica el art. 422 del C.G.P.	\$ 14,000,000,000
20215100007774	MONICA DEL CARMEN ORTEGA DIAZ	45485264	La obligación ya fue cancelada, por lo tanto, no hay obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 C.G.P.	4,246,513
20215100000934	MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S. 107628 NULL	8000464572	El reclamante no adjuntó certificado de existencia y representación legal, conforme al Decreto 2150 de 1995. Además, no cuenta con el soporte de recibido del servicio (aceptación del servicio)	14,580,000.00
20215100009964	NATURGY INFORMATICA SA	B84076199	No se presenta poder adjunto que debería venir con el correspondiente apostillamiento nacional, de igual manera, tampoco se adjunta documento de identidad, documentos indispensables para acceder al tipo de reclamo presentado, Maxime cuando dicho documento es prueba solemne para acreditar la facultad del representante legal.	3.937.301,23 EUROS
20215100004264	NORBERTO MUÑOZ ESALAS	9155363	No se evidencia que el valor solicitado como pretensión este consignado en los documentos allegados a la reclamación como orden de autoridad competente o documento que provenga del deudor de conformidad al artículo 422 del CGP, de igual forma y no menos importante se logra establecer que el valor de la pretensión no se encuentra registrado ni provisionado contablemente. Dentro del material probatorio obrante se constató que no existe título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 C.G.P.	300.000.000+intereses corrientes, moratorios e indexación
20215100007184	Norman Javier Alarcón Rodas	8319887	Esta reclamación no está cuantificada y no obra en el expediente una sentencia judicial que preste merito ejecutivo, por lo tanto, no es una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 C.G.P.	187,227,000
20215100009254	OSCAR AREYANES GUILLEN	3764302	No se observa la existencia de un título que contenga una obligación clara, expresa y exigible, tampoco se observa la existencia de una sentencia judicial que imponga el reconocimiento de una obligación a cargo de esta entidad como lo establece el art. 422 C.G.P.	NO CUANTIFICA

No. Radicado	Nombre	Identificación	Análisis	Pretensión
20215100005574	PROMOTORA DE SOLUCIONES DE ENERGÍAS Y ALUMBRADOS SAS PROSEALL	9003722569	No existe título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 C.G.P.	156,357,700
20215100006484	REINA ISIDORA JIMENEZ RODRÍGUEZ	39088540	Revisada la documentación aportada por el reclamante, se constató que el documento aportado como título valor no cumple con los requisitos de ley de conformidad con el artículo 422 del CGP, toda vez que no se evidencia un valor determinable.	30,000,000
20215100011114	RICARDO ALFONSO URRUTIA ESTEBAN	73332942	Revisados los documentos aportados por el reclamante, no se aportan soportes que permitan determinar el valor de la pretensión. De otra parte y en consideración al numeral 4 del artículo 422 del Código General del Proceso, no se observa que los documentos generados por Electricaribe y presentados en la reclamación permitan establecer una plena prueba de alguna obligación a su cargo.	1,228,000
20215100006024	RICHAR NILS GUTIERREZ DELGADO	79589526	No se evidencia título ejecutivo aportado en la reclamación ni constancia de ejecutoria sobre el proceso judicial No. 08-001-31-03-014-2008-00103-00, tampoco acredita documento que lo faculte para actuar como representante en el presente proceso liquidatorio.	209,525,425
20215100007694	SAUL VEGA ABOGADOS ASOCIADOS	900780447-2	Las facturas aportadas en la reclamación no se encuentran registradas en contabilidad y no presentan evidencia de recibido o firma de aceptación, requisito fundamental señalado en el último inciso del artículo 772 del código de comercio.	121,966,000
20215100002984	SELECTA HOLDING GROUP SA	900215520-7	En la reclamación no se aporta documento con fuerza probatoria, como (título valor y/o ejecutivo) acto administrativo donde se demuestre la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible por parte de ECAL, solo se limita a adjuntar el contrato de asesoría y defensa judicial firmado entre el reclamante y ECAL, documentos que si bien es cierto prueban la existencia de un vínculo contractual, no demuestra obligación de pago por parte de la entidad en liquidación.	578,461,034
20215100007044 & 20215100007174	SISTEMAS INTEGRALES DE INFORMATICA	8903299465	No aporta certificado de existencia y Representación legal conforme al Decreto 2150 de 1995.	1,530,749,809
20215100008994	SOBERANA S.A.S	811022981	No allegó copia del Certificado de Existencia y Representación Legal que permitiera identificar de manera clara e inequívoca su capacidad para otorgar	462,013,494

A

No. Radicado	Nombre	Identificación	Análisis	Pretensión
			poder o representar a la empresa de manera judicial o extrajudicialmente, en concordancia con el Decreto 2150 de 1995.	
20215100001884	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	8600203698	Las facturas no corresponden a títulos valores válidos claros, expresos y exigibles como lo establece el art. 422 C.G.P.	150,828,273
20215100003144	SUMIMAS SAS	8300013381	No aporta certificado de existencia y Representación legal, que permitiera identificar de manera clara e inequívoca su capacidad para otorgar poder o representar a la empresa de manera judicial o extrajudicialmente, en concordancia con el Decreto 2150 de 1995	38,772,669
20215100007314	SUMINISTRAMOS RECURSOS HUMANOS	8002374329	No aporta certificado de existencia y Representación legal, que permitiera identificar de manera clara e inequívoca su capacidad para otorgar poder o representar a la empresa de manera judicial o extrajudicialmente, en concordancia con el Decreto 2150 de 1995	216,292,977
20215100006664	UFINET PANAMA, S.A.	153843386483	No aporta certificado de existencia y Representación legal, que permitiera identificar de manera clara e inequívoca su capacidad para otorgar poder o representar a la empresa de manera judicial o extrajudicialmente, en concordancia con el Decreto 2150 de 1995	USD 17.755
20215100006614	UFINET TELECOM, S.A. Ciudad de Pan	A61648069	No aporta certificado de existencia y Representación legal, que permitiera identificar de manera clara e inequívoca su capacidad para otorgar poder o representar a la empresa de manera judicial o extrajudicialmente, en concordancia con el Decreto 2150 de 1995	USD 217.063
20215100005164	VIVA 1A IPS S.A.	9002191202	No aporta certificado de existencia y Representación legal, que permitiera identificar de manera clara e inequívoca su capacidad para otorgar poder o representar a la empresa de manera judicial o extrajudicialmente, en concordancia con el Decreto 2150 de 1995	270,418,511
20215100002884	YOJANA MILENA MORRON NEIRA	26853949	El reclamante no acredita soporte contable o financiero que permita determinar el valor real de la acreencia reclamada, tampoco cuantifica ni se aporta título o documento idóneo para acceder a un tipo de acreencia como lo establece el artículo 422 del CGP.	NO CUANTIFICA
20215100006374	ZOOAGRO S.A.S	8000784437	No aportar prueba o título alguna de la existencia de la obligación legal por parte de la entidad en liquidación.	2,704,846,475

No. Radicado	Nombre	Identificación	Análisis	Pretensión
20215100000754	ZOOCAIMAN EU Y ZOOCAR SA	8001062685	El reclamante no adjunta título que nos permita establecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte de la ECAL, se limita a establecer que posee una red eléctrica privada de alta tensión, pero a su vez esto no genera obligación de pago por parte de la entidad ECAL.	6,769,119,520

Que una vez adelantado el análisis correspondiente se determinó que se trata de unas reclamaciones de sumas de dinero a cargo de la masa de la liquidación que estarían graduadas como acreencias de "Quinta Clase" de conformidad con el artículo 2509 del Código Civil.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en la parte considerativa, una vez verificadas las pruebas aportadas; los libros, documentos y comprobantes de la contabilidad; así como los archivos y demás medios probatorios con que cuenta Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR las reclamaciones como créditos a cargo de la masa de la liquidación dentro de la Quinta Clase conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente Resolución, así:

No. Reclamación	Nombre	NIT / Identificación	Pretensión
20215100005904	ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A	8001460776	\$ 434,396,553.00
20215100000614	CORPORACION PARA EL DESARROLLO CORMOJANA	8002159862	\$ 178,052,308.00
20215100005484	FIBRATORE S.A	8909139524	\$ 17,094,007.00
20215100010034	GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ MONSALVE	8645448	\$ 3,537,977.00
20215100009974	GAS NATURAL SERVICIOS INTEGRALES SA	9003458137	\$ 29,916,535,299.00
20215100006414	INVERSIONES ESTEBAN RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA S.C.A.	802.000.829-8	\$ 8,984,010.91
20215100009614	JACQUELINE PAULINA DE LA ROSA MEJIA	57426718	\$ 3,333,359.00
20215100008004	JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES	7574261	\$ 17,859,067.00
20215100006044	JUDITH ESTELA GARCIA ARRIETA	33109454	\$ 2,200,000.00
20215100010144	MARIA TEREZA ALMANZA ALTAMIRANDA	1067847329	\$ 2,047,678.38
20215100006274	MENDOZA RAMOS LILI RUT	50926937	\$ 5,549,445.00
20215100009824	PILAR DEL CARMEN SANCHEZ ANDRADE	51831464	\$ 9,587,979.00
20215100003074	QUARK UP LTDA	8020087605	\$ 438,950,228.00
20215100000504	RIOS COWAN JOSÉ MANUEL	73208765	\$ 6,793,699.00
20215100000334	RODOLFO STECKERL SUCESORES Y CIA LTDA.	890107069-8	\$ 4,093,071.00
20215100005544	SIERRA SUAREZ MANUEL RICARDO	84034994	\$ 247,163,976.00
20215100007674	TELLER NEGRETE NANCY.	38243172	\$ 5,005,438.00
20215100002574	UNIDROGAS SAS	8902087889	\$ 5,750,385,143.00
20215100009454	UNION ELECTRICA S.A.	890937250-6	USD 308.084,4 COP \$172.864.797
20215100009864 & 20215100010134	VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA	50926293	\$ 3,048,333.00

ARTÍCULO SEGUNDO. ACEPTAR PARCIALMENTE, a cargo de la Masa Liquidatoria en la Quinta Clase, con fundamento en la parte considerativa de la presente Resolución:

A

No. Reclamación	Nombre	NIT / Identificación	Reconocido \$
20215100005704	ABB POWER GRIDS COLOMBIA LTDA	8600035639	COP \$728,423,211 USD 537,350.26
20215100009554	AMS UNION S.A.S	900565021-4	\$ 440,761,036.00
20215100000454	ANIBAL ARANZALEZ ACUÑA	8734236	\$ 1,299,900.00
20215100000464	BELISARIO ANTONIO ALTAMAR SAMIENTO	8644192	\$ 4,613,784.00
20215100000484	BLANCO ARRIETA ZAVIER	73202929	\$ 4,613,777.00
20215100005224	CAJA DE COMPENSACIÓN FENALCO	890.480.023-7	\$ 6,265,569.00
20215100000384	CALA NAVARRO HECTOR DAVID	9237331	\$ 4,613,713.00
20215100001274	CARLOS ACEVEDO JULIAO NULL	3704840	\$ 525,750.00
20215100005584	CIEL INGENIERIA S.A.S.	8605212367	\$ 215,440,680.00
20215100000064	COOMUTRARI	800.243.642-3	\$ 124,293,687.00
20215100006544	EFFECTIVO LTDA	8301319931	\$ 832,507,124.00
20215100009994	GAS NATURAL FENOSA ENGINEERING S.A.S	9002245561	\$ 2,049,029,270.00
20215100009914	GAS NATURAL SERVICIOS ECONOMICOS SA	9006031841	\$ 1,755,465,134.00
20215100000404	GORDON ATENCIO TOMAS GILBERTO	73241296	\$ 4,613,777.00
20215100001814	GRETTE DELUQUE CASTRO	40912469	\$ 676,937.00
20215100000684	HUMBERTO POLO CARABALLO	73352344	\$ 4,613,777.00
20215100009844	JASMITH JOHANNA BENITEZ VERGARA	64588741	\$ 4,115,510.00
20215100000394	MORELO ANILLO GIOVANNY	73204437	\$ 4,668,236.00
20215100009854	NATURGY ENGINEERING S.L.	B84076199	EUR 290.900,53
20215100000374	ORTIZ JULIO OBERTO RAFAEL	15030511	\$ 4,618,486.00
20215100009734	PILAR SANCHEZ ANDRADE	51831464	\$ 9,458,700.00
20215100000284	RAMOS ESPITIA ROBERTO CARLOS	8850416	\$ 4,613,777.00
20215100008924	RENTING COLOMBIA S.A.S.	811011779	\$ 101,421,723.00
20215100004374	ROMAN ANTONIO MEJIA HERNANDEZ	77010526	\$ 8,214,000.00
20215100000434	RUIZ OSPINA ALEX LEONAR	73578014	\$ 4,613,777.00
20215100005384	SERVICIOS ELECTRICOS LOGISTICOS SELT S.A.	A36880516	USD 230.454
20215100000474	TORRES BERRIO WILLIAM RAFAEL	73167430	\$ 6,793,699.00
20215100003484	VARGHER ABOGADOS SAS	9000231411	\$ 102,132,244.00
20215100002454	VENTAS Y SERVICIOS LTDA VENSER LTDA	8002030620	\$ 17,562,366.00
20215100000494	WILSON DAVID ROMERO MONTES	92518945	\$ 4,613,777.00
20215100007254	WSP COLOMBIA S.A.S.	8600551829	\$ 5,222,876,414.00

ARTÍCULO TERCERO. – RECHAZAR las reclamaciones por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución:

No. Reclamación	Nombre	NIT / Identificación
20215100007584	ANA BARRIOS DE ZAMBRANO	22,438,309
20215100008714	ANA TERESA MARTINEZ DE OSPINO	36537681

No. Reclamación	Nombre	NIT / Identificación
20215100004254 & 20215100008794	ANDREINA PATRICIA OCHOA GALVAN	1049453119
20215100005034	BQA CONSULTORIAS SAS	900541023
20215100003044	CARLOS JESUS CANTILLO MUÑIZ	7961072
20215100003494	CARLOS MARIO CASTELLANO CORRECHA	6768848
20215100004274	CARMENZA BLANCO COGOLLO	22816561
20215100004284	CASTRO NIETO ABOGADOS S.A	9001063267
20215100006384	CI. SARMIENTO TRADING LTDA	9003558573
20215100004994	CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE ESP EN LI	8060043505
20215100000244	CONSORCIO MSI	9002233884
20215100006164	CONSORCIO MSI	9002233884
20215100005314	COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS T	8901019331
20215100004304	COTES AROCA JOSE GREGORIO	77038696
20215100006934	DAISY MARCELA CARDENAS MONTOYA	1026142444
20215100007984	ENAY CRISTINA SANTOS DE SANTOS	42202276
20215100000294	EVENTOS CORPORATIVOS BARRANQUILLA	9004132471
20215100005174	FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA	85475237
20215100009874	GAS NATURAL SDG SA	A08015497
20215100000364	GREY COLOMBIA S.A.S	8600083556
20215100000664	HAIQIANG LIANG	6000580931
20215100007274	HAMILTON BARRETO RAMIREZ - OSCAR LEMA VEGA - ELBERT CUJIA-HERIBERTO AVENDAÑO	19.440.036 8.718.683
20215100002844	HAROLDO VERGARA PATERNINA	6.816.677
20215100004974	INGEMA SA	8110388328
20215100008804	INTER ASEO S.A. ESP	819000939-1
20215100006854	J.E. JAIMES INGENIEROS S.A	8605072487
20215100011044	Jorge Enrique Rocha Rodríguez	9067422
20215100009654	Jorge Luis Maziri Ramirez	17975797
20215100004244	JOSE ALFREDO CASTILLO CAMARGO	7928645
20215100008594	JOSÉ GREGORIO CANTILLO PABÓN	7595222
20215100005934	JUAN MANUEL ANDRADE POSSO	73134128
20215100002724	LUIS ANTONIO ORTEGA ROMERO	8533176
20215100008104	LUZ DEL ROCIO CARDENAS CAMARGO	32661920
20215100007744	LUZ MARINA JIMENEZ JIMENEZ	34971734
20215100005064	MACKINSEY & COMPANY SL	B-28447431
20215100006394	MARLIS DEL CARMEN BENAVIDES	45562716
20215100009244	MOLA LAWYERS GROUP S.A.S.	901148587-6
20215100007774	MONICA DEL CARMEN ORTEGA DIAZ	45485264
20215100000934	MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S. 107628 NULL	8000464572
20215100009964	NATURGY INFORMATICA SA	B84076199
20215100004264	NORBERTO MUÑOZ ESALAS	9155363
20215100007184	Norman Javier Alarcón Rodas	8319887
20215100009254	OSCAR AREYANES GUILLEN	3764302

No. Reclamación	Nombre	NIT / Identificación
20215100005574	PROMOTORA DE SOLUCIONES DE ENERGÍAS Y ALUMBRADOS SAS PROSEALL	9003722569
20215100006484	REINA ISIDORA JÍMENEZ RODRÍGUEZ	39088540
20215100011114	RICARDO ALFONSO URRUTIA ESTEBAN	73332942
20215100006024	RICHAR NILS GUTIERREZ DELGADO	79589526
20215100007694	SAUL VEGA ABOGADOS ASOCIADOS	900780447-2
20215100002984	SELECTA HOLDING GROUP SA	900215520-7
20215100007044 & 20215100007174	SISTEMAS INTEGRALES DE INFORMATICA	8903299465
20215100008994	SOBERANA S.A.S	811022981
20215100001884	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	8600203698
20215100003144	SUMIMAS SAS	8300013381
20215100007314	SUMINISTRAMOS RECURSOS HUMANOS	8002374329
20215100006664	UFINET PANAMA, S.A.	153843386483
20215100006614	UFINET TELECOM, S.A. Ciudad de Pan	A61648069
20215100005164	VIVA 1A IPS S.A.	9002191202
20215100002884	YOJANA MILENA MORRON NEIRA	26853949
20215100006374	ZOOAGRO S.A.S	8000784437
20215100000754	ZOOCAIMAN EU Y ZOOCAR SA	8001062685

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución de conformidad con lo señalado en el artículo 9.1.3.2.5. del Decreto 2555 de 2010, artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 4º. del Decreto 491 de 2020 y demás normas concordantes y pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución procede el RECURSO DE REPOSICIÓN, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 y el artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, con el cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA
 Liquidadora
 Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación.

Elaboró: Paula Andrea Acevedo – Líder Jurídico
 Andrés Cardenas Izquierdo – Líder Jurídico
 Adelaida Correa Neira – Líder Financiero
 Belkis Velasquez F. – Líder Financiero

Revisó y Aprobó: Daniel Mauricio Ramirez Troncoso – Gerente Jurídico
 Inti Yan Cubillos – Gerente Financiero



Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP EN LIQUIDACION, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Destinatario: MOLALAWYERSGROUP@GMAIL.COM, ABOGADOMOLA@GMAIL.COM

Asunto: Notificación Personal vía correo electrónico de la Resolución No. 2021400000185 mediante la cual se resuelve la reclamación No. 20215100009244

Constancia de envío: 2021-jul-01 22:48:51 GMT-05:00

IP: 34.207.50.94

Constancia de entrega en servidor de correo: 2021-jul-01 22:48:52 GMT-05:00

Correo electrónico: ABOGADOMOLA@GMAIL.COM, MOLALAWYERSGROUP@GMAIL.COM

Respuesta del servidor SMTP: 250 2.0.0 OK 1625197732 gw4si1531185qvb.145 - gsmtpp

Constancia de abierto: 2021-jul-02 07:06:44 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)

IP: 66.102.8.143

Constancia de clic: 2021-jul-02 07:07:09 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.124 Safari/537.36

IP: 190.84.119.186

Constancia de clic: 2021-jul-02 09:17:21 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.124 Safari/537.36

IP: 152.200.17.169

Constancia de clic: 2021-jul-02 09:25:01 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.124 Safari/537.36

IP: 152.200.17.169

Constancia de clic: 2021-jul-02 10:43:33 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.124 Safari/537.36

IP: 152.200.17.169

Constancia de clic: 2021-jul-02 13:04:13 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.124 Safari/537.36

IP: 152.200.17.169

Constancia de clic: 2021-jul-02 13:06:32 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.124 Safari/537.36

IP: 152.200.17.169

Constancia de abierto: 2021-jul-02 17:46:24 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)

IP: 66.102.8.137



Constancia de abierto: 2021-jul-05 15:21:44 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_6 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

IP: 190.84.119.186

Constancia de abierto: 2021-jul-05 15:46:55 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_6 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

IP: 190.84.119.186

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (3 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación:

- Nombre:	20214000000185.pdf	- Tamaño:	861127 bytes
- Nombre:	20214000044671.pdf	- Tamaño:	415741 bytes



Respetado(s) Señor(es),

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, notifica personalmente el acto administrativo indicado en el asunto del presente correo para lo cual adjunta copia íntegra de la resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5. del Decreto 2555 de 2010, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 4 del Decreto 491 del 2020 y demás normas concordantes y pertinentes.

Lo anterior, en razón a su aceptación a ser notificado electrónicamente, de conformidad con lo diligenciado en el formulario para la recepción de reclamaciones en el marco del proceso liquidatorio de Electricaribe S.A. E.S.P en Liquidación.

Atentamente,

ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA

Liquidadora

Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación.

[20214000000185.pdf](#)

[20214000044671.pdf](#)

20214000030891
Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20214000030891
Fecha: 08-06-2021

Barranquilla, 15 de junio de 2021

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

UNIDAD DE DEPÓSITOS JUDICIALES.

CARRERA. 8 No 15-43 PISO MEZANINE.

BOGOTÁ D.C.

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR.

DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.446.460 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional número 175.375 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Gerente Jurídico y Contractual de **ELECTRICARIBE S.A. ESP., en Liquidación**, y debidamente facultado para ejercer el presente acto, conforme a la escritura pública No. 3114 del 04 de junio de 2021 emanada por la notaria tercera de Barranquilla, sociedad representada legalmente por la doctora **ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** designada mediante Resolución No. SSPD 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio del presente escrito y a la luz del artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 14 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, modificada por artículo 1º de la Ley 1755 del 2015, por medio de la presente, me dirijo ante su entidad, con fundamento en los siguientes hechos que relacionare a continuación:

I. HECHOS.

1. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena dentro del Proceso Ejecutivo, expediente 13001310300720190031500 y cuyas partes son **ELECTRICARIBE S.A. ESP., en Liquidación**, en su calidad de ejecutante y la **Alcaldía Distrital de Cartagena**, en su calidad de ejecutado, ordenó mediante providencia de fecha 24 de enero de 2020, la entrega del título judicial No. 412070002311853 y mediante providencia de fecha 28 de enero del 2020, la entrega del título judicial No. 412070002312313, a favor ambos de la sociedad **ELECTRICARIBE S.A. ESP., en Liquidación**.

20214000030891

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20214000030891

Fecha: 08-06-2021

2. Dichas disposiciones fueron cumplidas por la secretaria del despacho mediante comunicación de orden de pago depósitos judiciales (DJ04) oficio 202000008 de enero 24 del año 2020 por la suma de **\$2.604'989.219** y oficio 202000011 de enero 28 del año 2020 por la suma de **\$232'675.813**.
3. Al revisar las precitadas sabanas de títulos, consta que estas tienen orden de pago a favor de Luis Armando Mola Insignares, quien ejercía función de apoderado judicial en nombre y representación de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en Liquidación** dentro del presente proceso.
4. Sin embargo, se desconoce si el antiguo apoderado judicial Luis Armando Mola Insignares, hizo efectivos ante la entidad los precitados Títulos Judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, realizamos la siguiente:

II. PETICIÓN.

- 1- Se informe si ya fueron cobradas las órdenes de pago depósitos judiciales (DJ04) oficio 202000008 de enero 24 del 2020 por la suma de **\$2.604'989.219** y oficio 202000011 de enero 28 del 2020 por la suma de **\$232'675.813**.
- 2- Se indique las fechas en que fueron reclamados los cheques expedidos a favor del señor Luis Armando Mola Insignares.
- 3- En caso afirmativo a la primera solicitud, se entregue copia de los cheques expedidos a favor del señor Luis Armando Mola Insignares.
- 4- Igualmente, en caso de ser afirmativo, se expida certificación donde conste que las órdenes de pago depósitos judiciales (DJ04) oficio 202000008 de enero 24 del 2020 por la suma de **\$2.604'989.219** y oficio 202000011 de enero 28 del 2020 por la suma de **\$232'675.813**, fueron debidamente cobrados.

III. ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación legal de ELECTRICARIBE S.A. ESP., en Liquidación.
- Copia de la Resolución de Liquidación SSPD 20211000011445 24 de marzo de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51.626 del 24 de marzo de 2021.
- Copia del Acta de Posesión de la suscrita como Liquidadora.
- Copia de la consulta de títulos por número de proceso emanado dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena dentro del expediente 13001310300720190031500 del 23 de enero del 2020.

20214000030891

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20214000030891

Fecha: 08-06-2021

- Copia de la orden de constitución de título judicial dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena dentro del expediente 13001310300720190031500 del 24 de enero del 2020.
- Auto de fecha 24 de enero del 2020 emanado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena dentro del expediente 13001310300720190031500, ordenando la entrega de los precitados títulos judiciales.
- Ingreso orden de pago con formato DJ04 de fecha 23 de enero del 2020 dentro del expediente 13001310300720190031500.
- Formato orden de pago depósitos judiciales (DJ04) oficio 202000008 de enero 24 del 2020 por la suma de **\$2.604'989.219**.
- Copia de la consulta de títulos por número de proceso emanado dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena dentro del expediente 13001310300720190031500 del 27 de enero del 2020.
- Auto de fecha 28 de enero del 2020 emanado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena dentro del expediente 13001310300720190031500, ordenando la entrega de los precitados títulos judiciales.
- Ingreso orden de pago con formato DJ04 de fecha 28 de enero del 2020 dentro del expediente 13001310300720190031500.
- Formato orden de pago depósitos judiciales (DJ04) oficio 202000011 de enero 28 del 2020 por la suma de **\$232'675.813**.
- Poder del suscrito y reconocimiento de personería dentro del presente proceso.

IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en Carrera 51b No. 80 – 58 Smart Office Piso 20, Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Igualmente a través del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Agradezco su amable atención,

DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO.

C.C. 1.110.446.460 de Ibagué.

T.P. 175.375 de. C.S. de la J.

Gerente Jurídico y Contractual

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

NIT: 802.007.670-6.

Elaboró: Rubén Darío Ortiz Espinosa.

Revisó: Andrés Felipe Rincón Hernández-Coordinador de Defensa Judicial.

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

GOC-AODE-2021-13199
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Señor
DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO
Gerente Jurídico y Contractual
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
serviciosjuridicoseca@electricaribe.co
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Respuesta a su comunicación de fecha 15 de junio de 2021. *Radicado No:*
20214000030891

Respetado señor Ramírez:

En atención a la solicitud citada en el asunto, de manera atenta presentamos respuesta a sus peticiones en los siguientes términos, una vez realizada la validación correspondiente en la base de datos de Depósitos Judiciales que administra el Banco Agrario de Colombia:

De los depósitos judiciales indicados en su solicitud, N° 412070002312313 relacionado con el oficio DJ04 N° 2020000011 y el depósito judicial N° 412070002302381 relacionado con oficio DJ04 N° 2020000008, se identificó que:

1. El Banco Agrario de Colombia no está facultado para entregar información sobre el depósito judicial N° 412070002302381, teniendo en cuenta que la entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN no hace parte del proceso como demandante, demandada y/o consignante, datos que se pueden evidenciar en el oficio DJ04 N° 2020000008 adjuntado por usted en esta solicitud. Lo anterior, en base a que la información de los depósitos judiciales se encuentra amparada bajo la reserva bancaria, para lo cual se requiere un poder autenticado donde alguna de las partes lo autorice a recibir dicha información.
2. En cuanto al depósito judicial N° 412070002312313 por valor de \$232.675.813,00, donde figura como demandante la entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, se informa que el depósito fue pagado en efectivo al beneficiario LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES identificado con número de C.C. 8726453 el pasado 28 de enero de 2020, de acuerdo con la orden de pago generada, autorizada y confirmada electrónicamente por el juzgado 007 CIVIL CIRCUITO CARTAGENA mediante oficio N° 2020000011.
3. Es preciso aclarar, que el Banco Agrario de Colombia realizó el pago de los depósitos judiciales dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 1676 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura en su Capítulo III. Disposición de los Depósitos Judiciales en sus artículos:

Proyectó: Sandra Milena Solano Cuadros
Revisó: Marlene Ospina Rodríguez

“SEXTO.- ORDEN DE PAGO. Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.

El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C, y elaborado según el Formato DJ04, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo.

...

SÉPTIMO.- PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES. Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.

... “

4. Por último, adjuntamos un archivo denominado “PQR 1584276”, el cual contiene los documentos soporte (DJ04 y Cédula de Ciudadanía beneficiario) que respaldaron el pago del depósito judicial N° 412070002312313 mediante orden de pago DJ04 oficio N° 2020000011. cuya clave de apertura es el número de identificación perteneciente a la entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN sin puntos ni guiones

Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No.114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 2131370 en Bogotá, o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com.

Esperamos haber atendido debidamente su solicitud y cualquier información adicional, estaremos atentos a suministrarla.

Cordialmente,



RAUL CIFUENTES BOJACÁ

Profesional Senior (E)

raulb.cifuentes@bancoagrario.gov.co

PBX: 57 (1) 5945555 Ext. 9881 aode-5469

PQR 1584669



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 130013103007 - JUZ 007 CIVIL-CIRCUITO - CARTAGENA

(DJ04)

Banco Agrario
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de Identificación del despacho (Ac.201.97) 130013103007

Ciudad: CARTAGENA (BOLIVAR)

Fecha: 28/01/2020 Oficio No.: 2020000011 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201.97, 1412.02 y 1413.02) 13001310300720190031500

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: CARTAGENA (BOLIVAR)

Apreciados Señores:

Demandado: CULTURAL DE CARTAGEN DISTRITO TURISTICO Y NIT 8904801844

Demandante: SA ESP ELECTRICARIBE NIT 8020076716

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 23/01/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de CEDULA DE CIUDADANIA 8726453 LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES

Concepto del Depósito

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
27/01/2020	412070002912313	\$232.675.813.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$232.675.813.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEYNADO

Nombres y Apellidos:

CEDULA 73196980

Número de Identificación:

J. Marmolejo
Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ

Nombres y Apellidos

CEDULA 45444302

Número de Identificación:

Luz Elena Vergara
Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por

[Signature]
Firma

Nombre

Número de Identificación

28/01/2020

Fecha

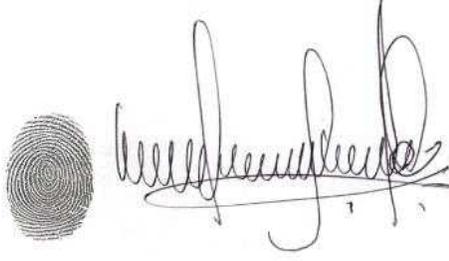
NOTA: Únicamente se diligencian los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.



121
HPO +
Df.
2410478787
[Signature]

Cru SS no 82-194 Apr 8
D/ante 310 367 53 27

28/01/2020 16:06:31 Cajero: Iuliano
Oficina: 1207 - CARTAGENA SUJURGAL
Terminal: B1207C0040UA Operación: 20440200
Transacción: PAGO DEPOSITOS ESPECIALES
Valor: \$232,675,813.00
Operación: 240418787
Nombre: MOLLA INSIGNARES LUIS ARMANDO



A fingerprint is visible on the left, and a handwritten signature is written across the center of the document.

07
28 ENE. 2020
1207
PROCESADO

CC H 8.726.453

✓

122

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.726.453**
MOLA INSIGNARES

APELLIDOS
LUIS ARMANDO

NOMBRES

Luis Armando Mola Insignares
FIRMA



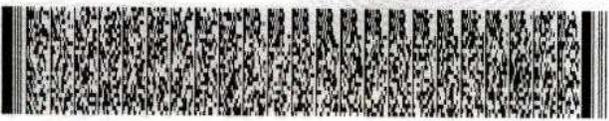
FECHA DE NACIMIENTO **07-NOV-1962**
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-MAR-1981 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0300100-00448648-M-0008726453-20130715 0033956321A 1 1042429394

20214000054091
Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20214000054091
Fecha: 14-07-2021

Barranquilla, 14 de julio de 2021

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

UNIDAD DE DEPÓSITOS JUDICIALES.

CARRERA. 8 No 15-43 PISO MEZANINE.

BOGOTÁ D.C.

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR.

DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.446.460 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional número 175.375 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Gerente Jurídico de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en Liquidación**, debidamente facultado para ejercer el presente acto, conforme a la escritura pública No. 3114 del 04 de junio de 2021 emanada por la notaria tercera de Barranquilla, sociedad representada legalmente por la doctora **ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** designada mediante Resolución No. SSPD 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y apoderado judicial legalmente reconocido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena mediante providencia de 10 de junio de 2021, por medio del presente escrito y a la luz del artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 14 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, modificada por artículo 1º de la Ley 1755 del 2015, por medio de la presente, me dirijo ante su entidad, con fundamento en los siguientes hechos que relacionare a continuación:

I. HECHOS.

1. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena dentro del expediente 13001310300720190031500 y cuyas partes son **ELECTRICARIBE S.A. ESP., en**

20214000054091

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20214000054091

Fecha: 14-07-2021

Liquidación contra la **Alcaldía Distrital de Cartagena**, ordeno mediante providencia de fecha 24 de enero del 2020, la entrega de un título judicial a favor de la sociedad demandante.

2. Dicha disposición fue cumplida por la secretaria del despacho mediante comunicación de orden de pago depósitos judiciales (DJ04) oficio 202000008 de enero 24 del 2020 por la suma de **\$2.604'989.219**.
3. Al revisar la sabana de título, se vislumbra que este fue expedido y retirado por el señor Luis Armando Mola Insignares, quien para la época de los hechos fungía como apoderado judicial de **ELECTRICARIBE S.A. ESP., en Liquidación**.
4. Sin embargo, se desconoce si el precitado apoderado judicial cobró ante su encíclica entidad los precitados dineros, teniendo en cuenta que estos fueron expedidos a nombre del profesional del derecho.
5. Dicha información es de vital importancia, toda vez que en la contabilidad de la sociedad hoy en liquidación no se reporta estos emolumentos.
6. Así las cosas, requerimos que su entidad nos conteste la siguiente:

II. PETICIÓN.

- 1- Se me expida una certificación donde conste que la orden de pago depósitos judiciales (DJ04) oficio 202000008 de enero 24 del 2020 por la suma de **\$2.604'989.219**, fue debidamente cobrado.
- 2- ¿Se me indique la fecha que fue reclamado el cheque expedido a favor del señor Luis Armando Mola Insignares?
- 3- En caso afirmativo a la primera pregunta, ¿se me expida copia del cheque expedido a favor del señor Luis Armando Mola Insignares?

III. ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación legal de ELECTRICARIBE S.A. ESP., en Liquidación.
- Copia de la Resolución de Liquidación SSPD 20211000011445 24 de marzo de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51.626 del 24 de marzo de 2021.
- Copia del Acta de Posesión de la suscrita como Liquidadora.
- Escritura Pública Número 4113 del 04 de junio del 2021.
- Auto de fecha 10 de junio del 2021, mediante la cual se me reconoció personería para actuar.

20214000054091

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20214000054091

Fecha: 14-07-2021

- Copia de la consulta de títulos por número de proceso emanado dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena dentro del expediente 13001310300720190031500 del 23 de enero del 2020.
- Copia de la orden de constitución de título judicial dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena dentro del expediente 13001310300720190031500 del 24 de enero del 2020.
- Auto de fecha 24 de enero del 2020 emanado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena dentro del expediente 13001310300720190031500, ordenando la entrega de los precitados títulos judiciales.
- Ingreso orden de pago con formato DJ04 de fecha 23 de enero del 2020 dentro del expediente 13001310300720190031500.
- Formato orden de pago depósitos judiciales (DJ04) oficio 202000008 de enero 24 del 2020 por la suma de **\$2.604'989.219.**

IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en Carrera 51b No. 80 – 18 Smart Office Piso 20, Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Igualmente a través del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Agradezco su amable atención,



DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO.

C.C. 1.110.446.460 de Ibagué.

T.P. 175.375 de. C.S. de la J.

Gerente Jurídico y Contractual

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

NIT: 802.007.670-6.

Elaboró: Rubén Darío Ortiz Espinosa.

Revisó: Andrés Felipe Rincón Hernández-Coordinador de Defensa Judicial.

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2021

Señor
DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO
Gerente Jurídico y Contractual
Electricaribe S.A E.S.P en Liquidación
serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1612609

Respetado señor Ramírez:

En respuesta a su requerimiento, le remitimos cuadro aclaratorio de los títulos manifestados en su comunicación; donde se puede evidenciar claramente: demandante, demandado, número de identificación, estado actual, fecha de emisión, valor del depósito, número del título, proceso y juzgado.

Le informamos que bajo los títulos emitidos en la relación adjunta fueron pagados por medio de CANCELACION POR FRACCIONAMIENTO, por lo tanto, el título que fue pagado al señor LUIS ARMANDO MOLA se realizó por medio de CANCELACION EN EFECTIVO el día 24 de enero de 2021.

En ocasiones puede suceder que por error en el diligenciamiento del formato de consignación y/o de digitación, los Títulos Judiciales quedan constituidos con algún dato en la referencia (demandante demandado, consignatario, beneficiario) errado, por esta razón el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., en el evento que argumenten haber efectuado algún Depósito Judicial, solicita copia de las consignaciones, teniendo en cuenta que están en la capacidad de suministrarlas.

Si requiere las copias de los soportes de las consignaciones de los títulos judiciales o soportes tienen un costo asociado según corresponda por fotocopia corriente de acuerdo con lo establecido en nuestro tarifario:

PRODUCTO / SERVICIO	TARIFA	IVA 19%	VALOR TOTAL
Fotocopia autenticada	\$ 9.611	\$ 1.826	\$ 11.437
Fotocopia corriente (valor por hoja)	\$ 6.516	\$ 1.238	\$ 7.753

Este cobro se efectúa de acuerdo a lo establecido en nuestro tarifario de productos y servicios el cual puede ser consultado a través del enlace <https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/TasasyTarifas.aspx>

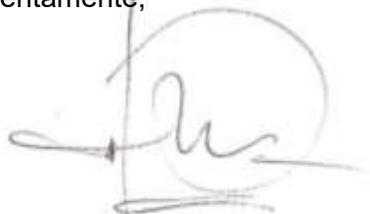
Una vez nos presente la consignación esta oficina procederá a gestionar la generación de los soportes. De acuerdo con lo anterior quedamos en espera de dicha consignación para proceder a gestionar la información por usted requerida; así mismo anexar la documentación actualizada.

Remitimos el archivo cifrado y su clave es el número de identificación de la compañía que representa, sin puntos, comas ni espacios.

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces%20de%20interés/Política%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 2131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Atentamente,



MILTON GIOVANNI ROSANIA POSSO
Profesional Universitario

DEMANDANTE: ASOCIACION MUTUAL NIT. 8060083947								
DEMANDADO: CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO NIT. 8904801844								
CONSIGNATARIO: FIDUCIARIA LA PREVISORA NIT. 8605251485								
BENEFICIARIO DE PAGO: ASOCIACION MUTUAL NIT. 8060083947								
Número del Título	Clase de Depósito	Valor del Depósito	Estado	FECHA DE PAGO	JUZGADO	Nro titulo nuevo	NUEVO JUZGADO	NUEVO ESTADO
4 1207 0002223827	1 JUDICIALES	7.627.407.459,00	CanCnv	NO APLICA	003 CIVIL CIRCUITO CARTAGENA	412070002302380	003 CIVIL CIRCUITO CARTAGENA	PagChq

DEMANDANTE: ASOCIACION MUTUAL NIT. 8060083947								
DEMANDADO: CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO NIT. 8904801844								
CONSIGNATARIO: FIDUCIARIA LA PREVISORA NIT. 8605251485								
BENEFICIARIO DE PAGO: NO APLICA								
Número del Título	Clase de Depósito	Valor del Depósito	Estado	FECHA DE PAGO	JUZGADO	Nro titulo nuevo	NUEVO JUZGADO	NUEVO ESTADO
4 1207 0002223827	1 JUDICIALES	5.022.418.240,00	CanCnv	NO APLICA	003 CIVIL CIRCUITO CARTAGENA	412070002302381	003 CIVIL CIRCUITO CARTAGENA	PagChq

DEMANDANTE: ASOCIACION MUTUAL NIT. 8060083947								
DEMANDADO: CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO NIT. 8904801844								
CONSIGNATARIO: FIDUCIARIA LA PREVISORA NIT. 8605251485								
BENEFICIARIO DE PAGO: LUIS ARMANDO MOLA C.C. 8726453								
Número del Título	Clase de Depósito	Valor del Depósito	Estado	FECHA DE PAGO	JUZGADO	Nro titulo nuevo	NUEVO JUZGADO	NUEVO ESTADO
4 1207 0002302381	1 JUDICIALES	2.604.989.219,00	CanCnv	NO APLICA	003 CIVIL CIRCUITO CARTAGENA	412070002311853	007 CIVIL CIRCUITO CARTAGENA	PagEfc

**Reposición y en subsidio apelación auto decreta medida cautelar
13001233300020210069700**

Felipe De Vivero Arciniegas <fdeviver@deviveroabogados.com>

Jue 10/03/2022 3:59 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; molalawyersgroup@gmail.com <molalawyersgroup@gmail.com>; abogadomola@gmail.com <abogadomola@gmail.com>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

HONORABLE MAGISTRADA

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

REFERENCIA 13001233300020210069700

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE MOLA LAWYERS GROUP S.A.S.

**DEMANDADOS ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y
NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

FELIPE DE VIVERO ARCINIEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN** (en adelante “**ELECTRICARIBE**”), por medio del presente correo presentó escritos en pdf por medio de los cuales interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó medida cautelar de urgencia, así mismo se aporta poder debidamente otorgado por la Liquidadora y Representante Legal de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN** junto con anexos.

Atentamente,

FELIPE DE VIVERO ARCINIEGAS
C.C. No. 79.347.459 de Bogotá
T.P. No. 57.993 del C. S. de la J.



Honorable Magistrada

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

REFERENCIA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN	13001233300020210069700
DEMANDANTE	MOLA LAWYERS GROUP S.A.S.
ACTUACIÓN	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR

FELIPE DE VIVERO ARCINIEGAS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, según el poder adjunto, me dirijo a usted dentro de la debida oportunidad legal con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto mediante el cual se ordenó medida cautelar de urgencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual manifiesto:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto apelado ordenó una medida cautelar de urgencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución de la SSPD No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordena la liquidación de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, y la suspensión parcial de la ejecución del proceso de liquidación de dicha empresa.

Ahora bien, el artículo 242¹ del CPACA establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma en contrario.

Por su parte, el artículo 243 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.”

De esta manera, el recurso de apelación procede contra el auto que decretó la medida cautelar de urgencia.

En cuanto al trámite de este recurso, el numeral 1)² del artículo 244 del CPACA señala que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de apelación.

Por último, es pertinente señalar que el presente recurso se interpone oportunamente, dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación del auto que ordenó las medidas cautelares, recibido el 3 de marzo de los corrientes, con lo cual dicho auto se entiende notificado personalmente el 7 de marzo y los 3 días para interponer el recurso vencen el 10 de marzo.

¹ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo [64](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Los fundamentos de hecho y de derecho se desarrollarán de la siguiente manera, en primer lugar, se indicará cuál fue la medida cautelar decretada, y posteriormente se expondrán las razones del recurso interpuesto.

I. EL AUTO QUE DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR

La medida cautelar ordenada fue la siguiente:

*“**PRIMERO:** Suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución de la SSPD No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordena la liquidación de ELECTRICARIBE, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, para efectos de la protección del interés público tutelado, considerando que los recursos cedidos a la Nación por parte de ELECTRICARIBE HOY EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 o PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, deben ser relacionados e incorporados en dicho acto administrativo como parte de los activos cedidos a la Nación, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión, de los que son parte precisamente los derechos litigiosos que se ejecutan en los procesos ejecutivos: (...)*

***SEGUNDO:** Suspender parcialmente la ejecución del proceso de liquidación de ELECTRICARIBE, de conformidad al numeral 2 del artículo 230 del CPACA, cesando de inmediato el pago a todos los acreedores, excepto en lo relacionado con el pago de acreencias laborales, tributarias y gastos de administración de todo orden.*

(...)”

De acuerdo con lo anterior, si bien no es clara la redacción de la medida cautelar, se entendería que con ella se ordena suspender provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo que ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, y la razón para ello es que los recursos de los procesos ejecutivos mencionados, deben ser incorporados en dicho acto administrativo, como parte de los activos cedidos a la Nación según lo dispuesto en el artículo 315 del Plan Nacional de Desarrollo. Lo anterior, sin que se haga mención alguna al contrato base de la controversia que según la parte motiva no fue liquidado, y en opinión del Tribunal, está generando un perjuicio al demandante.

Adicionalmente, se suspendió parcialmente el proceso de liquidación, ordenando el cese de los pagos a los acreedores, salvo las acreencias laborales, tributarias y los gastos de administración.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) Antecedentes del Contrato No. 005 de 2016

Antes de proceder con los argumentos jurídicos del recurso, es preciso contextualizar los hechos relacionados con el Contrato No. 005 de 2016 objeto de esta controversia contractual.

Entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación y el señor Luis Armando Mola Insignares se suscribió el Contrato No. 005 de 2016, cuyo objeto de conformidad con la cláusula primera fue el siguiente:

“CLAUSULA PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO: EL ASESOR
se compromete sin que medie subordinación alguna y utilizando sus propios medios, a prestar sus servicios profesionales en el área jurídica para el cobro y recuperación de la cartera adeudada por los asentamientos humados eléctricamente subnormales de todos y cada uno de los municipios, distritos y departamentos de los cuales es acreedor

ELECTRICARIBE, mediante la suscripción de acuerdo de pago y/o compensación. El valor a recuperar ya sea por pago o compensación por cada municipio, distrito o departamento, será determinado por la empresa ***ELECTRICARIBE*** por cada ente territorial y para cada caso concreto.”

El mencionado contrato fue objeto del Otrosí No. 1 suscrito el 11 de agosto de 2016, mediante el cual se aclaró el objeto y alcance del contrato, de la siguiente manera:

“CLÁUSULA PRIMERA: Aclarar el objeto y alcance del contrato No. 005 vigente entre ***ELECTRICARIBE*** y ***EL CONTRATISTA***, en el sentido de que a pesar de que no existe exclusividad a favor del ***CONTRATISTA*** sobre la cartera objeto del contrato, ***ELECTRICARIBE*** respetará las gestiones que desarrolle ***EL CONTRATISTA*** sobre la cartera que le sea asignada, desde su inicio hasta su culminación, de tal manera que si de sus actuaciones se deriva un recaudo a favor de ***ELECTRICARIBE*** le serán cancelados los honorarios pactados.

P

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cuando ***ELECTRICARIBE*** le otorgue al ***CONTRATISTA*** poder de representación para adelantar una gestión en particular, no podrá conferir otro poder de representación a cualquier persona natural o jurídica para desempeñar las mismas gestiones.”

Mediante el Otrosí No. 2 al Contrato No. 005 de 2016, suscrito el 6 de febrero de 2017, se modificó entre otros, el objeto del contrato, en los siguientes términos:

“CLÁUSULA PRIMERA: Modificar el objeto del contrato para incluir el cobro judicial de la cartera asignada por ***ELECTRICARIBE*** por concepto de la deuda que llegaren a tener todas las Entidades Territoriales ubicadas en la Costa Caribe Colombiana con ***ELECTRICARIBE***, en virtud del suministro de energía eléctrica a los asentamientos humanos eléctricamente subnormales.

Los términos, condiciones y remuneración para desarrollar el cobro judicial de la cartera asignada se desarrolla en el ANEXO No. 1 del presente otrosí.

Las condiciones de pago del cobro judicial de la cartera por concepto de la deuda de las entidades territoriales con ELECTRICARIBE, de conformidad con el Anexo No. 1 fueron las siguientes:

“CLÁUSULA TERCERA – REMUNERACION Y FORMA DE PAGO: *ELECTRICARIBE, pagará como remuneración total única y definitiva por los servicios de a cargo (sic) EL CONTRATISTA, los valores pactados como tarifas en la presente orden de servicio así. (sic) i) Honorarios de Éxito o Cuota Litis equivalente al 14% del valor efectivamente recaudado de la cartera de energía asignada para cobro jurídico. (ii) Honorarios Fijos en Procesos Ejecutivos: 1SMLV con la presentación de la respectiva demanda ejecutiva ante el Juez competente contra cada deudor que agrupe las obligaciones a su cargo. Igualmente serán asumidos por ELECTRICARIBE los gastos judiciales que demande el proceso judicial. Los costos de vigilancia y gestión del proceso estarán a cargo de EL CONTRATISTA. Sin perjuicio de lo cual ELECTRICARIBE podrá asumir los costos de desplazamiento a los municipios deudores cuando requieran la participación de EL CONTRATISTA en reuniones con estos o cuando EL CONTRATISTA lo solicite.”*

En el mismo otrosí se pactó una cláusula de terminación anticipada del contrato, en los siguientes términos:

“CLAUSULA CUARTA – TERMINACIÓN ANTICIPADA: *ELECTRICARIBE podrá declarar la terminación anticipada de la gestión de cobro judicial por cualquier motivo y especialmente en eventos incapacidad financiera (sic) de EL CONTRATISTA, inhabilidad o*

incompatibilidad, mediante aviso por escrito dirigido al CONTRATISTA en tal sentido, y sin que por ello haya lugar a indemnización alguna, sea por daño emergente o lucro cesante, a favor de EL CONTRATISTA. Igualmente habrá lugar a la terminación anticipada del presente contrato en caso de plan de saneamiento legal de cartera por parte de EL GOBIERNO NACIONAL. En tales eventos sólo habrá lugar al pago de los honorarios causados efectivamente hasta el momento de la terminación de acuerdo con el esquema de finido (sic) en el presente anexo y por las actuaciones cumplidas a la fecha, si las hubiere.”

El mencionado contrato fue cedido por el señor Luis Armando Mola Insignares el 25 de julio de 2016 a la sociedad CORFINANZAS JURÍDICAS S.A.S., y posteriormente, a la sociedad Mola Lawyers Group S.A.

Con fundamento en la cláusula cuarta del Anexo No. 1 al Otrosí No. 2 al Contrato No. 005 de 2016, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en Liquidación, terminó unilateralmente el Contrato No. 005 de 2016 en el mes de agosto de 2020.

Ahora bien, con ocasión del proceso liquidatorio Mola Lawyers Group S.A. presentó solicitud de reconocimiento de una acreencia ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por valor de \$14.000'000.000, la cual fue negada mediante Resolución 2021000000185 del 30 de junio de 2021. Contra dicha resolución no se interpuso recurso de reposición, por lo tanto, la decisión quedó en firme.

Luego de la terminación del Contrato No. 005 de 2016 se intentó con la sociedad Mola Lawyers Group S.A. la liquidación por mutuo acuerdo de dicho contrato, trámite durante el cual se realizó una propuesta por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN sin que las partes pudieran llegar a un acuerdo.

b) Antecedentes de los procesos judiciales objeto del Contrato No. 005 de 2016

Con ocasión de la ejecución del Contrato No. 005 de 2016, se iniciaron los siguientes procesos judiciales para el cobro de cartera de energía eléctrica que los entes territoriales adeudaban a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación:

JUZGADO:	5 civil del Circuito
CIUDAD:	Barranquilla.
DEMANDANTE:	Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación.
DEMANDADO:	Secretaria Distrital De Hacienda de Barranquilla
RADICADO:	2020-00073

JUZGADO:	2° Administrativo del Circuito.
CIUDAD:	Santa Marta.
DEMANDANTE:	Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación.
DEMANDADO:	Municipio De Ciénaga.
RADICADO:	2020-00055

JUZGADO:	3° Civil Del Circuito
CIUDAD:	Santa Marta
DEMANDANTE:	Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación.
DEMANDADO:	Distrito De Santa Marta.
RADICADO:	2019-00174

JUZGADO:	7° Civil Del Circuito
CIUDAD:	Cartagena
DEMANDANTE:	Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación.
DEMANDADO:	Distrito de Cartagena.
RADICADO:	2019-00315

Vale la pena señalar que en todos los procesos antes señalados se inició un incidente de liquidación de honorarios por parte de quien fungió como apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación, en virtud el Contrato No. 005 de

2016, lo cual quiere decir que el apoderado está solicitando por dos vías judiciales diferentes los mismos honorarios.

Adicionalmente, es preciso señalar que los mencionados procesos hacen parte del Anexo de Revelaciones en virtud del cual, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación, cedió los derechos litigiosos de dichos procesos a los compradores en el proceso de solución de ELECTRICARIBE. Esto quiere decir que los derechos sobre las resultas de dichos procesos le corresponden a las sociedades AIR-E y AFINIA, y no pueden ser reclamados por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por haber hecho parte del proceso de solución de esta última.

c) Las medidas cautelares en el CPACA

Como garantía del derecho a la tutela efectiva y al acceso a la administración de justicia³, el ordenamiento jurídico concibe las medidas cautelares como medidas provisionales y preventivas para garantizar la efectividad material de la sentencia, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido⁴. De esa forma, han sido catalogadas como instrumentos que protegen, mientras dura el proceso, la integridad del derecho en controversia, de manera que cuando sea emitido el fallo, éste no sea ilusorio⁵.

El artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción puede el juez decretar, mediante providencia motivada, *“las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,*

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Preámbulo y Artículos 13, 228 y 229.

⁴ Ver, por ejemplo: LEY 1437 DE 2011. Artículo 229. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell; Sentencia C-255 del 27 de mayo de 1998. M.P.: Carmenza Isaza de Gómez; Sentencia C-925 del 18 de noviembre de 1999 M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencia C-490 del 4 de mayo del 2000. M.P.: Alejandro Martínez Caballero; y, Sentencia C-379 del 27 de abril de 2004. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra; Sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-379 del 27 de abril de 2004. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra; y Sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

(...)”. Para ello, el artículo 230 contempla diferentes medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez.

Debido a que las medidas cautelares así consideradas conllevan a una imposición antes de que la contraparte sea vencida en juicio, su decreto y práctica puede llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso de la parte contra quien se impone la medida⁶. De ahí que exista una tensión entre la necesidad de asegurar la efectividad de las decisiones judiciales, a través de medidas cautelares, y el hecho de que esos mecanismos puedan llegar a afectar el debido proceso frente a quien se imponen⁷. Es precisamente por esa tensión que el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de requisitos y procedimientos que deben ser cumplidos para que pueda ser decretada la medida cautelar.

En materia de requisitos la Corte Constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia: (i) el peligro en la demora o *periculum in mora*, y (ii) apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*⁸. Así, ante el decreto y práctica de las medidas cautelares, el juez deberá considerar el peligro en la demora de la administración de justicia para garantizar la efectiva tutela judicial, desde el análisis de la existencia de la amenaza del derecho y la necesidad de la medida; y la apariencia de buen derecho a partir del examen de los fundamentos invocados para la obtención del derecho en controversia, so pena de afectar los derechos frente a quién se impone la medida cautelar.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-379 del 27 de abril de 2004. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-379 del 27 de abril de 2004. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger. En los siguientes términos lo ha sostenido la Corte: “La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El *periculum in mora* (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”.”

Debido a su importancia, el proceso contencioso administrativo contempla estos requisitos en los artículos 229, 230 y 231⁹. Junto a ellos, el CPACA también establece dos requisitos adicionales que buscan evitar la generación de perjuicios a la parte afectada con la medida y la vulneración a su derecho al debido proceso. Estos requisitos son: (i) el pago de una caución, regulada en el artículo 232, que ordena al juez determinar su modalidad, cuantía y demás condiciones; y (ii) la sujeción a un procedimiento que se encuentra previsto en el artículo 233.

El trámite para la imposición de una medida cautelar, según el artículo 233 del CPACA, tiene las siguientes reglas: (i) en general, la medida cautelar debe ser solicitada por la parte; (ii) la solicitud se puede presentar en cualquier estado del proceso, incluyendo la presentación de la demanda; (iii) de la solicitud de la medida cautelar se debe correr traslado al demandado para que se pronuncie sobre ella; (iv) cualquiera que sea la decisión, debe ser notificada a ambas partes; (v) en caso de que la medida haya sido concedida, el auto que la ordena debe fijar la caución; (vi) la medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución que haya sido presentada por el demandado; (vii) la decisión que ordena el traslado de la medida no tiene recursos; y, (viii) en caso de haber sido negada, podrá solicitarse nuevamente, si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Ahora bien, la ley prevé la posibilidad de que, desde la presentación de la solicitud, el juez decreta medidas cautelares sin previa notificación de la contraparte¹⁰. Estas son las llamadas medidas cautelares de urgencia que se presentan a continuación.

i. Las medidas cautelares de urgencia

⁹ De la siguiente manera: (i) el artículo 229 establece que la medida cautelar que se decreta debe considerarse “necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”; (ii) el artículo 230 ordena que la medida cautelar tenga “relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”; (iii) y el artículo 231 que contiene requisitos exigibles a ciertos tipos de medida y unos requisitos aplicables a “los demás casos” que buscan asegurar el sustento fáctico y jurídico de la medida, y su necesidad para asegurar la tutela efectiva.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-284 del 15 de marzo de 2014. M.P.: María Victoria Calle Correa.

Las medidas cautelares de urgencia están contempladas en el artículo 234 del CPACA de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y **sin previa notificación a la otra parte**, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior**. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.”*
(Resaltado fuera del texto)

Así, el legislador autoriza al juez contencioso administrativo para que, con sustento en la urgencia de la medida, se **prescinda del procedimiento** previsto en el artículo 233 del CPACA para su imposición. En esa medida, se permite el decreto de la medida, **siempre que se encuentren cumplidos los requisitos para su adopción**, sin previa notificación de la contraparte. Si bien esta medida puede ser “*susceptible de los recursos a que haya lugar*”, se debe comunicar y cumplir de manera inmediata, previa constitución de la caución ordenada¹¹.

En estos términos, de lo único que se prescinde en las medidas cautelares de urgencia es del procedimiento que da lugar al traslado de la solicitud de medidas al demandado, por lo tanto, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la normatividad para que la medida proceda.

Sobre lo que debe entenderse por la expresión de *urgencia* el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

¹¹ LEY 1437 DE 2011. Artículo 232. La caución no será necesaria cuando se trate de: (i) la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, (ii) de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, (iii) de los procesos de tutela, (iv) ni cuando el solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

“El artículo 234 antes transcrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», **no obstante esta Corporación ha dicho que la expresión alude al «inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado»¹²**, lo que puede manifestarse en (i) **la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente**, (ii) **el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable** o (iii) **la concreción de un peligro inminente¹³**. Estas situaciones conducen a que la intervención judicial resulte impostergable, pues incluso el decreto de la cautela por la vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.

Además, se destaca que la facultad que le confiere al juez el trámite de urgencia previsto en la mencionada norma **es de carácter excepcional** toda vez que limita el derecho a ser oído que comúnmente le asiste a la parte demandada antes de que se provea sobre la medida cautelar¹⁴.

Visto lo anterior, es plausible concluir **que la figura objeto de estudio se justifica en términos de tiempo y de proporcionalidad. Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y, con ello, efectiva.**¹⁵ (Resaltado fuera del texto).

¹² Cita: “CE, Sec. Tercera, Subsec. C, Auto, rad. 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), may. 29/2014.”

¹³ Cita: “CE, Sec. Quinta, Auto, rad. 11001-03-28-000-2021-00006-00, mar. 24/2021.”

¹⁴ Cita: “Sobre el particular puede consultarse el Auto de unificación de 31 de marzo de 2016 proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, rad. 11001-03-28-000-2016-00037-00.”

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 25 de junio de 2021. Radicación No.: 11001-03-25-000-2021-00209-00(1324-21). C.P.: William Hernández Gómez.

En estos términos, el Consejo de Estado ha considerado que la única razón por la cual el juez debe ceder el derecho de audiencia y defensa de la parte demandada es el inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, como consecuencia de que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y efectiva. Así, las medidas cautelares de urgencia están llamadas a operar ante: (i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) la concreción de un peligro inminente.

El Consejo de Estado¹⁶ también ha resaltado que la necesidad de la adopción inmediata de la medida provisional, como consecuencia de la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, hace que la medida cautelar de urgencia deje de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal y adquiera unas características y particularidades diferenciadas. Así, ha reconocido que puede ser solicitada y decretada con anterioridad a la presentación de la demanda y de la solicitud de conciliación prejudicial.

Ahora bien, para que el juez contencioso administrativo pueda imponer una medida cautelar de urgencia, por tratarse de una situación excepcional, el Consejo de Estado¹⁷ ha sostenido que sólo resulta procedente cuando se logra demostrar la urgencia alegada. Es decir, quién demanda la medida debe demostrar la urgencia que la fundamenta. En los siguientes términos fue sostenido por la Corporación:

“(…) Así, *es claro que se trata de una situación excepcional que sólo resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada.*

Al respecto, esta Corporación ha señalado:

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 13 de mayo de 2015. Radicación No.: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 11 de abril de 2019. Radicación No: 11001-03-24-000-2017-00229-00. C.P.: Oswaldo Giraldo López.

(...)

“Esta norma prevé claramente una excepción a la regla general establecida en el artículo 233 antes citado, conforme a la cual es preciso correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte contraria. De acuerdo con lo señalado por esta Corporación, “[l]a norma en comento deja abierta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales pueda decretarse una medida cautelar de urgencia «inaudita parte debitoris», esto es, sin necesidad de notificar o escuchar previamente a la contraparte, con el propósito de precaver o conjurar la afectación inminente de los derechos del interesado y sin necesidad de agotar el trámite previsto en el artículo 233, esto es, sin tener que correr el traslado ni de efectuar la notificación allí dispuestos”¹⁸.

*Esta diferencia, se explica en la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato ante la urgencia del caso concreto, **siendo preciso, en todo caso, que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de la protección cautelar solicitada**”¹⁹.*

*De lo mencionado anteriormente se puede concluir que, para que una medida cautelar de urgencia proceda, **se requiere que esta situación se encuentre demostrada, es decir, que resulte claro para el operador judicial que no es posible agotar el traslado de la medida cautelar so pena de poner en peligro o amenazar los derechos de la parte solicitante.**”²⁰ (Resaltado fuera del texto).*

¹⁸ Cita: “Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto de 15 de marzo de 2017, proferido en el proceso con radicación número 11001 0325 000 2015 00336 00 (0740-15), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández.”

¹⁹ Cita: “Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 18 de diciembre proferido en el proceso con radicación número 11001-03-24-000-2016-00390-00, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López.”

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 11 de abril de 2019. Radicación No.: 11001-03-24-000-2017-00229-00. C.P.: Oswaldo Giraldo López; CONSEJO DE

Así, para que una medida cautelar pueda ser decretada sin la comparecencia de la contraparte, quién la solicita debe demostrar las razones que sustentan la urgencia de ésta, además de los requisitos generales exigidos para la procedencia de la medida cautelar respectiva.

ii. La suspensión provisional como medida cautelar

La Constitución Política establece en su artículo 238 la posibilidad de que la jurisdicción contencioso administrativo suspenda provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley²¹.

En concordancia con esta norma constitucional, el artículo 229 del CPACA señala que en los procesos contencioso administrativos se podrán decretar medida cautelares: preventivas, conservativas, anticipativas o de **suspensión**.

En cualquier caso, las medidas cautelares “*deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*”²².

Como se señaló anteriormente el artículo 231 del CPACA establece los requisitos que deben cumplirse para que sea decretada una medida cautelar. En particular, sobre la medida cautelar de suspensión provisional, la norma señalada dispone que:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las

ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 3 de septiembre de 2020. Radicación No.: 11001-03-25-000-2020-00437-00(1054-20). C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

²¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 238. “*La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

²² LEY 1437 DE 2011. Artículo 230.

disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)” (Resaltado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto de los requisitos que deben acreditarse para que proceda la suspensión provisional de un acto. Así, en auto del 27 de septiembre de 2019, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló cuáles son los requisitos de la medida cautelar de suspensión provisional:

“La suspensión provisional prevista en el artículo 238 de la CN tiene como objeto la defensa del ordenamiento superior cuando los actos administrativos incurrir en violación de las normas en las que deben fundarse. Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria. En concordancia, el artículo 231 del CPACA exige que la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe reunir en forma concurrente los siguientes requisitos: **(i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado;** **(ii) que esa violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud;** y (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre,

*aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor*²³. (Resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido, mediante auto del 23 de mayo de 2019²⁴, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que la suspensión provisional procede cuando se acrediten dos requisitos:

- (i) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado o de las pruebas aportadas con la solicitud.
- (ii) En caso de que se solicite restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, la existencia del derecho o perjuicio.

En consonancia con esto, la doctrina ha considerado que la suspensión provisional del acto administrativo procede, según lo establecido en el CPACA, bien porque el juez directamente aprecie la contradicción entre el acto demandado y las normas invocadas o porque dicha contradicción se evidencie de manera indirecta mediante la valoración probatoria de las pruebas que se hayan aportado²⁵. En este sentido, se ha afirmado que son requisitos de la medida cautelar de suspensión provisional los siguientes:

“1. Que el acto acusado viole una de las disposiciones invocadas como fundamento del mismo o desconozca la vigencia de una norma superior a la que deben estar sometidos. (...)”

2. Que la violación que produzca el acto infractor, ya sea manifiesta, ostensible y directa porque se aprecie la infracción de la mera confrontación entre el acto acusado y la norma o normas que le sirven”

²³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 27 de septiembre de 2019. Radicación No.: 11001-03-26-000-2017-00093-00(59545)A. C.P.: Guillermo Sánchez Luque.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 23 de mayo de 2019. Radicación No.: 52001-23-33-000-2017-00111-01(2846-18). C.P.: William Hernández Gómez.

²⁵ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal Administrativo. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. 2013, p. 856.

de fundamento, o porque las pruebas que se adjuntaron a la solicitud permitan su deducción.

3. *Que se sustente expresamente, es decir, en forma motivada que, el demandante explique por qué considera que el acto es violatorio de la norma superior. En este evento, se deben indicar con precisión las normas violadas, pues el juez no puede pronunciarse sobre otras distintas. (...)*

4. *Oportunidad. La suspensión provisional puede solicitarse en la misma demanda o por escrito separado, antes de que se decida la admisión de aquella y en cualquier momento del proceso. (...)*

5. *Cuando la suspensión se solicite en un proceso de nulidad donde además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*

6. *Finalmente, que la suspensión no esté prohibida por la ley. (...)*²⁶.
(Resaltado fuera del texto).

En este sentido, se evidencia que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo debe sustentar jurídicamente las razones por las cuales **el acto acusado** infringe las normas que invoca como violadas con la demanda. Es a partir de tal motivación que el juez debe constatar la confrontación directa entre el acto demandado y las normas invocadas, o indirecta porque se deriva de las pruebas aportadas en el proceso.

De acuerdo con esto, surge claramente la conclusión de que la suspensión provisional debe ser respecto del acto acusado, demandado o controvertido en el proceso. De tal

²⁶ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal Administrativo. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. 2013, p. 857-859.

manera, **no se puede suspender provisionalmente un acto que no haya sido enjuiciado por el demandante**, puesto que, como se señaló anteriormente el artículo 229 del CPACA exige que la medida cautelar tenga “*relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*”.

Esto ha sido reconocido por el Consejo de Estado en reciente providencia del 27 de agosto de 2021. En dicha ocasión, la Sección Primera concluyó que no era posible decretar la suspensión de actos administrativos que no habían sido acusados por el demandante. Así lo indicó el Alto Tribunal en la providencia señalada:

*“Se insiste que **el Decreto 632 de 2019 no fue demandado** en los procesos acumulados, por lo que esta Despacho carece de competencia para pronunciarse sobre el mismo. Ciertamente el carácter eminentemente rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa impide examinar pretensiones a la luz de disposiciones diferentes de las invocadas en la demanda, es decir, que sus providencias se circunscriben sólo a lo que allí se ha planteado, por ser el libelo demandatorio un marco de referencia necesario para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial.*

*De esta manera **la solicitud de suspensión** de las actuaciones administrativas iniciadas con ocasión del Decreto 632 de 2019, **excede el objeto de la demanda al cuestionar un acto que no fue acusado y que goza de presunción de legalidad**, tal y como lo reconoce el artículo 230 del CPACA cuando indica que **la solicitud provisional debe «tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda»**.*

*En relación con las actuaciones derivadas de los Decreto 1514 de 2016 y 153 de 2017, el Despacho considera **que tampoco pueden ser objeto suspensión, en la medida que si bien es cierto que las mismas son desarrollo de los actos acusados, también lo es que no fueron demandadas en el proceso de la referencia**, no han sido individualizadas*

*por la peticionaria y gozan de presunción de legalidad, **adoptar una medida diferente implicaría desconocer el derecho fundamental al debido proceso**, no solamente de los autoridades administrativas que no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre dichas situaciones particulares sino también de los propietarios de cada de uno de los vehículos de carga, que **no son parte en este proceso judicial**”²⁷.
(Resaltado fuera del texto)*

En consecuencia, es posible concluir que los actos administrativos que no hayan sido controvertidos en el curso del proceso contencioso administrativo no son susceptibles de ser suspendidos provisionalmente.

Esto por cuanto, como se ha venido señalando, la legislación exige que se evidencie una confrontación directa o indirecta – derivada del soporte probatorio allegado – entre el acto demandado y las normas que se invocan como vulneradas. Por esta misma razón, conforme fue señalado por la Sección Primera del Consejo de Estado, la suspensión de un acto que no ha sido demandado en el proceso implicaría el desconocimiento del debido proceso de la autoridad que profirió el acto, así como de los particulares a los que pudiere estar dirigido tal acto administrativo, puesto que no son parte del proceso judicial en el que se solicitó la medida cautelar.

d) Improcedencia de las medidas cautelares decretadas

El demandante sustentó la medida cautelar de urgencia de la siguiente manera, bajo el título “Previsión de lo previsible”:

“En esta situación que se plantea, es previsible, que llegado el término de liquidación fijado en la Resolución No. SSPD-20212000011445 del 24 de marzo de 2021, la empresa no pueda cumplir con su obligación de pagar al contratista acreedor MOLA LAWYERS GROUP S.A.S, las obligaciones

²⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 27 de agosto de 2021. Radicación No.: 11001-03-24-000-2017-00128-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

contraídas con esta empresa, que se han querido desconocer, llegando a hacer nugatoria e ilusorias las pretensiones incoadas en la demanda. Teniendo en cuenta la demanda de la referencia, formulo unas medidas cautelares urgentes.”

Adicionalmente, indicó sobre el supuesto perjuicio irremediable:

“La decisión del 12 de agosto de 2020, mediante el cual la entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, comunica al contratista la terminación unilateral anticipada del Contrato No.005 de 4 de marzo de 2016, cuya duración fue pactada hasta el día 4 de marzo del año 2021, rompió los equilibrios contractuales y crea unas condiciones de desigualdad contractual inaceptables, que debe ser resarcida, vuelta al estado en que se encontraba antes de tal decisión. De no ser concedida y garantizar los derechos contractuales y económicos del Contratista, se produciría un perjuicio irremediable de grandes proporciones, que no serían subsanables en el futuro cercano, puesto que tal garantía y protección depende de que se tomen medidas cautelares urgentes.”

En cuanto al supuesto perjuicio irremediable, adujo:

“Dadas las circunstancias de la cortedad del tiempo, para la liquidación de la empresa de servicios públicos ELECTRICARIBE, de sus bienes y de sus precarios recursos a liquidar entre tantos acreedores y proveedores de la misma, demostrados a lo largo del libelo, nos lleva a creer fundadamente que son serios motivos para otorgar las medidas cautelares urgentes, ya que, de no otorgarse, los efectos de una eventual sentencia de condena contra las demandadas serian nugatorios e ilusorios en sus efectos para el demandante.

De igual forma, como está demostrado en la resolución 20214000000185 del 30 de junio de 2021, donde se rechazan las reclamaciones de MOLA

LAWYERS GROUP S.A.S con el argumento de que no cumplen los requisitos legales y contables para su aceptación, al no estar contenidas en un documento que provenga del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuando las reclamaciones en los procesos concursales se pueden presentar aportando prueba sumaria, y reconocerse una vez sean legalizadas.

Sumado a lo anterior, es de público conocimiento la condena impuesta por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, en contra de ELECTRICARIBE HOY EN LIQUIDACIÓN el día 17 de agosto de 2021, a devolver la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL(\$ 211.755.000.000.00 M/L), por la indebida aplicación de los recursos de destinación específica del FONDO DE ENERGÍA SOCIAL (FOES), que debieron aliviar el valor a pagar en la factura del consumo de energía de los usuarios de los estratos 1 y 2, de las zonas especiales de la región caribe, a los cuales se les dio una destinación diferente.”

Adicional a ello y para sustentar la supuesta protección al interés general del patrimonio público de la Nación y derechos fundamentales, indicó:

“Estas medidas cautelares urgentes, se hacen necesarias en el presente asunto: 1). Para proteger el patrimonio público de interés general de la NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y de la misma empresa ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, el cual se hace necesario proteger para el pago de las acreencias que en esta demanda se reclaman y muchas más dentro del proceso de liquidación, toda vez que se puede decretar el desistimiento tácito de las demandas contra los distritos de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y el municipio de Ciénaga, Montería, Soledad y Valledupar, por haber estado inactivas durante más de un año, al no haberse podido designar apoderado que sustituya al abogado de MOLA LAWYERS

GROUP SAS, Dr. LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES, ex apoderado de ELECTRICARIBE, por no haber expedido el paz y salvo de honorarios correspondientes y, 2). Para proteger los derechos constitucionales y legales del contratista MOLA LAWYERS GROUP SAS, que tenga o le asista a la empresa demandante, lo cual se colige de los hechos y pruebas aportadas con la demanda o medio de control de controversia contractual, en concordancia con los artículos 230 y 231 del CPACA para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme a lo estatuido en los cánones 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y, teniendo en cuenta, los hechos y pretensiones incoadas en la demanda de la referencia, junto con los perjuicios irrogados al contratista, a título de lucro cesante y daño emergente, producto del incumplimiento grave y de la privación injusta de la ejecución del contrato No. 005 del 4 de marzo de 2016, por parte de la entidades demandadas y dada las precarias condiciones económicas de ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, y la responsabilidad que le caben a la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para responder por una eventual sentencia de condena, a futuro, considerando que el término de duración del proceso liquidatorio de Electricaribe es de dos (2) años, el cual empezó a correr desde el día 24 de marzo de 2021, con todo respeto solicito se decreten Medidas Cautelares Urgentes, con carácter de preventivas y suspensivas en este proceso, para garantizar bien sea la liquidación y pago de los daños y perjuicios causados al contratista, de conformidad con la Jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO ya mencionada, así como el pago de la liquidación del contrato, con el fin de garantizar la ejecución y materialización de la eventual sentencia favorable a la parte demandante, se decrete: (...)”.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, el auto que las decretó y los requisitos previstos en el CPACA para decretar este tipo de medidas, a continuación

se evidenciará por qué no se cumplen los requisitos legales para ello y debe ser revocado el auto que las decretó:

i. Improcedencia de la suspensión de la Resolución SSPD No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021

La suspensión de la Resolución SSPD No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 es improcedente por tres razones: a) porque la suspensión provisional de un acto administrativo sólo puede ordenarse en un proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; b) porque hay una clara inconsistencia entre la parte motiva del auto y la medida cautelar decretada, y c) porque la medida cautelar contraría los derechos litigiosos que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se comprometió a ceder a las empresas AIR-E y AFINIA, como parte de la solución para la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Atlántica.

- a) La suspensión provisional de un acto administrativo sólo puede ordenarse en un proceso de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho

La Resolución No. SSPD No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, es el acto administrativo “*Por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*”, y fue expedido por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de sus funciones y facultades. Dicho acto fue objeto de la decisión de suspensión provisional dentro del presente proceso, como medida cautelar de urgencia.

Se llama la atención sobre lo anterior porque en la demanda presentada se establecieron como pretensiones las siguientes, donde se evidencia que la legalidad de la resolución antes indicada no fue objeto de cuestionamiento:

“PRIMERA. Que previo el examen de los hechos, antecedentes y pruebas, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la existencia legal del contrato No. 005 del 4 de 2016, celebrado entre la empresa

MOLA LAWYERS GROUP S.A.S y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN INTERVENCIÓN (HOY EN LIQUIDACIÓN), luego cedido a AIR-E-CARIBE SOL y AFINIA-CARIBE MAR sin haberse nunca liquidado.

***SEGUNDA.** Que se declare el incumplimiento del contrato No. 005 del 4 marzo de 2016, celebrado entre la empresa MOLA LAWYERS GROUP S.A.S y ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN INTERVENCIÓN (HOY EN LIQUIDACIÓN).*

***TERCERA.** Que se declare que ELECTRICARIBE S.A E.S.P. EN INTERVENCIÓN (HOY EN LIQUIDACIÓN), y la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, privaron injustamente al contratista de la ejecución total del contrato No. 005 de marzo 4 de 2016 y privaron injustamente de su ganancia o utilidad pactada al Contratista MOLA LAWYERS GROUP S.A.S., por el incumplimiento grave del contrato de mala fe y por presuntos actos de corrupción.*

***CUARTA.** Que se declaren administrativamente responsables por el daño antijurídico del incumplimiento del contrato No. 005 del 4 de marzo de 2016, a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN INTERVENCIÓN (HOY EN LIQUIDACIÓN), representada legalmente por la doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA y demás entidades responsables solidarias demandadas, como la NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, AIR-E – CARIBE SOL Y AFINIA – CARIBE MAR.*

***QUINTA.** Que se declare resuelto el contrato de prestación de servicios No.005 del 4 de marzo de 2016, celebrado entre MOLA LAWYERS GROUP S.A.S y ELECTRICARIBE S.A .E.SP EN INTERVENCIÓN (HOY EN LIQUIDACIÓN).*

SEXTA. *Que se condene a la antigua empresa prestadora de servicios públicos ELECTRICARIBE S.A. E.S.P (HOY EN LIQUIDACIÓN), a la NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, AIR-E – CARIBE SOL Y AFINIA – CARIBE MAR, a indemnizar y pagar los perjuicios materiales causados al actor, a título de LUCRO CESANTE, en la suma de VEINTE Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRES CIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$ 27.457.375.117.6 M/L), de conformidad a los antecedentes y hechos de la demanda, con la obligación de pagar una suma líquida de dinero desde la fecha de terminación del contrato pactada en el mismo, hasta cuando la deuda sea cancelada en su totalidad o hasta lo que resulte probado. Que por concepto de DAÑO EMERGENTE se pague la suma de lo que resulte probado en el proceso.*

SEPTIMA. *Que por su despacho se ordene la liquidación judicial del contrato, No.005 del 4 de marzo 16 de 2016, por no haberse logrado su liquidación de mutuo acuerdo y la empresa demandada intervenida por el estado no haberlo liquidado unilateralmente, dentro de los términos fijados en el mismo contrato No. 005 de 2016.*

OCTAVA. INDEXACION. *Que al momento de la liquidación de los perjuicios se haga teniendo en cuenta la indexación o corrección monetaria, conforme a lo dispuesto por el Art. 195 del Código Contencioso Administrativo. (Trámite para el pago de condenas o conciliaciones).*

NOVENA. *Que la liquidación y pago de todos los perjuicios, se haga en sumas de dinero de curso legal en Colombia, devengando el interés moratorio bancario, desde que se genere la obligación exigible desde el vencimiento del término para liquidar el contrato, que eran 30 días para su liquidación bilateral o 5 después de forma unilateral, contados a partir*

del 12 agosto de 2020, fecha de terminación anticipada de forma unilateral.

DECIMA. *Que se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, INTERVENIDA POR LA SSPD (HOY EN LIQUIDACIÓN) y solidariamente los otros demandados NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS- AIR-E – CARIBE SOL Y AFINIA – CARIBE MAR, son responsables de los daños de toda índole sufridos por la representante legal y socios de la empresa contratista, tales como daños materiales, morales, a la salud, a la vida en relación familiar, e.t.c, imputables a su conducta ilegal, arbitraria e injusta, por incumplimiento grave del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005 del 4 de marzo de 2016, al impedir su ejecución final por decisión unilateral sin motivación, sin acreditar una causa legal o contractual válida para la terminación anticipada y por desviación de poder.*

DECIMOPRIMERA. *Que se condene en costas procesales a todas las demandadas, incluidas las Agencias en derecho que se causen, conforme lo ha establecido por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL en su sentencia C-539 de julio 28 de 1999, en Sala Plena, siendo Magistrado Ponente el doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.”*

No obstante las pretensiones incorporadas en la demanda, y siendo confuso el sustento de éstas, al parecer la controversia parte de un supuesto incumplimiento del Contrato No. 005 del 4 de 2016, celebrado entre la empresa MOLA LAWYERS GROUP S.A.S y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., hoy en liquidación.

En este contexto se decretó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución de la SSPD No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordena la liquidación de ELECTRICARIBE. Se insiste, ese acto administrativo nada tiene que ver con la controversia que se planteó por el demandante que refiere al Contrato 005 de 2016.

Así, como se explicó en el capítulo previo, el marco legal de las medidas cautelares prevé la necesidad de que éstas tengan una relación directa con el objeto del litigio. Puntualmente, la medida de suspensión provisional, debe corresponder a un proceso en el que se cuestiona el acto administrativo objeto de suspensión.

Es así como el artículo 231 del CPACA contempla como requisitos para la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (sic)” (Resaltado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra directamente ligada a los procesos de nulidad iniciados contra éstos. En otras palabras, la suspensión provisional es una medida cautelar propia de los medios de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto obedece a que en lógica, si la legalidad del acto administrativo es cuestionada, la medida que corresponde en el evento de cumplirse los requisitos de la norma, es su suspensión, mientras se decide sobre la legalidad.

En cuanto a los requisitos de la norma frente a la suspensión provisional, se extraen los siguientes:

- * Que el acto administrativo viole las disposiciones invocadas en la solicitud de la medida
- * Que la violación de las normas surja del análisis del acto administrativo, hecha la confrontación con las normas superiores que sean invocadas como violadas
- * Que la violación de las normas superiores surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de la medida
- * En el evento de solicitarse el restablecimiento del derecho, se debe acreditar sumariamente el perjuicio

En el presente caso, contrariando flagrantemente las normas mencionadas y como consecuencia de ello, incurriendo en una evidente vía de hecho judicial, se ordenó la suspensión provisional de un acto administrativo sin que se estuviera cuestionando su legalidad.

En efecto, en la demanda el contratista alegó que sus derechos económicos, derivados de la ejecución del Contrato 005 de 2016 estaban siendo supuestamente desconocidos en el proceso liquidatorio, al no haberse reconocido la acreencia y ante la ausencia de acuerdo con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, al momento de la celebración de la audiencia de conciliación. Sin tener en cuenta lo anterior, el auto decretó como medida cautelar, omitiendo considerar los requisitos señalados en el CPACA, según los cuales la suspensión provisional de un acto administrativo va atada a una demanda de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho y no está contemplada para el evento de una controversia contractual como la que ocupa este proceso.

Así, contrariando las normas procedimentales que rigen las medidas cautelares se tomó la decisión de suspender provisionalmente un acto administrativo ajeno al contrato en discusión y a las pretensiones expuestas en la demanda. El acto administrativo suspendido es el que ordena la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, y nada tiene que ver con el supuesto incumplimiento del contrato o con los desacuerdos que hayan podido surgir entre las partes, de forma tal que no puede ser inmiscuido en la controversia entre particulares. Tanto ello es así

que, se insiste, las pretensiones incoadas ninguna se refiere al acto que ordena la liquidación. Esto debe ser relevante para analizar el recurso que se presenta.

Con base en lo expuesto, la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SSPD No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, “*Por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*” debe ser revocada por haberse incurrido en una omisión en la verificación de los requisitos legales para que procediera la suspensión del acto administrativo que fue objeto de dicha medida y que en manera alguna está cuestionado en la demanda. Nada tiene que ver con la controversia que se debe resolver.

b) Inconsistencia entre la parte motiva del auto y la medida cautelar decretada

La parte motiva del auto indica que la medida cautelar está encaminada, en primer lugar, a proteger los supuestos derechos del demandante, así:

“En esa medida, para determinar su procedencia es necesario preguntarse sobre la convergencia entre las pretensiones de la demanda y de la medida cautelar, y por otro lado, es necesario preguntarse si en el caso de que esta no se conceda, como se afectan las posibles acreencias a las que eventualmente tendría derecho el demandante frente a la demandada.

En consecuencia, analizando las pruebas allegadas al plenario, en primera instancia se puede evidenciar que el punto de convergencia radica en que la falta del acta de liquidación del Contrato No. 005 de 2016, impide actualmente que el demandante pueda participar del proceso concursal regulado por la Resolución No. 2021400000185, proceso concursal que tiene su origen en la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021.

De esta forma resulta notorio, tras un análisis probatorio, netamente a priori, que las afectaciones patrimoniales sobre el demandante de permitir que el proceso liquidatorio siga adelante, podría perder el derecho al cobro de sumas de dinero que no se liquidaron en debida forma en su tiempo, presuntamente por discrepancias a la hora de la terminación de la relación contractual.

De esta forma se puede concluir que, la demandante acierta en afirmar que de no decretarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios, debido a que sería más riesgoso para sus derechos, el hecho de que el proceso liquidatorio de Electricaribe S.A. E.S.P. siguiera su curso normal, el cual tiene un término de 24 meses según el artículo tercero de la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, término para el cual es posible que la masa de bienes que constituían el patrimonio de la empresa, haya sido liquidado en su totalidad, y aun en ese momento el presente proceso de controversia contractual no haya finalizado.” (Resaltado fuera del texto)

Sin embargo, haciendo un análisis adicional, el mismo auto entrando en contradicción con lo dicho previamente sobre la necesidad de tener relación la medida con el proceso en el que ésta se decreta, afirma:

“Por otra parte, y no menos importante, es necesario analizar lo relacionado al interés público que eventualmente se afectaría, que se refiere a los dineros cobrados en unos procesos ejecutivos para los que la sociedad contratista MOLA LAWYERS GROUP SAS fue contratada, recursos que fueron cedidos por ELECTRICARIBE intervenida por la SSPD, bajo la figura de la toma de posesión con fines liquidatorios a la Nación.

De lo anterior emerge de forma diáfana, no sólo la asunción de los pasivos pensional y prestacional, así como el pasivo con el fondo empresarial por parte de la Nación, sino que para tal propósito, ELECTRICARIBE en virtud de lo previsto en el artículo 315 y el parágrafo primero de la Ley 1955 de 2019, cede algunos activos para constituir patrimonios autónomos, y entre esos los derechos litigiosos y otras obligaciones adeudadas por otras entidades públicas en favor de ELECTRICARIBE, como las obligaciones que se ejecutan en los procesos ejecutivos mencionados e identificados en la demanda y que no fueron incluidos en la resolución que por esta providencia se suspende.

Ahora bien, si estos activos, antes derechos litigiosos hoy créditos judiciales en algunos procesos, no se defienden debidamente, en mayor grado le corresponderá al estamento nacional aportar recursos para el pago de pasivos dentro de la liquidación de ELECTRICARIBE, tanto para la carga prestacional y pensional asumida, como para el fondo empresarial de la SSPD, pudiéndose lesionar gravemente en consecuencia el interés público, representado por la falta, perdida o no recuperación efectiva de esos dineros.”

Por último, la parte resolutive del auto que ordena la medida cautelar indica en el artículo primero:

*“**PRIMERO:** Suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución de la SSPD No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordena la liquidación de ELECTRICARIBE, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, para efectos de la protección del interés público tutelado, considerando que los recursos cedidos a la Nación por parte de ELECTRICARIBE HOY EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 o PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, deben ser relacionados e incorporados en dicho acto*

administrativo como parte de los activos cedidos a la Nación, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión, de los que son parte precisamente los derechos litigiosos que se ejecutan en los procesos ejecutivos: A) BARRANQUILLA ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla, radicado 2020-00073; B) CARTAGENA ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena, radicado 2019-00315; C) CIENAGA ante el Juzgado 2 Administrativo de Santa Marta, radicado 2020-00055 D) SANTA MARTA ante el Juzgado 3 Civil del Circuito, radicado 2019-00174; E) MONTERÍA ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería, radicado 2020-00090 y F) VALLEDUPAR ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar, radicado sin número.”

Considerando lo anterior, se encuentran las siguientes inconsistencias:

- * El proceso que nos ocupa versa sobre una controversia contractual entre Mola Lawyers Group S.A. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN sobre el Contrato No. 005 de 2016
- * En este proceso se cuestiona un supuesto incumplimiento de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y se solicita el reconocimiento de un daño
- * Este proceso **NO** versa sobre la nulidad de la resolución SSPD No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021
- * El interés público invocado se refiere a una supuesta omisión en la Resolución SSPD No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 por cuanto en ella no se incorporaron los dineros resultantes de los procesos ejecutivos iniciados con ocasión del Contrato No. 005 de 2016, lo cual tampoco hace parte del litigio

Siendo así, resulta a todas luces improcedente y constituye nuevamente, una vía de hecho, el decreto de la medida cautelar ordenada. Salta a la vista la inconsistencia

entre el objeto del proceso de “controversias contractuales” y el objeto de la medida, que corresponde a la suspensión de un “acto administrativo” no discutido en el proceso, sin mencionar el hecho que ésta se decreta en nombre del orden público para incorporar como activos cedidos a la Nación los dineros que se lleguen a recuperar a través de los procesos ejecutivos tramitados con ocasión del Contrato No. 005 de 2016, los cuales en manera alguna están siendo objeto de debate.

Una cosa es el debate contractual entre dos particulares sobre un acuerdo negocial, y otra, muy diferente, la defensa del interés público. Aquí se están mezclando ambos conceptos, sin siquiera considerar cuál es la esencia de la controversia. Como ya se explicó, el desacuerdo deviene de la terminación unilateral, válidamente ejercida por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación, y lo que ha denominado el demandante “la no liquidación unilateral” del Contrato No. 005 de 2016, así como los supuestos daños ocasionados al contratista. En este proceso no se está debatiendo a quién pertenecen los dineros de los procesos ejecutivos tramitados por el contratista en desarrollo del mencionado contrato, ni si éstos debían estar incorporados en la resolución que ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE.

En este sentido, carece de sustento legal y lógica alguna, la medida cautelar ordenada para un fin que nada tiene que ver con el proceso de controversias contractuales, pues con esa medida se está tratando de proteger un supuesto interés de la Nación, que no hace parte del contrato en controversia y no está reclamando dichos dineros, pues es concedora de la transacción llevada a cabo como parte de la solución para la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Atlántica, en virtud de la cual se adquirió el compromiso de ceder los derechos litigiosos de dichos procesos.

Por lo anterior, al carecer de objeto la medida cautelar de suspensión provisional, por las razones aquí señaladas, ésta debe ser revocada.

c) La medida cautelar contraría los derechos litigiosos que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se comprometió a ceder como parte de la

solución para la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Atlántica a las empresas AIR-E y AFINIA

La medida cautelar afecta derechos de terceros, a quienes le fueron cedidos los derechos litigiosos de los procesos iniciados en virtud del Contrato No. 005 de 2016.

Para entender el contexto de dicha cesión es preciso conocer el proceso de intervención y posterior liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.:

- * Mediante Resolución No. SSPD – 2016 –1000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016, notificada a ELECTRICARIBE el día 15 del mismo mes y año, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de esta empresa, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.
- * Mediante Resolución No. SSPD - 2016 - 1000062795 de fecha 14 de noviembre de 2016, se designó como Agente Especial al doctor Javier Alonso Lastra Fuscaldó.
- * Mediante la Resolución No. SSPD - 2017 - 1000000205 de fecha 11 de enero de 2017, se prorrogó el plazo para determinar la modalidad de toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- * Mediante Resolución No. SSPD – 2017 –1000001355 de fecha 27 de enero de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2016 –1000062785 que ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, confirmando el citado acto administrativo en su integridad.

- * Mediante Resolución No. SSPD – 2017 – 1000005985 de fecha 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dispuso que la toma de posesión sería “con fines liquidatorios”, y que se adelantaría una administración temporal para desarrollar su objeto social y garantizar la prestación del servicio de energía en todos los Departamentos de la Costa Caribe.
- * Mediante Resolución No. SSPD - 2018 - 1000131345 de fecha 16 de noviembre de 2018, se designó como Agente Especial de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE, a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA.

En cumplimiento del objetivo del proceso de intervención, que no es otro que garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a los siete (7) departamentos de la Costa Atlántica, en noviembre de 2018 se redireccionó el proceso de solución empresarial entonces en curso, conforme a lo cual se decidió i) Nación asumiría el Pasivo Pensional de Electricaribe S.A. E.S.P., ii) segmentar el mercado de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en dos (2) denominados: CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. y CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P., quienes en adelante se denominarán las "Nuevas Compañías".

Como resultado de un proceso competitivo, se adjudicaron las acciones de la Nuevas compañías así: CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. al Consorcio de Energía de la Costa.

En desarrollo de dicho proceso, el día 30 de marzo de 2020 se suscribieron los contratos de compraventa de acciones, y a partir del 1° de octubre de 2020 se entregó la responsabilidad de la prestación del servicio a las nuevas compañías, así: CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. – AIR-E en los departamentos de Atlántico, Magdalena y Guajira; y CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. -AFINIA en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Cesar.

En cumplimiento de los mencionados contratos, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación se comprometió a ceder los derechos litigiosos de los procesos ejecutivos tramitados con ocasión del Contrato No. 005 de 2016 a AIR-E y a AFINIA, con ocasión del proceso de solución para la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Atlántica.

En efecto, de acuerdo con los contratos de compraventa de acciones, dichos procesos ejecutivos hicieron parte de la transferencia a las sociedades creadas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación. Así se encuentra certificado con los documentos que se allegan con el presente escrito.

En este sentido, indicar en la medida cautelar que *“para efectos de la protección del interés público tutelado, considerando que los recursos cedidos a la Nación por parte de ELECTRICARIBE HOY EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 o PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, **deben ser relacionados e incorporados en dicho acto administrativo como parte de los activos cedidos a la Nación, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión, de los que son parte precisamente los derechos litigiosos que se ejecutan en los procesos ejecutivos**”* (Resaltado fuera del texto), trasgrede los derechos de terceros, adquiridos en virtud de la transacción celebrada con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación.

Así, se desconoce por completo el contexto de la solución, así como el objeto de la controversia y se decreta una medida que, además de no tener nada que ver con las pretensiones de la demanda ni garantizar el interés público, ignora también los derechos de terceros.

Aquí se hace un llamado a la señora Magistrada para que revise la decisión tomada y la reconsidere, ordenando revocar la medida cautelar en la que invoca el interés público, sin conocer el fondo del asunto y omitiendo el objeto del litigio que ocupa este proceso.

Por último, y en razón a lo dicho previamente, es preciso señalar que la medida nunca podría cumplirse, pues la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en primer lugar, no es parte en el contrato suscrito con los compradores, y en segundo lugar, no es parte del contrato de compraventa de acciones en virtud del cual se cedieron tales derechos.

En atención a lo anterior, la medida cautelar deberá ser revocada, pues además de no tener relación con la esencia del proceso, está afectando los derechos de los compradores de las acciones de las sociedades AIR-E y AFINIA, en virtud de la transacción válidamente celebrada con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no podría desconocer esos derechos, de los cuales ni siquiera es titular.

ii. Improcedencia de la suspensión parcial del proceso liquidatorio de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

La medida cautelar ordenada en el artículo segundo de la parte resolutive del auto recurrido, consistente en la suspensión parcial del proceso liquidatorio de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA para ser decretada.

Dicho artículo prevé los siguientes requisitos para que una medida cautelar sea procedente:

“Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

(...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Como se verá a continuación, los requisitos señalados en la norma trascrita no se cumplen:

– *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

En este caso la demanda no está razonablemente fundada en derecho, pues como se advirtió en los antecedentes, el Contrato No. 005 de 2016 fue terminado con base en la cláusula cuarta del Anexo No. 1 al Otrosí No. 2, que dispone:

“CLAUSULA CUARTA – TERMINACIÓN ANTICIPADA:
ELECTRICARIBE podrá declarar la terminación anticipada de la gestión de cobro judicial por cualquier motivo y especialmente en eventos incapacidad financiera (sic) de EL CONTRATISTA, inhabilidad o incompatibilidad, mediante aviso por escrito dirigido al CONTRATISTA en tal sentido, y sin que por ello haya lugar a indemnización alguna, sea por daño emergente o lucro cesante, a favor de EL CONTRATISTA.”

Siendo así, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación estaba facultada para terminar anticipadamente el contrato, facultad que en manera alguna se discute en la demanda, y como consecuencia de dicha terminación, el contratista renunciaba a cualquier tipo de indemnización.

Vale la pena añadir que esa facultad, consagrada contractualmente, tiene origen legal pues está consagrada en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a la intervención de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación. Así, el numeral 14 del artículo 91 de dicho estatuto señala:

*“14. A los procesos de toma de posesión se aplicará lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 222 de 1995 y para tal efecto se entenderá que cuando dichas disposiciones hacen referencia al concordato se refieren a la toma de posesión. **El agente especial podrá poner fin a los contratos existentes al momento de la toma de posesión si los mismos no son necesarios para la administración o liquidación.**” (Resaltado fuera del texto).*

En estos términos, mal podría el demandante cuestionar la cláusula de terminación o la decisión en sí misma, y de hecho no lo hace, pues el Agente Especial está investido con facultades suficientes para tomar la decisión de terminar unilateralmente contratos por disposición legal.

Conforme lo anterior, la demanda no está razonadamente fundada, por cuanto una cláusula pactada entre dos particulares, al amparo de una ley, prevé la posibilidad de terminación anticipada de la relación negocial, sin derecho a indemnización alguna y dicha facultad es ejercida por el agente especial. Es importante resaltar que esa facultad de terminación la concedió el Contratista al suscribir el otrosí modificatorio cuando, en todo caso, ELECTRICARIBE ya estaba en proceso de toma de posesión.

Sin perjuicio del derecho de acción, la demanda carece de un fundamento razonado, según se explicó, pues las razones que dan origen a la controversia y el sustento alegado van en contra de las disposiciones contractuales y de la normatividad aplicable.

- *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

Tampoco se encuentra demostrado siquiera sumariamente, la titularidad del derecho invocado.

Aunado a lo dicho previamente, el hecho de contener el contrato una cláusula en virtud de la cual se renuncia a una indemnización por su terminación anticipada, demuestra justamente lo contrario, y es que el contratista carece de derecho alguno.

Además de lo anterior, es necesario tener en cuenta que la remuneración del Contrato No. 005 de 2016, el cual es objeto de controversia, preveía honorarios a favor del contratista, únicamente en el evento de recaudarse efectivamente las sumas de los procesos ejecutivos a su cargo, hecho que no ha sido demostrado.

Siendo así, todas las pruebas apuntan justamente a señalar que el contratista carece de cualquier derecho, y como consecuencia de ello, acreditarlo sumariamente es una tarea difícil, al haber renunciado a cualquier indemnización en el evento de ser ejercida la facultad de terminación unilateral.

En estos términos, el auto mal puede decir que existe siquiera “sumariamente” el derecho invocado, con todo lo ya explicado.

- ***Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***

En relación con este aspecto, debe decirse que este litigio se trata de intereses particulares, pues la controversia puesta a consideración corresponde a un contrato suscrito entre empresas privadas.

La decisión de liquidar ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el hecho de que se trate de una empresa de servicios públicos, no modifican su naturaleza privada. Tampoco

modifica dicha naturaleza, el hecho de haberse nombrado una agente especial y posteriormente una liquidadora por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN es una empresa privada.

De esta manera, el interés público es un concepto que no puede inmiscuirse en esta controversia, por cuanto como ya se explicó, la controversia gira en torno a los intereses particulares de dos sociedades. Siendo así, carece de sentido sopesar un interés público inexistente para afirmar que la medida cautelar procede.

Además de ello, y por si lo anterior fuera poco, resulta más gravoso suspender el proceso liquidatorio, de acuerdo con lo ordenado en la medida cautelar, que continuar el proceso liquidatorio.

Esto es así, pues la suspensión de la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, implica acrecentar sus gastos de administración en detrimento de la prenda general de los acreedores reconocidos, quienes tienen el derecho al pago de sus acreencias según el orden de prelación establecido por la liquidadora.

Suspender el proceso liquidatorio decrecerá entonces la prenda general de los acreedores, en perjuicio de la masa, trasgrediendo los derechos de dichos acreedores e impidiendo, posiblemente que accedan al pago de su crédito, a la espera de la sentencia de este proceso, cuyo resultado es incierto.

Con lo anterior, debe decirse que la medida cautelar debe ser revocada, pues además de no estarse protegiendo el interés público, éste se ve afectado por la medida cautelar al acrecentar los gastos de administración y afectar con ello la masa liquidatoria, como prenda general de los acreedores.

- *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

- *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Analizado este requisito de las medidas cautelares, se encuentra que el perjuicio irremediable o los efectos nugatorios de la sentencia, deben ser considerados a la luz de los requisitos previos. Esto es, que la demanda se encuentre fundada razonablemente y que se hayan acreditado, siquiera, sumariamente los derechos reclamados. Lo anterior, con el fin de analizar si la demanda y los derechos, tienen alguna vocación de prosperidad, y por lo tanto, con la medida cautelar se evite el desconocimiento de los efectos de la sentencia.

En este caso, no hay lugar a afirmar que se cumple este requisito, pues en manera alguna se puede afirmar que se vaya a causar al demandante un perjuicio irremediable, toda vez que omitió acreditar la titularidad de un derecho. Tampoco puede afirmarse que los efectos de la sentencia vayan a ser nugatorios, cuando su demanda no está fundada en debida manera.

Contrario a ello, la medida cautelar lo que hace es demorar el proceso liquidatorio de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por una controversia contractual que tiene mínimas posibilidades de prosperar, considerando los fundamentos esgrimidos por el demandante.

Siendo así, este último requisito sólo puede analizarse a partir de los requisitos previos, los cuales no se cumplen, y como consecuencia de ello, tampoco se cumpliría el último requisito contemplado en el artículo 231 del CPACA, pues en manera alguna se están poniendo en peligro derechos ciertos de un particular.

PETICIÓN

Con base en lo anterior, se solicita de manera respetuosa revocar el auto que ordenó la medida cautelar de urgencia por carecer de sustento jurídico.

PRUEBAS

De manera respetuosa solicito tener como pruebas las siguientes:

- * Certificación procesos CaribeMar
- * Certificación proceso CaribeSol
- * Constancia de actuaciones en los procesos tramitados por Mola Lawyers Group en desarrollo del Contrato No. 005 de 2016

De la señora Magistrada,


FELIPE DE VIVERO ARCINIEGAS
C.C. 79.347.459 de Bogotá
T.P. 57.993 del C.S. de la J.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
NIT 802007670 – 6

CERTIFICA

Que el proceso judicial que a continuación se indica, hace parte de los derechos cedidos en virtud del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 30 de marzo de 2020 entre Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM (AFINIA) y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para la venta de las Acciones de CaribeMar, a pesar de no encontrarse incorporado en el Anexo de Revelaciones:

JUZGADO:	7° Civil Del Circuito
CIUDAD:	Cartagena
DEMANDANTE:	Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación.
DEMANDADO:	Distrito de Cartagena.
RADICADO:	2019-00315

Atentamente,

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P

Por:

Nombre: Angela Patricia Rojas

Cargo: Liquidadora



ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN NIT 802007670 – 6

CERTIFICA

Que los procesos judiciales que a continuación se indican, hacen parte del Anexo de Revelaciones del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 30 de marzo de 2020 entre, de un lado, Latin American Capital Corp. S.A. ESP y Energía de Pereira S.A. ESP, como miembros del Consorcio Energía de la Costa (Air-e), y, de otro lado, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para la venta de las Acciones de CaribeSol:

JUZGADO:	5 civil del Circuito
CIUDAD:	Barranquilla.
DEMANDANTE:	Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación.
DEMANDADO:	Secretaria Distrital De Hacienda de Barranquilla
RADICADO:	2020-00073

JUZGADO:	2º Administrativo del Circuito.
CIUDAD:	Santa Marta.
DEMANDANTE:	Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación.
DEMANDADO:	Municipio De Ciénaga.
RADICADO:	2020-00055

JUZGADO:	3º Civil Del Circuito
CIUDAD:	Santa Marta
DEMANDANTE:	Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación.
DEMANDADO:	Distrito De Santa Marta.
RADICADO:	2019-00174

Esta certificación se expide a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Atentamente,



ÁNGELA PATRICIA ROJAS
Liquidadora

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN

Proyectó: Brigard Urrutia – Asesores

Revisó: Maria Claudia Avellaneda – Directora Jurídica

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P en liquidación

correspondencia_electricaribe@electricaribe.co

Carrera 51B No. 80-58, Piso 20, Edificio Smart Office

Barranquilla, Atlántico, Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS AL INTERIOR DEL PROCESO SEGUIDO POR ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CONTRA EL DISTRITO DE SANTA MARTA D.T.C.H. RAD.2019-00174-00.

ASUNTO

Se pronuncia el despacho acerca de la solicitud de iniciación del trámite incidental de regulación de honorarios, interpuesto por parte del togado LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES, quien fungía como apoderado judicial dela parte demandante.

CONSIDERACIONES

El Art.76 del Código General del Proceso, se refiere a la terminación del poder, y dispone que el trámite regulación de honorarios se podrá iniciar dentro de los 30 días siguientes al auto que admite la revocatoria del mandato.

Como quiera en providencia del 10 de marzo de 2021, el despacho admitió la revocatoria de mandato, la proposición del trámite resulta oportuna, por lo que se admitirá, se dispondrá su notificación por estado y se ordenará que se surta el traslado correspondiente conforme lo prevé el art.129 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitirla formulación de incidente de regulación de honorarios elevada por parte del togado LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Córrese traslado a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en liquidación, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el art.129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ

Código Proceso

47001333300220200005500

Tipo Proceso

EJECUTIVO

Clase Proceso

EJECUTIVO

Subclase Proceso

EN GENERAL

Departamento

MAGDALENA

Ciudad

SANTA MARTA 47001

Corporación

JUZGADO ADMINISTRATIVO

Especialidad

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL

Distrito\Circuito

SANTA MARTA - SANTA MARTA - SANT

Número Despacho

002

Despacho

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002

Dirección**Teléfono****Celular****Correo Electrónico Externo**

J02ADMSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICI.

Fecha Publicación

10/03/2020

Fecha Providencia

Fecha Finalización**Tipo Decisión****Observaciones Finalización**

Sujetos Predios Archivos Actuaciones				
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	8.020.076.706	ELECTRICARIBE SA E.S.P.
DEFENSOR PRIVADO	NO	CC	8.726.453	LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			MUNICIPIO DE CENAGA MAGDALENA

FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO			
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	9/12/2021	7/12/2021 6:10:11 P. M.
	GENERALES	AUTO DECLARA INCOMPETENTE / FALTA DE COMPETENCIA	7/12/2021	7/12/2021 6:10:11 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	18/06/2021	5/07/2021 7:35:54 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	18/06/2021	5/07/2021 7:35:17 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	13/05/2021	21/05/2021 10:18:03 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	27/04/2021	5/05/2021 1:31:00 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	27/04/2021	27/04/2021 11:09:24 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	27/04/2021	27/04/2021 11:08:47 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	19/04/2021	19/04/2021 9:55:15 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	23/03/2021	23/03/2021 10:06:14 P. M.

	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	11/03/2021	11/03/2021 12:09:38 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	2/03/2021	2/03/2021 3:57:20 P. M.
	GENERALES	INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO	2/03/2021	2/03/2021 3:38:26 P. M.
	GENERALES	AUTO ORDENA	26/02/2021	26/02/2021 6:47:23 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	1/03/2021	26/02/2021 6:47:23 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	10/09/2020	11/09/2020 2:55:59 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	13/08/2020	21/08/2020 2:44:30 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	8/07/2020	30/07/2020 7:09:16 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	27/07/2020	24/07/2020 12:07:14 P. M.
	GENERALES	AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA	24/07/2020	24/07/2020 12:07:14 P. M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	10/03/2020	10/03/2020 4:32:08 P. M.

<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------	----------------------	----------------------

Código Proceso

47001315300320190017400

Tipo Proceso

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso

PROCESOS EJECUTIVOS

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento

MAGDALENA

Ciudad

SANTA MARTA 47001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ORAL

Distrito\Circuito

SANTA MARTA - SANTA MARTA - SANT

Número Despacho

003

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 003 S/

Dirección**Teléfono****Celular**

5555555555

Correo Electrónico Externo

J03CCSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL

Fecha Publicación

26/09/2019

Fecha Providencia

Fecha Finalización**Tipo Decisión****Observaciones Finalización**

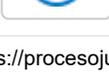
Sujetos

Predios

Archivos

Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			DISTRITO DE SANTA MARTA.
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	8.020.076.706	ELECTRICARIBE SA E.S.P.
DEFENSOR PRIVADO	NO	CC	8.726.453	LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO	
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	10/12/2021	9/12/2021 5:13:54 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	9/12/2021	9/12/2021 5:13:54 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	27/09/2021	24/09/2021 3:26:10 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	24/09/2021	24/09/2021 3:26:10 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	27/09/2021	24/09/2021 3:22:50 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	24/09/2021	24/09/2021 3:22:50 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	10/03/2021	10/03/2021 4:45:49 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	11/03/2021	10/03/2021 4:45:49 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	11/03/2021	10/03/2021 4:44:15 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	10/03/2021	10/03/2021 4:44:15 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	10/03/2021	10/03/2021 4:43:01 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	11/03/2021	10/03/2021 4:43:01 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	23/01/2020	22/01/2020 5:09:55 P. M.
	GENERALES	AUTO CONCEDE	22/01/2020	22/01/2020 5:09:55 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	23/01/2020	22/01/2020 5:05:39 P. M.

	GENERALES	AUTO DECIDE	22/01/2020	22/01/2020 5:05:38 P. M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	26/09/2019	26/09/2019 10:59:02 A. M.



REPORTE DEL PROCESO

13001310300720190031500

Fecha de la consulta: 2022-03-10 12:22:31
Fecha de sincronización del sistema: 2022-03-10 12:03:21

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-08-08	Clase de Proceso	EJECUTIVO
Despacho	JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	Recurso	
Ponente	juan carlos marmolejo peynado	Ubicación del Expediente	Software: Justicia XXI Web
Tipo de Proceso	EJECUTIVO C.G.P	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante/accionante	No	electricaribe s a
Demandado/indiciado/causante	No	distrito cartagena
Defensor Privado	No	LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-02-07	Agregar Memorial				2022-02-07
2021-12-09	Constancia Secretarial	NOTIFICACIÓN POR ESTADO #143 DE ECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2021			2021-12-10
2021-12-09	Envío Comunicaciones	CONSTANCIA DE REMISION DEL EXPEDIENTE EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION POR EL ABOGADO LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES CONTRA ELECTRICARIBE S.A., PARA QUE SU CONOCIMIENTO SEA ASUMIDO POR EL LIQUIDADOR DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E. S. P-			2021-12-09
2021-12-09	Regresa Del Superior	PROVIDENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2021 DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE			2021-12-09
2021-09-23	Agregar Memorial	PODER DE SUSTITUCIÓN			2021-09-23
2021-09-02	Envio A Superior Por Interpuestos Sin Finalizacion	SE REMITE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO A CONTINUACION PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES, EN APELACION DE LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA. CORRESPONDIO EL PROCESO EN OCASION ANTERIOR AL MAGISTRADO MARCOS ROMAN GUIO FONSECA.			2021-09-02
2021-08-03	Constancia Secretarial	ESTADO #94 DEL MARTES 3 DE AGOSTO DE 2021			2021-09-02
2021-08-05	Agregar Memorial	solicitud de copias			2021-08-05
2021-08-03	Agregar Memorial				2021-08-03

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-07-16	Agregar Memorial				2021-07-19
2021-07-16	Agregar Memorial	RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE SEGUIR DELANTE LA EJECUCION			2021-07-19
2021-07-16	Agregar Memorial	SOLICITUD DE COPIAS DEL EXPEDIENTE			2021-07-16
2021-07-13	Constancia Secretarial	estado no.86 de fecha 13 de julio de 2021			2021-07-16
2021-07-09	Agregar Memorial				2021-07-09
2021-07-02	Agregar Memorial				2021-07-08
2021-07-02	Agregar Memorial				2021-07-08
2021-06-23	Agregar Memorial				2021-06-30
2021-06-28	Agregar Memorial				2021-06-28
2021-06-23	Agregar Memorial				2021-06-28
2021-06-18	Agregar Memorial	electricaribe pide copias autenticas			2021-06-19

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-06-11	Constancia Secretarial				2021-06-11
2021-06-10	Al Despacho	RECURSO			2021-06-11
2021-06-01	Agregar Memorial	el abogado luis armando mola descorre traslado recurso reposición			2021-06-02
2021-05-26	Agregar Memorial				2021-05-27
2021-05-27	Agregar Memorial	REPOSICIÓN			2021-05-27
2021-05-21	Constancia Secretarial		2021-05-24	2021-06-23	2021-05-21
2021-05-18	Al Despacho	MANDAMIENTO DE PAGO			2021-05-21
2021-05-07	Agregar Memorial				2021-05-10
2021-05-07	Constancia Secretarial		2021-05-11	2021-06-10	2021-05-10
2021-05-06	Al Despacho				2021-05-10
2021-05-05	Agregar Memorial				2021-05-08

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-04-19	Agregar Memorial				2021-04-19
2021-04-19	Agregar Memorial				2021-04-19
2021-04-12	AGREGAR MEMORIAL				2021-04-12
2021-03-04	ENVIO A SUPERIOR POR INTERPUESTOS SIN FINALIZACION	SE REMITE EL EXPEDIENTE EN APELACION DEL AUTO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE DECLARO PROBADO EL INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES PROPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE DR LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES. SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS PARTES SE REMITIERON LA SUSTENTACIONES DE LOS RECURSOS DE APELACION QUE FUE CONCEDIDO EN AUTO DEL 4 DE FEBRERO DE 2021.			2021-03-04
2021-03-04	A SECRETARÍA		2021-03-05	2021-04-04	2021-03-04
2021-02-05	CONSTANCIA SECRETARIAL		2021-03-05	2021-04-04	2021-03-04
2021-02-04	AL DESPACHO	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION			2021-03-04
2021-02-22	AGREGAR MEMORIAL		2021-02-23	2021-03-25	2021-02-22
2021-02-13	AGREGAR MEMORIAL		2021-02-15	2021-03-17	2021-02-13

Cartagena, 07 de febrero de 2022

GCOE-EMB- 20191227195584-3
Por favor al responder cite este radicado y el
número de identificación del demandado

Señor(a)
Secretario (a)
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena
J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 3028 REFERENCIA 13001310300720190031500
Proceso judicial instaurado por ELECTRICARIBE SA ESP
Contra DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS NIT 890.480.184-4

En atención al oficio de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, respetuosamente nos permitimos solicitar se sirva confirmarnos si el proceso 13001310300720190031500 contra DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS NIT 890.480.184-4 continua vigente, de ser así sírvase anexar fundamento legal o si este se encuentra suspendido o desembargado por oficio, de ser así, por favor enviar la copia de este.

Ahora bien, el Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad.

El Banco de Bogotá ciñe su actuación a lo ordenado en el numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, y especialmente a lo establecido por el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, debidamente certificados en los términos del art. 40 de la ley 1815 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, quedamos atentos a sus respectivas instrucciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, término dentro del cual deberá brindar un fundamento legal a modo de excepción al principio de la inembargabilidad o reiterar la orden de embargo, so pena de que esta última se entienda revocada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del 594 del C.G.P. Quedamos atentos a sus instrucciones.

Cualquier información adicional, relacionada con la medida cautelar de la referencia, con gusto será suministrada para lo cual podrá contactarnos por medio del buzón emb.radica@bancodebogota.com.co.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas



Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 27 de enero de 2022

Oficio AMC-OFI-0007212-2022

Señora
ERIKA MESA GUERRA
Gerente de Banca Empresarial y Oficial
Banco de Bogota
Ciudad

Asunto: CERTIFICADO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA

Cordial saludo,

En mi condición de Tesorero de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias me permito poner en su conocimiento nuevamente, certificar e informar a su entidad, que los recursos que la Alcaldía tiene o llegue a tener en la **Cuenta de ahorros y corrientes** que se relacionan a continuación:

	Número del producto	Nombre producto	Tipo
1	204095269	MUN. DE OGENA - REGALIAS / NIQUEL	Corriente
2	204756001	CLOPAD FONDOS ESPECIFICOS	Corriente
3	204876486	DISTR. CART. SERV A LA DEUDA 250MV	Ahorros
4	204879696	SGP-APSB	Ahorros
5	204907224	DISTRITO DE CARTAGENA	Ahorros
6	204900831	DISTRITO DE CARTAGENA	Ahorros
7	97213078	DISTRITO DE CARTAGENA	Corriente
8	24895403	CUENTA MAESTRA MT	Ahorros
9	204900849	CUENTA MAESTRA CC (PAGADORA CANCELACIONES)	Ahorros
10	389024597	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA	Ahorros
11	389007477	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA-REGALIAS	Corriente

del Banco de Bogotá, o de las que llegue a ser titular, son recursos inembargables y por tanto deben ser considerados cobijados bajo esta naturaleza y condición para todos los efectos legales y judiciales, de acuerdo con las siguientes disposiciones normativas que regulan esta materia.

1º- De nuestra Constitución Política:

A) Título XII, Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública: El artículo 334 precisa en líneas generales el marco de la sostenibilidad fiscal y está erigido éste como el instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del estado social de derecho, siendo prioritario para ello el gasto público, cuyos recursos están en la cuenta de Banco de Bogotá acuerdo cuadro Anexo 1.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



b) De este mismo título tenemos también el artículo 338 que trata de la Facultad Impositiva que si bien es cierto no es una atribución de la Alcaldía, si lo es de nuestro Concejo Municipal en lo territorial, órgano que fija las contribuciones fiscales que se constituyen en fuente de financiación de los planes y programas de nuestro Gobierno Local, cuyos dineros recaudados, los que claramente ostentan la calidad de renta para el Distrito, están en nuestras cuentas bancarias en su entidad y las rentas para nuestro caso puntual deben ser tenidas en su todo en armonía directa con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso, que dictamina con precisión y claridad la calidad de inembargables de estos recursos (rentas), dineros que están en la cuenta del Banco de Bogotá acuerdo cuadro Anexo 1.

c) El artículo 353 hace extensivos para su aplicación los principios y las disposiciones de este título de la hacienda pública, reiterando aquí lo referente a la naturaleza de las rentas de esta Alcaldía, su devenir Constitucional y su destinación social.

d) Del capítulo 4 de este título resaltamos el artículo 356 que crea el Sistema General de Participaciones que son los recursos que la Nación transfiere a los entes territoriales, en nuestro caso a esta Alcaldía para la financiación de los servicios de salud, educación y los demás definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, ley ésta que además es precisa en su artículo 91 al prescribir estos recursos (SGP) como inembargables.

e) El artículo 362 que trata de la Descentralización Fiscal y que apuntala los bienes y rentas tributarias o no tributarias de las entidades territoriales, obliga a tener estos bienes y rentas como inembargables en los términos del artículo 63 de la Constitución Política Colombiana.

Estos dineros no tienen destino diferente que el gasto público de la Alcaldía, de acuerdo con los lineamientos Constitucionales y legales que lo rigen.

2º- De Leyes, Decretos y Otras Normas Aplicables.

- a) Por su reciente expedición y su vigencia en aplicación, es necesario señalar que la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso ya aquí reseñado, precisa en el numeral 1 del artículo 594 que:

"... ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...".(...) (resaltado nuestro).

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



No obstante no ser nuestro el resaltado, es importante para nosotros exaltar, además, que los recursos de las cuentas bancarias que la Alcaldía tiene en cuenta de Banco de Bogotá acuerdo cuadro anexo 1., ostentan y tienen esta calidad de inembargables.

El numeral 2 de este mismo artículo 594 señala también una inembargabilidad aplicable a las cuentas de ahorros hasta un monto que está determinado por el decreto 564 de 1996 y las circulares externas que anualmente debe expedir la Superintendencia Financiera de Colombia fijando la cuantía inembargable.

Más importante es aún resaltar de este artículo su párrafo único que indica:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.

En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

a) El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 reitera no solo la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, sino que también extiende la **cobertura de inembargabilidad para las rentas propias con destinación específica para el gasto social.**

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La Impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



b) El artículo 21 del Decreto 028 de 2008 que prescribe también la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

c) Por su parte los artículos 1º y 2º del Decreto 1101 de 2007 señalan como inembargables los recursos del SGP y también los dineros que se encuentren en cuentas de entes territoriales con destinación social constitucional. A la luz de los fines del Estado esbozados ya aquí, los dineros de las cuentas que la Alcaldía tiene

en ese Banco son la fuente que en nuestro ámbito territorial nos permiten cumplir con la obligación social constitucional ya aludida, razón de más para que tales recursos ostenten o estén cubiertos por dicha calidad y así debe entenderse por quienes pretendan la afectación de los mismos.

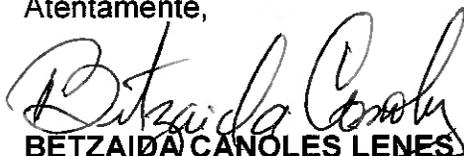
El decreto Ley 4923 de 2011 reseña los recursos del sistema general de regalías como inembargables así como los recursos incorporados en el presupuesto del sistema, llegando inclusive esta norma a contemplar como falta

a) disciplinaria gravísima la decisión de autoridad judicial que la contravenga, sin perjuicio de la responsabilidad fiscal.

b) Aunado a todo lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia expidió la Circular Externa número 039 de 2015 que igualmente indica la inembargabilidad de los recursos públicos en general y reitera a sus vigiladas atender y aplicar el procedimiento contemplado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Por todo el contexto anterior de orden Constitucional y Legal les solicitamos además de dar aplicación a los mismos, tener y marcar nuestras cuentas bancarias en su entidad como cuentas inembargables y seguir el procedimiento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso como también lo indicado a ustedes por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular Externa 039.

Atentamente,


BETZAIDA CANOLES LENES
Tesorera Distrital

Proyectó: Enrique Boena Anaya

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Honorable Magistrada
MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

REF. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN 130012333000202100697
DEMANDANTE MOLA LAWYERS GROUP S.A.S.
DEMANDADO ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
ACTUACIÓN OTORGAMIENTO DE PODER

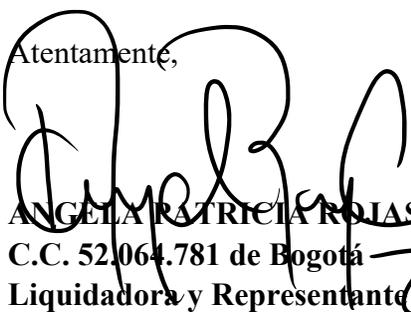
ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla-Atlántico, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como liquidadora y representante legal de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, sociedad legalmente constituida identificada con el NIT. **802.007.670-6**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FELIPE DE VIVERO ARCINIEGAS**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de su firma, para que ejerza la representación judicial de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** en su calidad de demandado dentro del proceso de controversias contractuales indicado en la referencia.

Este mandato se hace extensivo para que el profesional mencionado obre como apoderado en todas las diligencias que se surtan dentro del proceso judicial de la referencia. La dirección de correo electrónico del apoderado es fdeviver@deviveroabogados.com.

El apoderado está facultado de conformidad con este tipo de mandatos y dentro de los parámetros del artículo 77 del Código General del Proceso, para presentar recursos contra el auto admisorio, contra el auto que decretó medidas cautelares, contestar la demanda, así como la de transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, recibir, aportar pruebas, solicitar documentos, y todas las demás facultades necesarias para el adecuado cumplimiento de su gestión.

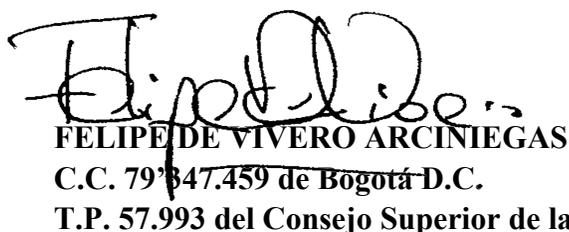
El presente poder no requiere firma manuscrita o digital, ni de presentación personal o reconocimiento, en los términos del artículo 5° del Decreto Ley 806 de 2020. Manifiesto que remitiré al apoderado el presente poder del correo electrónico serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Atentamente,



ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA
C.C. 52.064.781 de Bogotá
Liquidadora y Representante Legal **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Acepto,



FELIPE DE VIVERO ARCINIEGAS
C.C. 79.347.459 de Bogotá D.C.
T.P. 57.993 del Consejo Superior de la Judicatura



Felipe De Vivero Arciniegas <fdeviver@deviveroabogados.com>

OTROGAMIENTO DE PODER ESPECIAL - PROCESO CONTROVERSIAS CONTRACTUALES RAD 13001233300020210069700

1 message

Servicios Jurídicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

Wed, Mar 9, 2022 at 6:51 PM

To: "fdeviver@deviveroabogados.com" <fdeviver@deviveroabogados.com>

Cc: Maria Claudia Avellaneda Micolta <mavellanedam.est@electricaribe.co>, Monica Suarez Guarnizo <msuarezg.est@electricaribe.co>

Cordial saludo respetado Dr. Felipe,

Por medio de la presente nos permitimos remitir poder especial, amplio y suficiente a su favor, para que represente los intereses de Electricaribe S.A. ESP en Liquidación dentro del proceso con radicado 13001233300020210069700, seguido por Mola Lawyers Group S.A.S.

Atentamente,

Servicios Jurídicos

Gerencia Jurídica | Electricaribe S.A E.S.P en Liquidación

E-mail: Serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Carrera 51B #80-58 piso 20 Edificio Smart Office

Barranquilla – Atlántico

Electricaribe

en liquidación



@electricaribesa



electricaribesa



@electricaribesa



Antes de imprimir este correo electrónico o los documentos adjuntos, piense bien si es necesario hacerlo:

El medio ambiente es cuestión de todos.

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para el uso exclusivo del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

2 attachments

**PODER PROCESO 13001233300020210069701.pdf**

80K

**CAMARA DE COMERCIO 8 DE MARZO 2022 (3).pdf**

78K



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2022 - 12:49:42

Recibo No. 9153022, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LQ46629EFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

Sigla: ELECTRICARIBE S.A. E

Nit: 802.007.670 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 260.034

Fecha de matrícula: 13/07/1998

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación de la matrícula: 19/03/2020

Activos totales: \$6.298.494.395.000,00

Grupo NIIIF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Teléfono comercial 1: 3611100

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Teléfono para notificación 1: 3611100

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2022 - 12:49:42

Recibo No. 9153022, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LQ46629EFF

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.274 del 06/07/1998, de Notaria 45 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/07/1998 bajo el número 76.168 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTROCARIBE S.A.ESP

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 4.651 del 07/10/1998, otorgado(a) en Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/1998 bajo el número 77.717 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARI BE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP Por Escritura Pública número 3.049 del 31/12/2007, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/2008 bajo el número 137.304 del libro IX, consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.

Por Escritura Pública número 6.404 del 29/12/2017, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/02/2018 bajo el número 338.450 del libro IX, consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP.

SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.668	06/08/1998	Notaria 45a. de Santaf	76.682	19/08/1998	IX
Escritura	4.651	07/10/1998	Notaria 3a. de Cartage	77.717	20/10/1998	IX
Escritura	2.957	16/09/1999	Notaria 3a. de Cartage	83.341	30/09/1999	IX
Escritura	962	02/04/2002	Notaria 3a. de Cartage	98.166	10/04/2002	IX
Escritura	6.401	19/12/2002	Notaria 6. de Barranq	102.495	23/12/2002	IX
Escritura	2.360	29/09/2005	Notaria 3. de Barranq	120.221	03/10/2005	IX
Escritura	4.065	05/10/2005	Notaria 21. de Bogota	120.370	10/10/2005	IX
Escritura	2.726	09/11/2005	Notaria 3 a. de Barran	120.873	16/11/2005	IX
Escritura	2.060	30/06/2006	Notaria 21 a. de Bogot	125.323	11/07/2006	IX
Escritura	2.483	02/08/2006	Notaria 21 a. de Bogot	125.889	09/08/2006	IX
Escritura	1.093	11/04/2007	Notaria 21 a. de Bogot	131.464	27/04/2007	IX
Escritura	4.426	04/12/2007	Notaria 21 a. de Bogot	136.231	10/12/2007	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2022 - 12:49:42

Recibo No. 9153022, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LQ46629EFF

Escritura	3.049	31/12/2007	Notaria 3 a. de Barran	137.304	28/01/2008	IX
Escritura	769	04/04/2008	Notaria 21 a. de Bogot	139.303	21/04/2008	IX
Escritura	2.124	13/11/2009	Notaria 3a. de Barranq	154.146	19/11/2009	IX
Escritura	747	22/04/2010	Notaria 26 a. de Bogot	159.182	24/05/2010	IX
Escritura	2.192	10/09/2012	Notaria 3a. de Barranq	246.686	22/09/2012	IX
Escritura	1.203	22/04/2016	Notaria 3 a. de Barran	308.143	11/05/2016	IX

DISOLUCIÓN

Que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta en el Resolución número SSPD-20211000011445 del 24/03/2021, otorgado(a) en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 31/03/2021 bajo el número 398.728 del libro IX.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residencias, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

Actividad Secundaria Código CIIU: 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2022 - 12:49:42

Recibo No. 9153022, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LQ46629EFF

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$2.104.349.335.830,00
Número de acciones : 50.103.555.615,00
Valor nominal : 42,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor : \$2.101.140.494.460,00
Número de acciones : 50.027.154.630,00
Valor nominal : 42,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$2.101.140.494.460,00
Número de acciones : 50.027.154.630,00
Valor nominal : 42,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 26/06/2013, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2013 bajo el número 257.677 del libro IX, consta que la sociedad:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION
Es CONTROLADA por:

APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.

Domicilio: Madrid

Fecha de configuración:

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b).La Junta Directiva. c).El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenación o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate debe constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorización corresponderá a la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebración de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se sometán a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dólares de

los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneración. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de acuerdo con la ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal será elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal será desempeñada por el Representante legal o sus Suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las funciones que estima conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas a naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2022 - 12:49:42

Recibo No. 9153022, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LQ46629EFF

y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal de compañía para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal la tendrán aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por término indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en los trámites de asuntos relacionados con el régimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazarán en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

C E R T I

F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-2016000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatarios.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 105 del 26/06/2010, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/10/2010 bajo el número 163.635 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial Laboral	
Consuegra Orozco Heday de Jesus	CC 77013368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales	
Llerena De la Hoz Paulina	CC 45494918
Rep Legal Sup Judicial.	
Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC 79158504



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2022 - 12:49:42

Recibo No. 9153022, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LQ46629EFF

Nombramiento realizado mediante Acta número 127 del 06/03/2014, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2014 bajo el número 268.928 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab Garcia Amador Andrés Eduardo	CC 92532668

Nombramiento realizado mediante Acta número 136 del 24/11/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/12/2015 bajo el número 299.155 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
1º Suplente del Representante Legal Hurtado De Mendoza García José Antonio	CE 559475
2º.Suplente Representante Legal Ppal Payares Ortiz Benjamin Gustavo	CC 73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales Castro Norman Margarita Lucia	CC 51667662

Nombramiento realizado mediante Resolución número 20.181.000.131.345 del 16/11/2018, otorgado en Superintendencia de Serv. Publ.DomiciliariosBogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/11/2018 bajo el número 352.650 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Agente especial Angela Patricia Rojas Combariza	CC 52064781

Nombramiento realizado mediante Resolución número SSPD-20211000011445 del 24/03/2021, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/03/2021 bajo el número 398.729 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador Angela Patricia Rojas Combariza	CC 52064781

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Resolución número SSPD-20201000020315 del 17/06/2020, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 382.068 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Contralor CROWE CO S.A.S	NI 830000818

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/07/2020, otorgado en Barranquilla por CROWE CO S.A.S, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 382.068 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Atehortua Rojas Licy Tatiana	CC 43166877
Designado: Revisor Fiscal Suplente Alzate Gomez Luis Wilmar	CC 10245958



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2022 - 12:49:42

Recibo No. 9153022, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LQ46629EFF

PODERES

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C.

No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003

Que mediante Resolución 302-004413 del 24 de noviembre de 2017 de la



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2022 - 12:49:42

Recibo No. 9153022, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LQ46629EFF

Superintendencia de Sociedades informa que respecto de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP el control cesó a partir del 15 de noviembre de 2016.

Por Escritura Pública número 4.388 del 21/11/2020, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2020 bajo el número 6.826 del libro V, Consta que ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, C.C. No. 52.064.781, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6, quien manifestó lo siguiente: Que por el presente documento confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor INTI YAN CUBILLOS, C.C. No. 79.627.731, quien se desempeña como Gerente Financiero de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para que actúe en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y ejecute los actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos que a continuación se especifican: Representación. Que, por tal virtud, el apoderado tendrá plenos poderes y facultades para representar a la otorgante ante todas las autoridades de la República de Colombia y ante las entidades privadas en relación con todos los asuntos financieros que conciernan, afecten o pertenezcan a la otorgante en Colombia, principalmente, pero sin limitarse a: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como declaraciones de renta, retención en la fuente, timbre, IVA, Industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la Sociedad por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Resolución número 302-004413 del 24/11/2017, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Bogota inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2018 bajo el número 344.221 del libro respectivo, consta que la sociedad:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

GAS NATURAL SDG S.A.

Domicilio: Barcelona

Fecha de configuración:

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Matrícula No: 260.035 DEL 1998/07/13

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3611000

Actividad Principal: 3513



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2022 - 12:49:42

Recibo No. 9153022, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LQ46629EFF

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria: 3514
COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

Que el(la) Juzgado 5 o. Civil del Circuito de Sincelejo mediante Oficio Nro. 2.079 del 05/11/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/11/2019 bajo el No. 30.421 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Jimy Ramos Florez y otros en la sociedad denominada:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 5.484.554.284.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 3513

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



REPORTE DEL PROCESO

08001315300520200007300

Fecha de la consulta: 2022-03-10 11:42:44
Fecha de sincronización del sistema: 2022-03-10 11:25:36

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-07-10	Clase de Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS
Despacho	JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	Recurso	
Ponente	candelaria del carmen obyrne de blanco	Ubicación del Expediente	Software: Justicia XXI Web
Tipo de Proceso	Codigo General del Proceso	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante/accionante	No	electricaribe sA E.S.P.
Demandado/indiciado/causante	No	secretaria distrital de hacienda
Defensor Privado	No	LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-02-21	Fijacion Estado		2022-02-21	2022-02-23	2022-02-18
2022-02-18	Auto Decide				2022-02-18
2022-02-21	Fijacion Estado		2022-02-21	2022-02-23	2022-02-18
2022-02-18	Auto Decide Apelacion O Recursos	1. Conceder el Recurso de apelación presentado por la doctora Mónica Suarez Guarnizo, contra el auto de fecha 16 noviembre de 2021, en el efecto devolutivo.			2022-02-18
2022-02-17	Agregar Memorial	solicita certificacion			2022-02-17
2022-02-16	Constancia Secretarial	Recibido de Superintendencia de Sociedades Envío de Apelación Al Superior.			2022-02-16
2022-02-16	Constancia Secretarial	Se anexa recibido de Electricaribe envío de apelación de auto por el incidentalista ante el Superior.			2022-02-16
2022-02-16	Constancia Secretarial	constancia envío apelación auto que decidió regulación de honorarios y auto que no accedió a su aclaración.			2022-02-16
2022-02-12	Envio A Superior Por Interpuestos Sin Finalizacion	SE REMITE APELACION AL TRIBUNAL SUPERIOR A FIN DE QUE CONOZCA EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECIDIO LA REGULACION DE HONORARIOS Y CONTRA EL AUTO QUE NO ACCEDIO A SU ACLARACION.			2022-02-12
2022-02-08	Fijacion Estado		2022-02-08	2022-02-10	2022-02-07

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-02-07	Auto Decide Apelacion O Recursos	concede recurso apelacion			2022-02-07
2022-02-08	Traslado Secretarial	LIQUIDACION DE COSTAS			2022-02-07
2022-02-01	Agregar Memorial	DESCORRE TRASLADO DE RECURSO			2022-02-02
2022-01-28	Agregar Memorial				2022-01-28
2022-01-17	Agregar Memorial	MEMORIAL PIDE LIQUIDACION CONJUNTA DE COSTAS			2022-01-17
2022-01-14	Agregar Memorial	recurso apelacion			2022-01-14
2022-01-12	Fijacion Estado		2022-01-12	2022-01-14	2022-01-11
2022-01-11	Auto Ordena	fijar traslado en lista, del RECURSO DE REPOSICION, por el termino de tres (03) Días, los cuales Correrán los Días 13, 14 y 17 de enero del 2022			2022-01-11
2022-01-11	Fijacion Estado		2022-01-11	2022-01-13	2021-12-16
2021-12-16	Auto Decide	No acceder a la aclaración solicitada conforme a las razones anotadas.			2021-12-16

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-11-24	Memorial Al Despacho	recurso de Reposición			2021-11-24
2021-11-19	Agregar Memorial	SOLICITUD DE ACLARACION DE PROVIDENCIA			2021-11-19
2021-11-19	Fijacion Estado		2021-11-19	2021-11-23	2021-11-18
2021-11-18	Auto Decide	Fijar los honorarios que debe cancelar la empresa ELECTRICARIBE S.S.ESP, al doctor LUIS ARMANDO MOLA, en el 0.2 del valor de las pretensiones.			2021-11-18
2021-11-11	Agregar Memorial				2021-11-12
2021-11-11	Regresa Del Superior	rEGRESA DEL TRIBUNAL RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 11 DE 2020			2021-11-11
2021-11-04	Agregar Memorial	DECISION DEL TRIBUNAL			2021-11-05
2021-10-07	Agregar Memorial	MEMOIRAL RESOLVER INCIDNETE REGULACION HONORARIOS			2021-10-12
2021-09-28	Agregar Memorial	memorial			2021-09-28
2021-09-27	Agregar Memorial	LA Dra. MÓNICA SUÁREZ GUARNIZO - DESCORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROMOVIDO POR LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES.			2021-09-27
2021-09-22	Fijacion Estado		2021-09-22	2021-09-24	2021-09-21

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-09-21	Auto Decide	Del incidente de regulación de honorario presentado por el doctor Luis Armando Mola Insignares, se ordena dar traslado a las partes por el termino de tres días de conformidad con el articulo 129 del Código General del Proceso.			2021-09-21
2021-09-20	Agregar Memorial	EL Dr. WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN SECRETARIO SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - NOTIFICA LA PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, PROFERIDA POR ESTE TRIBUNAL SUPERIOR EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ: PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DEPRECADO. EN CONSECUENCIA, SE ORDENA AL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA QUE, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN, PROCEDA A TRAMITAR EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL ABOGADO LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL INTERIOR DEL JUICIO EJECUTIVO N 080013153005-2020-00073-00, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.			2021-09-21
2021-09-13	Fijacion Estado		2021-09-13	2021-09-15	2021-09-12
2021-09-10	Auto Decide	Declarar que este juzgado no tiene competencia para tramitar en este momento el incidente de regulación de honorario.			2021-09-12
2021-09-06	Agregar Memorial	EL Dr. WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN - SECRETARIO SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - NOS NOTIFICA DE LA ADMISIÓN DE LA ACCION DE TUTELA Y ADJUNTA TRASLADO EN RELACIÓN AL PROCESO AL PROCESO 2020-00073.			2021-09-06

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-06-17	Agregar Memorial	MEMORIAL			2021-06-17
2021-06-17	Agregar Memorial	MEMORIAL			2021-06-17
2021-05-20	Agregar Memorial	MEMORIAL			2021-05-20
2021-04-27	Agregar Memorial	MEMEORIAL - PODER			2021-04-27

Recurso reposición y en subsidio apelación medidas cautelares 2021-00697

David Garcia Tellez <dgarciat@superservicios.gov.co>

Jue 10/03/2022 2:50 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>; abogadomola@gmail.com <abogadomola@gmail.com>; molalawyersgroup@gmail.com <molalawyersgroup@gmail.com>; serviciosjuridicoseca@electrocaribe.co <serviciosjuridicoseca@electrocaribe.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>
CC: William Andres Cardenas <wcardenas@superservicios.gov.co>

Buenas tardes, atentamente me permito remitir el memorial de la referencia para ser allegado al siguiente proceso:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Magistrada: Dra. Marcela de Jesús López Álvarez

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: MOLA LAWYERS GROUP S.A.S

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 130012333000-2021-00697-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA MEDIDAS CAUTELARES

David Garcia T.

CC 79.687810

TP 107.113 del CSJ.

tel 3012563587

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 1 de 21

Honorables Magistrados¹

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Magistrada: **Dra. Marcela de Jesús López Álvarez**

desta01bol@notificacionesrj.gov.co

abogadomola@gmail.com

molalawyersgroup@gmail.com

serviciosjuridicoseca@electrocaribe.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE: **MOLA LAWYERS GROUP S.A.S**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**
RADICADO: **130012333000-2021-00697-01**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA MEDIDAS CAUTELARES

DAVID GARCIA TELLEZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.810 de Bogotá y portador de la T.P. No. 107.113 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder que ya reposa en el expediente, respetuosamente me dirijo a Ustedes con el objeto de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

¹ Radicado Demanda No 20225290806422 PERTENECIENTE AL EXPEDIENTE No. 2022132610100001E

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 2 de 21

El presente escrito por medio del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación es oportuno por cuanto la notificación del auto por medio del cual se decretaron las medidas cautelares fue notificado personalmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de correo electrónico que fue recibido en la entidad el día 03 de marzo de 2022.

En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual indica que el término de dos días de que trata el cuarto inciso de la norma citada corrieron los días 04 y 07 de marzo de 2021 y los tres días de que trata el artículo 302 del Código General del Proceso transcurren durante los días 08, 09 y 10 de marzo de 2022.

Por otra parte es procedente el recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 y el recurso de apelación amparado en el numeral 5 del artículo 243 ibidem, por tratarse de un auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

I. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE Y DEL AUTO QUE DECRETA LAS MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado de la demandante fundamentó su solicitud de suspensión de la resolución SSPD 20212000011445 del 24 de marzo de 2021, en el hecho que, de no concederse, se harían nugatorias o ilusorias las pretensiones de la demanda puesto que, con ocasión del fallo de responsabilidad fiscal de la Contraloría General de la República y el rechazo de la reclamación de MOLA LAWYERS GROUP SAS dentro del proceso de liquidación, no existiría posibilidad de reconocimiento y pago de sus acreencias.

Indica que, *“Dadas las circunstancias de la cortedad del tiempo para la liquidación de la empresa de servicios públicos ELECTRICARIBE, de sus bienes y de sus precarios recursos a liquidar entre tantos acreedores y proveedores de la misma, demostrados a lo largo del libelo, nos lleva a creer fundadamente que son serios motivos para otorgar las medidas cautelares urgentes, ya que, de no otorgarse, los efectos de una eventual sentencia de condena contra las demandadas serían nugatorios e ilusorios en sus efectos para el demandante”*. Este planteamiento no es jurídicamente aceptable, pues precisamente el proceso concursal y universal de la liquidación, que se sujeta a normas de orden público, busca dotar de garantías en el plano de igualdad a todos los acreedores, quienes concurren sin privilegios buscando satisfacer sus créditos con la masa de liquidación y, en ejercicio de tales derechos, bien pueden demandar el acto administrativo de calificación para, de encontrar el juez razonable sus pretensiones, lograr que se revoque y se incluyan dentro del concurso, en el plano de igualdad con los demás acreedores y en el orden de prelación que le corresponda según la naturaleza

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 3 de 21

de su crédito, pero nunca adoptar medidas que le otorguen preferencia en detrimento del proceso, de los bienes de la masa y demás concurrentes.

Afirma también el demandante, que *“De igual forma, como está demostrado en la resolución 20214000000185 del 30 de junio de 2021, donde se rechazan las reclamaciones de MOLA LAWYERS GROUP S.A.S con el argumento de que no cumplen los requisitos legales y contables para su aceptación, al no estar contenidas en un documento que provenga del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuando las reclamaciones en los procesos concursales se pueden presentar aportando prueba sumaria, y reconocerse una vez sean legalizadas”*, se puede observar que lo viable jurídicamente es controvertir la decisión de inclusión como acreedor de la masa, pero no buscar paralizar el proceso para satisfacer su crédito, porque desdice con ello los principios rectores de igualdad, concurrencia y universalidad.

Así mismo, argumenta que *“Sumado a lo anterior, es de público conocimiento la condena impuesta por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en contra de ELECTRICARIBE HOY EN LIQUIDACIÓN el día 17 de agosto de 2021, a devolver la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 211.755.000.000.00 M/L), por la indebida aplicación de los recursos de destinación específica del FONDO DE ENERGÍA SOCIAL (FOES), que debieron aliviar el valor a pagar en la factura del consumo de energía de los usuarios de los estratos 1 y 2, de las zonas especiales de la región caribe, a los cuales se les dio una destinación diferente.(...)”*. Esto no es fundamento o motivación suficiente para decretar medidas cautelares que favorezcan sus créditos, porque los avatares y vicisitudes del proceso y la situación jurídica del deudor son iguales para todos los acreedores, que los beneficia o los desmejora de igual forma, y el hecho de existir otras medidas adoptadas por autoridad competente no es razón para privilegiar una obligación por sobre las de otros concurrentes al proceso.

El auto que concedió las medidas cautelares cita los artículos 231 y 234 de la Ley 1437 de 2011, y se refiere a los hechos de la demanda en los siguientes términos:

“analizando las pruebas allegadas al plenario, en primera instancia se puede evidenciar que el punto de convergencia radica en que la falta del acta de liquidación del Contrato No. 005 de 2016, impide actualmente que el demandante pueda participar del proceso concursal regulado por la Resolución No. 2021400000185, proceso concursal que tiene s (sic) origen en la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021.

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 4 de 21

De esta forma resulta notorio, tras un análisis probatorio, netamente a priori, que las afectaciones patrimoniales sobre el demandante de permitir que el proceso liquidatorio siga adelante, podría perder el derecho al cobro de sumas de dinero que no se liquidaron en debida forma en su tiempo, presuntamente por discrepancias a la hora de la terminación de la relación contractual.

De esta forma se puede concluir que, la demandante acierta en afirmar que de no decretarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios, debido a que sería más riesgoso para sus derechos, el hecho de que el proceso liquidatorio de Electricaribe S.A. E.S.P. siguiera su curso normal, el cual tiene un término de 24 meses según el artículo tercero de la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, término para el cual es posible que la masa de bienes que constituían el patrimonio de la empresa, haya sido liquidado en su totalidad, y aun en ese momento el presente proceso de controversia contractual no haya finalizado.”

Desconoce el auto que, precisamente, el proceso concursal está concebido para resolver las situaciones jurídicas no definidas que tengan que ver con los activos y pasivos de la intervenida, y que la garantía del derecho de defensa y el debido proceso se encuentran activos al poder concurrir al proceso de liquidación presentando su reclamación. Así, en caso de que no se comparta la decisión, en ejercicio de tales garantías, el reclamante inconforme puede controvertir judicialmente las decisiones del liquidador, en tanto se trata de actuaciones administrativas, expedidas con facultades legales en ejercicio de funciones administrativas transitorias, susceptibles de ser anuladas o modificadas por el juez competente.

Es decir, el juez competente para resolver las obligaciones y derechos causados con anterioridad a la liquidación es el juez del concurso y, mediante el fuero de atracción todos los procesos de ejecución en curso al momento de tomarse la medida, y todos los que se consideren con derechos económicos para reclamar debe concurrir al proceso de liquidación, sin excepción, so pena de que sus reclamaciones sean consideradas extemporáneas. Igualmente, el hecho de concurrir al proceso hace que los mecanismos de defensa judicial sean los que la ley prevé para esas actuaciones, como lo sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo de calificación de acreencias.

Si no lo hace y opta por otro medio de control, ese acto administrativo quedará en firme perdiendo la oportunidad de controvertir la decisión y quedar sometido a las resultas del proceso concursal, y de llegarse a obtener pronunciamiento judicial favorable diferente del juez del concurso, igual quedará sujeto a las reglas procesales del concurso.

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 5 de 21

Se reitera, el procedimiento de liquidación garantiza igualdad entre todos los acreedores que han presentado oportunamente sus acreencias. Así, es imposible que un acreedor que concurrió al proceso presentando su reclamación oportunamente disponga de otros mecanismos judiciales para reclamar sus acreencias anteriores a la medida de toma de posesión por encima de todos los demás acreedores de la empresa en liquidación desconociendo el procedimiento de liquidación forzosa administrativa.

Lamentablemente, a pesar de constituir una medida excesiva y lesiva del interés general, el Tribunal de conocimiento consideró que procedía la medida solicitada y que le resultaba imposible al actor reclamar sus acreencias porque no se había liquidado el contrato, lo cual es precisamente lo contrario. Únicamente se pueden resolver los derechos y las obligaciones de cualquier índole, pendientes a la orden de liquidación, con prueba siquiera sumaria, acudiendo al proceso de liquidación. Otra cosa es que no le resulte favorable, caso en el cual cuenta con los mecanismos legales para obtener el restablecimiento del derecho que se considera conculcado. Así pues, mediante el auto que decretó la medida cautelar la Magistrada ordenó:

“PRIMERO: Suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución de la SSPD No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordena la liquidación de ELECTRICARIBE, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, para efectos de la protección del interés público tutelado, considerando que los recursos cedidos a la Nación por parte de ELECTRICARIBE HOY EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 o PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, deben ser relacionados e incorporados en dicho acto administrativo como parte de los activos cedidos a la Nación, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión, de los que son parte precisamente los derechos litigiosos que se ejecutan en los procesos ejecutivos:

A) BARRANQUILLA ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla, radicado 2020-00073; B) CARTAGENA ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena, radicado 2019-00315; C) CIENAGA ante el Juzgado 2 Administrativo de Santa Marta, radicado 2020-00055 D) SANTA MARTA ante el Juzgado 3 Civil del Circuito, radicado 2019-00174; E) MONTERÍA ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería, radicado 2020-00090 y F) VALLEDUPAR ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar, radicado sin número.

Comuníquese al Contralor General de la República, al Agente el Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 6 de 21

SEGUNDO: Suspender parcialmente la ejecución del proceso de liquidación de ELECTRICARIBE, de conformidad al numeral 2 del artículo 230 del CPACA, cesando de inmediato el pago a todos los acreedores, excepto en lo relacionado con el pago de acreencias laborales, tributarias y gastos de administración de todo orden.

TERCERO: Ordenar a la empresa ELECTRICARIBE HOY EN LIQUIDACIÓN, hacer una reserva legal o provisión financiera que alcance a cubrir la cuantía de las pretensiones de esta demanda, para responder ante una eventual sentencia condenatoria.

CUARTO: Negar las demás medidas cautelares deprecadas.

QUINTO: Sin lugar a fijar caución.

SEXTO: INFORMAR, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, que la contestación de la demanda, los conceptos, los antecedentes administrativos, las pruebas, las comunicaciones y demás documentos que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados al siguiente buzón electrónico: desta01bol@notificacionesrj.gov.co.”

Con el auto recurrido se adoptan medidas ya previstas en las normas de liquidación, en el sentido de que si el juez competente (en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo de calificación de acreencias) encuentra fundadas las pretensiones de la demanda y emite fallo favorable al actor, lo procedente para la entidad en liquidación es que el liquidador revoque la decisión y, en su lugar, en cumplimiento del fallo, reconozca el crédito. Más no es dable que con el medio de control de controversias contractuales por obligaciones anteriores al inicio de la liquidación (cuyo título es el contrato del cual no es parte la Superservicios) se pretendan medidas a favor del acreedor, como que se expida previamente a la liquidación del deudor una conciliación que le reconozca y le garantice el pago al demandante.

Bajo ese entendido, a todas luces contrario a derecho, ya no es el juez del concurso el que decide las acreencias de ELECTRICARIBE sino el Tribunal de Bolívar por acciones que no son conducentes, pues se trataría de obligaciones anteriores al inicio de la liquidación que, como lo establecen las normas del concurso, normas de orden público, no se pueden iniciar procesos de ejecución ni cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor (art. 20 ley 1116 de 2006, por expresa remisión del literal d) numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, todo aplicable al presente caso por remisión del artículo 121 de la Ley 142 de 1994).

Cosa distinta es que el juez competente al revisar la validez del acto administrativo de calificación de acreencias, encuentre fundadas las pretensiones y ordene al liquidador revocar la decisión y, en su lugar, reconocer el crédito, en el orden de prelación que le corresponda de acuerdo a la naturaleza del

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 7 de 21

mismo, sin miramiento alguno de si existe o no disponibilidad de activos de la masa de liquidación, pues no le corresponde garantizarle al demandante también que la masa de activos alcance para pagarle su acreencia.

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES - IMPROCEDENCIA

4.1 LA MEDIDA CAUTELAR DESCONOCE LAS NORMAS QUE REGULAN LA LIQUIDACIÓN DE LAS EMPRESAS Y PRIVILEGIA DE MANERA INJUSTIFICADA UN ACREEDOR NO RECONOCIDO POR ENCIMA DE OTROS QUE TIENEN MEJORES CONDICIONES Y AFECTA LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Los procesos de toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios, como es el caso de Electricaribe, así como el proceso mismo de liquidación, se rigen por las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en atención al artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, en la resolución 20211000011445 se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y se ordenó:

- a) La disolución de la empresa.
- c) La formación de la masa de bienes.
- d) La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.

Y SEGUNDO.- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:

a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución. (...)

c) El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 8 de 21

obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

d) La prevención a los deudores de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, que sólo podrán pagar al (a la) liquidador(a) las obligaciones a favor de aquella. No serán oponibles los pagos hechos contraviniendo esta regla.

g) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al (a la) liquidador(a).

h) La advertencia de que el(la) liquidador(a) está facultado(a) para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la expedición de esta Resolución, si los mismos no son necesarios.”

Esto en aplicación del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así, el seguir el procedimiento descrito en el EOSF y en el Dec.2555 de 2010, garantiza que los activos de la sociedad se destinen al pago de las acreencias debidamente reconocidas atendiendo la prelación legal de créditos y respetando el principio de igualdad.

Las medidas cautelares ordenadas desconocen las reglas de la liquidación y los derechos de los acreedores cuyas acreencias fueron oportunamente reclamadas y reconocidas, y que cuentan en un título que presta mérito ejecutivo por tener una obligación clara, expresa y exigible.

Para determinar el pasivo a cargo de la entidad en liquidación se validan y cuantifican las solicitudes de reconocimiento oportunamente presentadas que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

El liquidador deberá, mediante resolución motivada, de manera particular, decidir acerca de las reclamaciones presentadas y rechazar las que considere improcedentes, tal y como ocurrió en este caso, según lo indicó el demandante.

Ante el rechazo de la solicitud, el presunto acreedor, en aplicación del artículo 9.1.3.2.6 del 2555 de 2010, está en posibilidad de solicitar la reposición de la decisión. El recurso de reposición deberá

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 9 de 21

presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha resolución.

Según las pruebas aportadas con la demanda no se evidencia la interposición de un recurso contra el acto de rechazo de solicitud de reconocimiento de la acreencia, ni la decisión del mismo. Así, vencido el término para interponer los recursos de reposición contra la resolución mediante la cual se adopta la decisión sobre las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución en liquidación, esta quedará ejecutoriada y en firme respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se haya interpuesto recursos. En consecuencia, el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata.

Lo que puede observarse es que el medio de control interpuesto pretende un reconocimiento mediante un proceso judicial paralelo al proceso de liquidación obligatoria, que desconoce las reglas particulares del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que rige de manera especial la liquidación y que son normas de orden público de obligatorio cumplimiento.

Por esto, las medidas decretadas vulneran los derechos de los demás acreedores que se han sometido al procedimiento de liquidación, y privilegian al demandante en condiciones que la ley no ampara.

Sobre este punto, se resalta que el decreto de la medida de constitución de provisiones por el total de la reclamación obliga a la agente liquidadora a desatender el régimen de la liquidación y a afectar un porcentaje de los activos que conforman la masa de liquidación, en perjuicio de los restantes acreedores, porque puede ocurrir que los activos de la sociedad sean insuficientes para cubrir la totalidad de los pasivos y, en tal caso, se cubrirán las acreencias a prorrata de su obligación.

4.2 INDEBIDA PONDERACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y DE LA MAYORÍA FRENTE AL INTERÉS PARTICULAR

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 consagra los requisitos que debe cumplir la solicitud para decretar medida cautelar y, cuando se trata de los medios de control diferentes a nulidad y restablecimiento, el numeral 3 establece que el juez debe resolver con base en las pruebas aportadas mediante un juicio de ponderación de intereses, sobre si resultaría más gravoso para el público negar la medida que concederla.

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 10 de 21

La Magistrada, al analizar este asunto en el auto recurrido, lo sustentó de la siguiente manera:

“Por otra parte, y no menos importante, es necesario analizar lo relacionado al interés público que eventualmente se afectaría, que se refiere a los dineros cobrados en unos procesos ejecutivos para los que la sociedad contratista MOLA LAWYERS GROUP SAS fue contratada, recursos que fueron cedidos por ELECTRICARIBE intervenida por la SSPD, bajo la figura de la toma de posesión con fines liquidatorios a la Nación.”

Citó el despacho el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y concluye que:

“De lo anterior emerge de forma diáfana, no sólo la asunción de los pasivos pensional y prestacional, así como el pasivo con el fondo empresarial por parte de la Nación, sino que para tal propósito, ELECTRICARIBE en virtud de lo previsto en el artículo 315 y el párrafo primero de la Ley 1955 de 2019, cede algunos activos para constituir patrimonios autónomos, y entre esos los derechos litigiosos y otras obligaciones adeudadas por otras entidades públicas en favor de ELECTRICARIBE, como las obligaciones que se ejecutan en los procesos ejecutivos mencionados e identificados en la demanda y que no fueron incluidos en la resolución que por esta providencia se suspende.

Ahora bien, si estos activos, antes derechos litigiosos hoy créditos judiciales en algunos procesos, no se defienden debidamente, en mayor grado le corresponderá al estamento nacional aportar recursos para el pago de pasivos dentro de la liquidación de ELECTRICARIBE, tanto para la carga prestacional y pensional asumida, como para el fondo empresarial de la SSPD, pudiéndose lesionar gravemente en consecuencia el interés público, representado por la falta, perdida o no recuperación efectiva de esos dineros.”

Entonces, yerra el Tribunal, al considerar que, por una parte, está el interés particular del demandante quien en sus palabras haría nugatorio los efectos de la sentencia y, por otra parte, está el interés público referido a la eventual recuperación de las acreencias que perseguía como apoderado el demandante en los procesos ejecutivos que inició en contra de los deudores, y que a la postre esos derechos litigiosos fueran cedidos.

Si bien por un lado está el interés del demandado, por el otro no está la recuperación de recursos públicos, porque las medidas cautelares solicitadas y decretadas no están destinadas a mantener el contrato de cobro de cartera que estuvo vigente entre las partes, cuya legalidad no es objeto del presente litigio, ni a mantener la liquidación para lograr que los recursos que se recauden con ocasión

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 11 de 21

de los procesos ejecutivos pueda nutrir el patrimonio de la empresa a liquidar o los del cesionario de esos derechos.

Aquí los extremos de los derechos encontrados a establecer la debida ponderación son, por un lado:

- a) El interés económico particular de un presunto acreedor que no cumplió las condiciones para que su crédito fuere reconocido dentro del régimen jurídico aplicable al proceso de liquidación y por otro ,
- b) Los derechos de todos los demás de acreedores que fueron debidamente reconocidos por reunir los requisitos legales dentro del proceso de liquidación que se ven afectados con la orden de suspensión de los pagos.

Entonces, cuando se realiza la debida ponderación de los intereses en conflicto, la decisión definitivamente permite concluir que el decreto de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la liquidación de la empresa ELECTRICARIBE es ostensiblemente más gravosa para el interés público que negar la medida.

Igualmente, el considerar que la eventual inclusión de derechos litigiosos, entre los cuales podrían estar los relacionados con las demandas presentadas por el actor, para conformar los bienes en garantía para la cesión de obligaciones de ELECTRICARIBE a cargo de la Nación, puede constituir una mayor carga para la Nación y ello iría en detrimento del interés público, derechos que podrían estar en entredicho por la falta de defensa jurídica en tales procesos al no haberse resuelto las obligaciones a favor del contratista, es hilar bastante delgado en desmedro del proceso de liquidación. El interés público que se debe salvaguardar en esta clase de procesos concursales, universales y concurrentes, es el derecho del público en general en la no vulneración de las normas, etapas procesales y procedimientos del concurso que, por demás, ejerce fuero de atracción sobre cualquier otro proceso de cobro de obligaciones, incluso sobre proceso de ejecución en materia de impuestos con el Estado.

En vista de lo anterior, la medida no superó el juicio de ponderación y por lo mismo debe ser revocada.

4.3 DESPROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA

En complemento a lo expuesto, puede observarse además que la totalidad de las medidas son desproporcionadas para lograr los efectos buscados por el despacho judicial. En efecto, si en gracia de discusión se admitiera que la solicitud reúne los requisitos para decretarla, podemos verificar que

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 12 de 21

las medidas son exageradas, innecesarias y desproporcionadas y atentan contra los principios de igualdad, concurrencia y universalidad de la liquidación y la legalidad y firmeza de los actos administrativos expedidos por el liquidador.

Someterse a las reglas del proceso concursal implica estarse a la disponibilidad de recursos de la masa de liquidación y a la prelación legal de los créditos. El respeto de las reglas de la liquidación y la no inclusión de privilegios a ningún acreedor, salvo los legales, permite que se pueda adelantar un proceso que pretende proteger las acreencias por igual de todos los acreedores, pero no puede existir la más mínima injerencia para garantizarle el crédito a uno solo de los reclamantes. Pues bien, con el numeral tercero del auto de medidas cautelares se pretende que, con el fin de que no sean nugatorios los efectos de la sentencia eventualmente favorable, se establezca una reserva presupuestal para garantizar el pago de dicha obligación. Veamos:

“ordenar a la empresa ELECTRICARIBE hoy en liquidación, hacer una reserva legal o provisión financiera que alcance a cubrir la cuantía de las pretensiones de esta demanda, para responder ante una eventual sentencia condenatoria.”

Pero, además, en gracia de discusión, con la sola medida adoptada en el numeral tercero, realizada la eventual provisión contable y la reserva de la contingencia, ante un eventual, aunque lejano caso de que resultara contraria a los demandados la decisión judicial, el monto de la pretensión sería suficiente y adecuado para garantizar que la sentencia cumpliría su efecto, y no cabría la suspensión de los efectos de la resolución que ordenó la liquidación.

De todas formas, se insiste, si se hubieran agotado por parte del actor los recursos correspondientes contra la resolución de calificación de acreencias, y se hubiera acudido al medio de control establecido para controvertir los actos administrativos, como el de nulidad y restablecimiento del derecho, al darse los presupuestos que avisa el Tribunal, ahí si sería posible que se ordenara revocar la decisión particular y se incluyera como crédito aceptado a cargo de la masa, sin afectar el proceso como se hace ahora.

De todas formas resulta desproporcionado que si el monto de la eventual condena se encuentra asegurado a través de una contingencia, resulta exagerado que se ordene además, no sólo la suspensión de la ejecución de la liquidación de la sociedad ELECTRICARIBE, sino también el pago a todos los acreedores, excepto en lo relacionado con el pago de acreencias laborales, tributarias y gastos de administración de todo orden.

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 13 de 21

Se reitera, que con la orden impartida se afectan de manera innecesaria a todos los demás acreedores de la liquidación y la ejecución de los demás actos destinados al trámite de liquidación, por una decisión que resulta claramente desproporcionada.

En este punto es pertinente indicar que las medidas cautelares de acuerdo con el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, son las que: “*considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*” por lo anterior, en el presente caso resulta que las medidas decretadas desbordan el objetivo de las mismas.

4.4 LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA NO GUARDA RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y FALTA DE DEFINICIÓN DEL ALCANCE DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

En consonancia con lo expuesto hasta ahora, se puede verificar en el presente caso que tampoco la medida de suspensión del acto que ordena la liquidación de la empresa ELECTRICARIBE guarda relación con las pretensiones de la demanda y no cumple con el requisito contenido en el artículo 230 de la Ley 1437 relacionada con que las medidas cautelares “*deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*”.

El despacho argumentó de la siguiente manera este punto así:

“En consecuencia, analizando las pruebas allegadas al plenario, en primera instancia se puede evidenciar que el punto de convergencia radica en que la falta del acta de liquidación del Contrato No. 005 de 2016, impide actualmente que el demandante pueda participar del proceso concursal regulado por la Resolución No. 2021400000185, proceso concursal que tiene su origen en la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021.

De esta forma resulta notorio, tras un análisis probatorio, netamente a priori, que las afectaciones patrimoniales sobre el demandante de permitir que el proceso liquidatorio siga adelante, podría perder el derecho al cobro de sumas de dinero que no se liquidaron en debida forma en su tiempo, presuntamente por discrepancias a la hora de la terminación de la relación contractual.”

Como puede observarse, el despacho parte de un presupuesto que no es cierto y no está probado, y consiste en el hecho de que la causal por la cual no pudo ser reconocida la acreencia del demandante dentro del proceso de liquidación obedece a la falta de liquidación del contrato 005 de 2016, pero de lo probado hasta ahora en el expediente es que la reclamación no fue exitosa porque no se reunían los requisitos legales para poderla reconocer dentro del proceso concursal. Es decir, la controversia que

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 14 de 21

pretende ventilar el demandante en este caso en realidad no se refiere a la legalidad de la Resolución que ordenó la liquidación de Electricaribe sino de un aspecto puntual en ese trámite; es decir, de una actuación del agente liquidador. En este orden de ideas la medida cautelar es desproporcionada pues no guarda relación con el objeto del litigio que es una actuación del agente liquidar en el proceso de liquidación.

Pero volviendo al tema principal tenemos que, con la demanda instaurada, lo que se pretende es el reconocimiento y pago de las sumas de dinero presuntamente adeudado por ELECTRICARIBE al demandante, sin atender las reglas del proceso de liquidación, el juez competente del concurso y el fuero de atracción para resolver las obligaciones causadas con anterioridad al inicio de la liquidación. Además, no resulta consecuente que se decreten medidas más gravosas que las que se podría decretar dentro de un proceso ejecutivo como la de embargo, las cuales proceden cuando existe certeza absoluta de la acreencia y consta en un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En el ámbito del proceso declarativo de controversias contractuales no existe esa certeza de la obligación, y nótese que por eso las pretensiones iniciales del demandante parten de la solicitud de declaración de existencia del contrato, las obligaciones del mismo y la cesiones que se llevaron a cabo con la consecuencia de la eventual acreencia, sin embargo, el despacho fue más allá y decretó medidas que no guardan relación con el objeto de la controversia contractual.

Por lo tanto, ni siquiera se puede admitir efectuar las reservas adecuadas de una acreencia sometida a una contingencia que es la decisión final del proceso judicial, y mucho menos la orden de suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución de la SSPD No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordena la liquidación de ELECTRICARIBE, por considerar que no se incluyeron los recursos provenientes de los siguientes procesos judiciales: A) BARRANQUILLA ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla, radicado 2020-00073; B) CARTAGENA ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena, radicado 2019-00315; C) CIENAGA ante el Juzgado 2 Administrativo de Santa Marta, radicado 2020-00055 D) SANTA MARTA ante el Juzgado 3 Civil del Circuito, radicado 2019-00174; E) MONTERÍA ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería, radicado 2020-00090 y F) VALLEDUPAR ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar, radicado sin número.

Pero además, es evidente que con la sola verificación de las once pretensiones de la demanda, se concluye que ninguna de ellas tiene relación con la medida de suspensión ordenada.

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 15 de 21

Vale mencionar que la cita que se hace respecto de los procesos ejecutivos contra las entidades territoriales solo la hace el demandante para demostrar que con la ejecución del contrato de cobro de cartera presuntamente se ejecutaron acciones de representación judicial y que supuestamente se podrían obtener los pagos.

En síntesis, se puede afirmar de manera contundente que la medida cautelar decretada no guarda relación con las pretensiones de la demanda, y por eso se hace improcedente.

Por otra parte, la medida cautelar de suspensión de la Resolución de la SSPD No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 y del proceso de la liquidación contenidas en los numerales primero y tercero del auto recurrido realmente son medidas que corresponden a la “suspensión provisional del acto” (artículo 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011) pero en realidad el alcance se refiere a la medida establecida en el numeral 2 que se refiere a la “Suspender un procedimiento o actuación administrativa”

Y es que no puede ser otra la interpretación porque de manera expresa el despacho ordenó en el numeral 2 del auto recurrido, como medida cautelar:

“SEGUNDO: Suspender parcialmente la ejecución del proceso de liquidación de ELECTRICARIBE, de conformidad al numeral 2 del artículo 230 del CPACA, cesando de inmediato el pago a todos los acreedores, excepto en lo relacionado con el pago de acreencias laborales, tributarias y gastos de administración de todo orden.”

Como se trata de una orden de suspensión de una actuación administrativa o un procedimiento, el despacho incurrió en vulneración de la ley, porque no indicó: **“las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.”** Requisito legal contenido en el numeral 2 del artículo 230 del CPACA, de obligatorio cumplimiento e indispensable para ordenar y dar cumplimiento a la medida.

Pero si fuera poco, el despacho tampoco tuvo en consideración que el mismo numeral 2 ibídem establece además que **“solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción”**, pero en el auto recurrido la sala unitaria no justificó la necesidad de acudir a esa medida extrema ni argumento alguna situación que implicara que no existe la posibilidad de superar la situación por otros medios.

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 16 de 21

La descripción de la medida cautelar contenida en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 que se define como: “3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

4.5 FRENTE AL MONTO DE LA CONTINGENCIA PUEDE O NO SER EL TOTAL DE LA RECLAMACIÓN PORQUE DEPENDE DEL RESULTADO FINAL DEL EJERCICIO DE LA LIQUIDACIÓN

Otro error del auto recurrido consiste en que el despacho ordenó en el numeral tercero que la empresa ELECTRICARIBE HOY EN LIQUIDACIÓN, debe hacer una reserva legal o provisión financiera que alcance a cubrir la cuantía de las pretensiones de esta demanda, para responder ante una eventual sentencia condenatoria.” Sin embargo, esta orden desconoce la naturaleza y consecuencias del proceso de liquidación obligatorio y en particular la situación particular de la empresa que, justamente, por la grave situación financiera conllevó la intervención de la misma por parte del Estado.

En el proceso concursal de liquidación se estudian y analizan las acreencias reclamadas oportunamente para determinar si son aceptadas o no y, una vez adelantado el trámite, atendiendo los órdenes de prioridad respectivos, se procederá al pago con los activos de la misma que conforman la masa, pero en el evento de que los activos no sean suficientes, el monto a pagar corresponderá a la prorrata de las acreencias de igual orden.

Así, ordenar que la empresa en liquidación realice la reserva o provisión por la totalidad de la pretensión, vulnera los derechos de los demás acreedores que tengan mejor posición en el orden de pago, o privilegia con una reserva sobre el total de la supuesta acreencia cuando puede suceder que los activos de la empresa sean insuficientes y los demás acreedores de la empresa reciban una parte proporcional de su acreencia, y el aquí demandante tendría reservado una provisión por la totalidad de su petición.

4.6 AMPARO DE POBREZA Y EXONERACIÓN DE LA CAUCIÓN

Sobre este punto, también existe reproche a la decisión tomada por el despacho, ya que se procedió a conceder al amparo de pobreza y la exoneración de la obligación de constituir la póliza de conformidad con los artículos 232 y 234 de la ley 1437 de 2011 sin que existieran pruebas que demostraran la situación financiera de la empresa demandante. Bastó para la Magistrada la declaración bajo juramento del representante legal, quien afirma que la compañía no está en condiciones de atender los gastos del proceso así como de la caución. Pero a la solicitud no se allegó ninguna prueba que

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 17 de 21

permitiera deducir la situación de la empresa, bien sea con balances o certificaciones expedidas por contador público, que permitan establecer suficientemente la actual situación de la empresa.

Además, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso el amparo de pobreza se concede a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos” pero el artículo establece, que aun cuando se presente esta situación, hay una excepción y se trata de “cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” Como quiera que en el medio de control de controversias contractuales que aquí se ventila, se refiere a derechos litigiosos a título oneroso, no es procedente conceder el amparo de pobreza a la sociedad demandante.

Y es que no debe pasar desapercibido el monto de las condenas que persigue el actor quien en el numeral 5 de las pretensiones de la demanda solicita que se ordene el pago de la suma de VIENTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS, como una de las pretensiones más significativas, de tal forma que el cobro que se pretende es claramente un derecho litigioso a título oneroso, lo que desvirtúa la posibilidad de que se decrete el amparo de pobreza.

Podría considerarse que la simple afirmación bajo juramento sería suficiente para la concesión inmediata del amparo de pobreza, pero no es así, al respecto es pertinente citar el pronunciamiento del Consejo de Estado que cita jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se indica que el juez debe verificar y tener demostrada la situación que motiva la solicitud y que no es suficiente la declaración, como a continuación se cita:

“El inciso 2 del artículo 152 del Código General del Proceso estableció como único requisito para la petición de amparo de pobreza, que el solicitante indique bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones antes señaladas.

No obstante, la misma Corte Constitucional también ha precisado que esto no implica que este beneficio deba ser otorgado a todo aquel que lo solicite.

Frente al particular, recalcó:

“De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 18 de 21

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.” (Resaltado original del Consejo de Estado)

Según lo transcrito, es evidente que la labor del juez de conocimiento ante el cual se ha solicitado el amparo de pobreza, consiste en determinar si el solicitante reúne las condiciones objetivas para su reconocimiento, esto es, (i) que sea solicitada de forma motivada por el directamente interesado y (ii) que esté acreditada la situación socioeconómica que hace necesaria la concesión del amparo”²

Y es que el amparo de pobreza no solo exime del pago de los gastos del proceso sino además de la constitución de la caución de que trata el artículo 234 del CPACA. Esta no es una situación menor, porque lo que se pretende es garantizar los eventuales perjuicios causados con la medida cautelar solicitada. En este caso específico, son cuantiosos los perjuicios causados a la liquidación de la empresa por la suspensión del proceso concursal, porque implica para aquellos acreedores que sí se encuentran reconocidos adecuadamente, una demora en la satisfacción de sus derechos por el tiempo que subsista la medida cautelar, haciendo aún más gravosa la situación de la empresa que se liquida.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 68001-23-33-000-2020-00743-01(AC) Citando la Sentencia T-339 de 2018. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 19 de 21

4.7 RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Finalmente, no puede perderse de vista que en el presente trámite de medidas cautelares sorprendió la aplicación del trámite expedito de que trata el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, que permite decretarlas sin que se haya dado traslado previo de la solicitud al demandado. Ni siquiera en el entendido de tratarse de un examen probatorio netamente a priori, como lo califica el auto que se recurre.

Al respecto se debe indicar que esta medida excepcional, que restringe el derecho a la defensa y contradicción, procede **exclusivamente** cuando “se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite” pero nuevamente en el auto recurrido, la Sala Unitaria se abstuvo de justificar la razón por la cual consideró que la urgencia era de tal magnitud que impedía dar el traslado de 5 días a las partes demandadas para formular las consideraciones a que hubiera lugar.

Muy por el contrario, se resalta que, de acuerdo con los hechos de la demanda, se tiene que en el hecho 14 se indica que por resolución 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 se ordenó la liquidación de la empresa, y que el contrato que motiva esta acción terminó anticipadamente el día 12 de agosto de 2020. En los numerales 15 y 16 de los hechos se informa que la liquidadora rechazó la reclamación mediante la Resolución 20214000000175 del 30 de junio de 2021. Y según el resultado de la consulta en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial la radicación de la demanda se llevó a cabo el día 12 de noviembre de 2021.

Esto nos permite concluir que la demandante dejó transcurrir más de 13 meses desde la terminación y más de 5 meses desde el acto que rechazó la reclamación para instaurar el medio de control, de tal manera que el traslado de 5 días para surtir el traslado de la medida a los demandados, no afectaba en manera alguna la oportunidad de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que el auto no justificó la causal por la cual se acudió al medio excepcional de la medida cautelar de urgencia, la misma debe ser revocada.

4.8 LA DECISIÓN FUE ANALIZADA POR LA SALA UNITARIA PERO SOLO FUE SUSCRITA POR LA MAGISTRADA PONENTE

En efecto, si bien es cierto que la decisión sobre el decreto de la medida cautelar puede ser tomada por parte de la magistrada ponente de conformidad con el literal h del artículo 125 de la Ley 1437 de

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 20 de 21

2011, es claro que en la decisión recurrida fue considerada por todos los miembros de la Sala Única. Me refiero de manera puntual al siguiente aparte:

“Llama la atención de la Sala Unitaria que con la decisión que en este medio de control se cuestiona, la empresa intervenida, hoy en liquidación frenó o dificultó el recaudo de los dineros que en los procesos ejecutivos el contratista MOLA LAWYERS GROUP SAS intentaba recuperar, siendo que es evidente la necesidad de acopiar en la mayor medida recursos económicos importantes para cumplir los compromisos del proceso concursal, que además por el carácter de cedidos a la Nación para la asunción de pasivos según la Ley 1955 de 2019, deben protegerse con más rigor, más aún cuando ELECTRICARIBE deberá absorber y pagar” (Folio 11 del auto recurrido) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Nótese que la referencia a la posición de la “ Sala” no se refiere a situaciones generales, aplicación de normas o cita de consideraciones tenidas en cuenta en otros procesos, sino que realmente se hace una recapitulación de hechos muy particulares atinentes al caso específico que fueron analizados en el ámbito de la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Bolívar. Sin embargo, el auto fue suscrito únicamente por la magistrada Ponente, siendo necesario que sea suscrito por todos los miembros que tomaron la decisión y que participaron en la motivación del auto.

Como quiera que el auto no fue suscrito por la integridad de los miembros que conforman la sala de decisión el auto incurre en ilegalidad y, en consecuencia, debe ser revocado. O si se opta por lo contrario, es decir, que la decisión definitivamente debía ser tomada por la Magistrada Ponente, igualmente se ha vulnerado la ley por haber sido considerada por la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Bolívar y, por lo mismo, debe ser revocada.

V. PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos en este escrito, me permito solicitar que al resolver el recurso reposición o en subsidio el de apelación **se revoque el auto de fecha 15 de febrero de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares y, en su lugar, se revoquen la totalidad de las medidas cautelares decretadas por no reunir los requisitos fácticos y legales para su otorgamiento.**

VI.- NOTIFICACIONES

20221320994871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320994871**

Fecha: **10-03-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 21 de 21

Le solicito disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84-35 de la ciudad de Bogotá D. C. y en el correo electrónico dgarcia@superservicios.gov.co y a la entidad demandada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Atentamente,



DAVID GARCIA TELLEZ

CC. No. 79.687.810 de Bogotá

T.P. 107.113 del C.S. de la J.

Proyectó: DAVID GARCIA TELLEZ abogado Contratista

Revisó: Andrés Cárdenas – Coordinador defensas judiciales

RAD S

Poder SSPD No 2022-854

DJ-F-003 V4

Página 1 de 1

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Correo electrónico: desta01bol@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

Ref.: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Demandante: **Mola Lawyers Group S.A.S.**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Radicación: **13001233300020210069701-**

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.1.143.325.642 expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **DAVID GARCIA TELLEZ**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Magistrado, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C T. P.

T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

DAVID GARCIA TELLEZ

C.C.No.79.687.810 de Bogotá

T.P. No. 107.113 del C.S.J

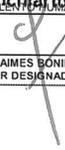
Email RNA: david.garciatellez@gmail.com

Email institucional: dgarciat@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20225290806422

EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2022132610100001E

Proyectó: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	 SIGME
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad y	Superservicios	
El suscrito	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
copia del	El suscrito garantiza que esta es fiel copia original que se tiene a la vista y que reposa en los archivos de esta dependencia.	
 LUZ KARIME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO		



ACTA DE POSESIÓN

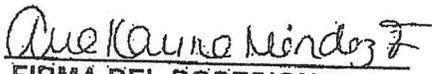
Número: 00000030

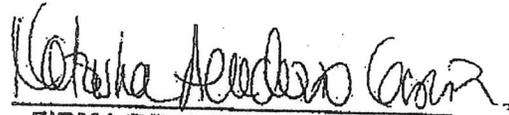
Fecha: 04 JUN 2019

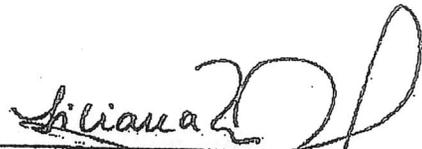
En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


 FIRMA DEL POSESIONADO


 FIRMA DE QUIEN POSESIONA


 COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
	El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta GRUPO DE TALENTO HUMANO	
LUZ KARIME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO		



DNP



GD-F-008 V 11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase


NATASHA AVENDANO GARCÍA
 Superintendente

Proyeción: Sabrina Lucia Vergara M. Contralora GTH
 Revisó: Milva Polo Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
 Revisó: Diana Mariana Niza Torres - Directora Administrativa
 Aprobó: Párraga Montes Novales - Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional: 01 800 01 03 05
 NIT: 800.250.984.6

Recurso repocision contra auto admisorio 2021-00697

David Garcia Tellez <dgarciat@superservicios.gov.co>

Jue 10/03/2022 3:53 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>; abogadomola@gmail.com <abogadomola@gmail.com>; molalawyersgroup@gmail.com <molalawyersgroup@gmail.com>; serviciosjuridicoseca@electrocaribe.co <serviciosjuridicoseca@electrocaribe.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>
CC: William Andres Cardenas <wcardenas@superservicios.gov.co>

Buenas tardes, atentamente me permito remitir el memorial de la referencia para ser allegado al siguiente proceso:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Magistrada: Dra. Marcela de Jesús López Álvarez

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: MOLA LAWYERS GROUP S.A.S

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 130012333000-2021-00697-01

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA MEDIDAS CAUTELARES

David Garcia T.

CC 79.687810

TP 107.113 del CSJ.

tel 3012563587

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.